

Universidad de la República  
Facultad de Ciencias Económicas y de Administración  
Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria  
Trabajo de Investigación Monográfico para la obtención del Título de Contador Público  
Plan 1990

# “Operaciones internacionales a través de vehículos societarios uruguayos”



Catedrático: Cr. Juan A. Pérez Pérez

Tutor: Cr. Daniel González Cotelo

Autores: Maximiliano Guaglianone (C.I. 3.636.107-0)  
Lucía Mantegazza (C.I. 3.773.657-5)  
Mateo Olave (C.I. 4.157.372-7)

Montevideo, Mayo 2010.

## **AGRADECIMIENTOS**

Los autores queremos agradecer especialmente al Cr. Daniel González Cotelo por su confianza, dedicación e interés en nuestro trabajo monográfico, y a nuestras familias por el apoyo brindado a lo largo de estos años de estudio universitario.

## ABSTRACT

El objetivo central del presente trabajo consiste en analizar el régimen tributario al cual quedan sujetas las operaciones de carácter internacional desarrolladas a través de vehículos societarios uruguayos, y como ha quedado posicionado nuestro país a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083 para el desarrollo de tales operaciones.

A tales efectos, comenzaremos analizando el **principio de la fuente** como principio de asignación de la potestad tributaria, consagrado en el artículo 9 del Código Tributario. A nuestro entender, tal principio constituye la base fundamental para el desarrollo y comprensión del resto de los temas objeto del trabajo de investigación monográfico.

Luego, realizaremos un análisis de la **actividad offshore** a nivel mundial y el cuestionamiento que han tenido los centros financieros y paraísos fiscales en los últimos tiempos.

Continuaremos estudiando el régimen fiscal y societario de los vehículos jurídicos uruguayos generalmente utilizados para la canalización de operaciones en el exterior, tales como **Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFIs)**, **Sociedades de Zona Franca (SZF)**, **Sociedades Anónimas Uruguayas (SAU)** y las **Instituciones Financieras Externas (IFE)**.

Posteriormente abordaremos el **régimen tributario** aplicable a las operaciones internacionales, para luego explicar en qué consisten las mismas, en especial la tributación asociada a operaciones con instrumentos financieros derivados, las cuales carecen de regulación al día de hoy.

Por último, realizaremos un análisis sobre el **posicionamiento** que tiene **Uruguay a nivel internacional** haciendo referencia a los acuerdos tendientes a evitar la doble imposición y el secreto bancario (el cual en los últimos tiempos ha adquirido mayor relevancia).

En virtud de lo mencionado anteriormente, y con motivo de nuestro actual desempeño laboral, entendemos que este trabajo no sólo nos permitirá desarrollarnos profesionalmente, sino que también consideramos oportuno el tratamiento de este tema dados los recientes cambios ocurridos.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I – PRINCIPIO DE LA FUENTE

<b><u>1.1</u></b>	<b><u>CONCEPTO .....</u></b>	<b><u>11</u></b>
<b><u>1.2</u></b>	<b><u>CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.....</u></b>	<b><u>12</u></b>
<b><u>1.3</u></b>	<b><u>EL CRITERIO DE LA FUENTE EN AMÉRICA LATINA .....</u></b>	<b><u>14</u></b>
<b>1.3.1</b>	<b>EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA... 14</b>	
<b>1.3.2</b>	<b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS .....</b>	<b>16</b>
<b><u>1.4</u></b>	<b><u>EL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN LA LEGISLACIÓN URUGUAYA ... 18</u></b>	
<b>1.4.1</b>	<b>EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN URUGUAY .....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.2</b>	<b>EL PRINCIPIO DE LA FUENTE Y SU VINCULACIÓN CON LOS DIFERENTES IMPUESTOS .....</b>	<b>21</b>
1.4.2.1	IMPUESTO A LA RENTA.....	21
1.4.2.2	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	23
1.4.2.3	IMPUESTO AL PATRIMONIO .....	25
1.4.2.4	IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES .....	25
<b>1.4.3</b>	<b>EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA FUENTE.....</b>	<b>26</b>
1.4.3.1	IRAE/IRNR: SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR .....	27
1.4.3.2	IMPUESTO A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FINANCIERAS DE INVERSIÓN .....	29
1.4.3.3	IRAE/IRPF/IRNR: DERECHOS DE IMAGEN O FEDERATIVOS DE LOS DEPORTISTAS.....	29
<b><u>1.5</u></b>	<b><u>PRINCIPIO DE LA FUENTE VS. PRINCIPIO DE RENTA MUNDIAL.....</u></b>	<b><u>30</u></b>
<b>1.5.1</b>	<b>VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE.....</b>	<b>30</b>
1.5.1.1	VENTAJAS .....	30
1.5.1.2	DESVENTAJAS.....	31
<b>1.5.2</b>	<b>VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE RENTA MUNDIAL .....</b>	<b>31</b>
1.5.2.1	VENTAJAS .....	31
1.5.2.2	DESVENTAJAS.....	32
<b><u>1.6</u></b>	<b><u>CONSIDERACIONES FINALES .....</u></b>	<b><u>32</u></b>
<b><u>1.7</u></b>	<b><u>ANEXOS .....</u></b>	<b><u>34</u></b>
<b>1.7.1</b>	<b>ANÁLISIS DECRETO N° 486/009.....</b>	<b>34</b>

## **CAPÍTULO II - ACTIVIDAD OFFSHORE A NIVEL MUNDIAL**

<b><u>2.1</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE .....</u></b>	<b><u>35</u></b>
<b><u>2.2</u></b>	<b><u>EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE A NIVEL MUNDIAL.....</u></b>	<b><u>36</u></b>
<b><u>2.3</u></b>	<b><u>LA EXTRATERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD OFFSHORE .....</u></b>	<b><u>37</u></b>
<b><u>2.4</u></b>	<b><u>PRINCIPALES PAÍSES Y JURISDICCIONES OFFSHORE.....</u></b>	<b><u>38</u></b>
<b>2.4.1</b>	<b>DELAWARE .....</b>	<b>38</b>
<b>2.4.2</b>	<b>ISLAS VIRGENES BRITANICAS (BVI) .....</b>	<b>39</b>
<b>2.4.3</b>	<b>HONG KONG.....</b>	<b>40</b>
<b>2.4.4</b>	<b>LUXEMBURGO .....</b>	<b>40</b>
<b>2.4.5</b>	<b>PANAMÁ .....</b>	<b>41</b>
<b><u>2.5</u></b>	<b><u>CUESTIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE .....</u></b>	<b><u>43</u></b>
<b><u>2.6</u></b>	<b><u>LA CRISIS MUNDIAL Y LOS CENTROS FINANCIEROS OFFSHORE ..</u></b>	<b><u>45</u></b>

## **CAPÍTULO III - VEHÍCULOS SOCIETARIOS URUGUAYOS**

<b><u>3.1</u></b>	<b><u>SOCIEDADES ANÓNIMAS FINANCIERAS DE INVERSIÓN.....</u></b>	<b><u>47</u></b>
<b>3.1.1</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>3.1.2</b>	<b>MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>48</b>
<b>3.1.3</b>	<b>RÉGIMEN SOCIETARIO .....</b>	<b>48</b>
<b>3.1.4</b>	<b>RÉGIMEN FISCAL.....</b>	<b>49</b>
3.1.4.1	ISOFI: IMPUESTO A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FINANCIERAS DE INVERSIÓN .....	49
3.1.4.2	LAS SAFIS COMO AGENTE DE RETENCIÓN .....	49
3.1.4.2.1	Escenario previo a la Ley de Reforma Tributaria .....	50
3.1.4.2.2	Escenario posterior a la Ley de Reforma Tributaria .....	54
<b>3.1.5</b>	<b>CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA.....</b>	<b>55</b>
3.1.5.1	ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2007 Y LA ADECUACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.....	56
3.1.5.2	A PARTIR DE LA ADECUACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.....	57
3.1.5.3	¿A PARTIR DE CUÁNDO LAS SAFIS SE DEBEN ADECUAR AL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN?.....	57
3.1.5.4	¿CUÁLES SON LAS OPCIONES QUE TIENE EL INVERSOR ANTE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA TRIBUTARIA?.....	58
3.1.5.4.1	Continuar con el régimen de SAFI.....	58
3.1.5.4.2	Modificación del objeto social .....	58
3.1.5.4.3	Disolución y Liquidación .....	61
3.1.5.4.4	Re-domiciliación .....	61

<b><u>3.2</u></b>	<b><u>SOCIEDADES DE ZONA FRANCA</u></b>	<b><u>64</u></b>
3.2.1	MARCO NORMATIVO	64
3.2.2	OBJETIVOS	64
3.2.3	ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ZF	64
3.2.4	BENEFICIOS	65
3.2.4.1	EXONERACIONES	65
3.2.4.2	OTROS BENEFICIOS	66
3.2.5	USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS	66
3.2.6	NATURALEZA JURÍDICA	66
3.2.7	OBLIGACIONES FORMALES	67
3.2.8	CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA	68
3.2.8.1	MODIFICACIONES TRIBUTARIAS	68
3.2.8.1.1	Dividendos y Utilidades	68
3.2.8.1.2	IMABA/ICOSIFI	68
3.2.8.1.3	Tributación sobre Incrementos Patrimoniales	69
3.2.8.1.4	Rentas derivadas de actividades con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en exclaves	69
3.2.8.1.5	Personal Extranjero	69
3.2.8.2	OTRAS MODIFICACIONES	70
3.2.8.2.1	Precios de Transferencia	70
3.2.8.2.2	Desarrollo de actividades en el exterior o en otras zonas francas	71
3.2.9	LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS COMO AGENTES DE RETENCIÓN.	71
3.2.10	EGRESO E INGRESO DE BIENES Y SERVICIOS DESDE Y HACIA ZONA FRANCA	72
<b><u>3.3</u></b>	<b><u>SOCIEDADES ANÓNIMAS URUGUAYAS</u></b>	<b><u>73</u></b>
3.3.1	INTRODUCCIÓN	73
3.3.2	RÉGIMEN SOCIETARIO Y CONTABLE	73
3.3.3	RÉGIMEN FISCAL	74
3.3.4	CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA	74
3.3.4.1	RÉGIMEN SOCIETARIO Y CONTABLE	74
3.3.4.2	RÉGIMEN FISCAL	76
<b><u>3.4</u></b>	<b><u>INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS</u></b>	<b><u>79</u></b>
3.4.1	MARCO NORMATIVO	79
3.4.2	OBJETIVOS	79
3.4.3	CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA	80
3.4.3.1	IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	80
3.4.3.2	IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES	82
3.4.3.3	RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO	82
<b><u>3.5</u></b>	<b><u>CONSIDERACIONES FINALES</u></b>	<b><u>83</u></b>

**3.6 ANEXOS ..... 83**

**3.6.1 ANÁLISIS DECRETO N° 94/010..... 83**

**CAPÍTULO IV - RÉGIMEN TRIBUTARIO URUGUAYO APLICABLE A OPERACIONES INTERNACIONALES**

**4.1 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE A SOCIEDADES URUGUAYAS CON OPERATIVA INTERNACIONAL ..... 87**

<b>4.1.1 IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)</b>	<b>87</b>
4.1.1.1 FUENTE URUGUAYA.....	87
4.1.1.2 GASTOS DEDUCIBLES.....	88
4.1.1.3 PRECIOS DE TRANSFERENCIA.....	88
4.1.1.4 RÉGIMENES ESPECIALES VINCULADOS CON OPERACIONES INTERNACIONALES.....	90
4.1.1.4.1 Servicios técnicos prestados desde el exterior por un contribuyente del IRAE a otro contribuyente del mismo impuesto.....	90
4.1.1.4.2 Actividad de trading de bienes y servicios.....	91
<b>4.1.2 IMPUESTO AL PATRIMONIO (IP)</b>	<b>92</b>
4.1.2.1 FUENTE URUGUAYA.....	92
4.1.2.2 MONTO IMPONIBLE.....	93
4.1.2.3 RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO.....	93
<b>4.1.3 IMPUESTO DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS (ICOSA)</b>	<b>94</b>
<b>4.1.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)</b>	<b>94</b>
4.1.4.1 FUENTE URUGUAYA.....	94
4.1.4.2 MONTO IMPONIBLE.....	95
4.1.4.3 EXPORTACIÓN DE SERVICIOS (RÉGIMEN DE TASA CERO).....	95
<b>4.1.5 IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES (IRNR)</b>	<b>99</b>
4.1.5.1 FUENTE URUGUAYA.....	100
4.1.5.2 RENTAS EMPRESARIALES.....	100
4.1.5.2.1 Servicios Técnicos.....	102
4.1.5.3 RENDIMIENTOS DE CAPITAL.....	105
4.1.5.3.1 Dividendos y Utilidades.....	106
4.1.5.3.2 Intereses por préstamos otorgados a empresas uruguayas por sujetos del exterior.....	110
4.1.5.4 INCREMENTOS PATRIMONIALES.....	111
4.1.5.4.1 Enajenación de acciones y cuotas sociales.....	112
4.1.5.4.2 Cesión de créditos domiciliados en Uruguay por parte de sujetos del exterior.....	113
4.1.5.4.3 Capitalización de pasivos.....	114
<b>4.1.6 CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>114</b>

## **CAPÍTULO V - OPERACIONES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE VEHÍCULOS SOCIETARIOS URUGUAYOS**

<b><u>5.1</u></b>	<b><u>INTRODUCCIÓN.....</u></b>	<b><u>115</u></b>
<b><u>5.2</u></b>	<b><u>OPERACIONES NO GRAVADAS: TENENCIA DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.....</u></b>	<b><u>116</u></b>
<b><u>5.3</u></b>	<b><u>OPERACIONES GRAVADAS PARCIALMENTE.....</u></b>	<b><u>118</u></b>
<b>5.3.1</b>	<b>TRADING DE MERCADERÍAS.....</b>	<b>118</b>
5.3.1.1	TRADING DE MERCADERÍAS SIN EL INGRESO A TERRITORIO ADUANERO NACIONAL .	119
5.3.1.1.1	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas .....	119
5.3.1.1.2	Impuesto a las Rentas de los No Residentes .....	121
5.3.1.1.3	Impuesto al Patrimonio .....	122
5.3.1.2	TRADING DE MERCADERÍAS CON EL INGRESO A EXCLAVES ADUANEROS .....	123
<b>5.3.2</b>	<b>TRADING DE SERVICIOS.....</b>	<b>124</b>
5.3.2.1	IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES .....	124
5.3.2.2	IMPUESTO AL PATRIMONIO .....	125
5.3.2.3	PRECIOS DE TRANSFERENCIA.....	125
<b>5.3.3</b>	<b>INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.....</b>	<b>126</b>
<b>5.3.4</b>	<b>COMISIONES.....</b>	<b>126</b>
5.3.4.1	COMISIONISTA.....	126
5.3.4.1.1	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas .....	126
5.3.4.1.2	Impuesto al Valor Agregado .....	126
5.3.4.1.3	Impuesto al Patrimonio .....	127
5.3.4.1.4	Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.....	127
5.3.4.2	COMISIONES PAGAS AL EXTERIOR.....	127
5.3.4.2.1	Impuesto a las Rentas de los No Residentes .....	127
5.3.4.2.2	Impuesto al Patrimonio .....	127
5.3.4.2.3	Retención del Impuesto al Patrimonio .....	128
5.3.4.2.4	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas .....	128
<b><u>5.4</u></b>	<b><u>OTRAS OPERACIONES.....</u></b>	<b><u>129</u></b>
<b>5.4.1</b>	<b>PARTICIPACIONES EN COMPAÑÍAS URUGUAYAS .....</b>	<b>129</b>
<b><u>5.5</u></b>	<b><u>ANEXO .....</u></b>	<b><u>130</u></b>

## **CAPÍTULO VI - INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS**

<b><u>6.1 INTRODUCCIÓN.....</u></b>	<b><u>132</u></b>
<b><u>6.2 DEFINICIÓN DE INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO .....</u></b>	<b><u>133</u></b>
<b><u>6.3 TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS .....</u></b>	<b><u>134</u></b>
6.3.1 MEDICIÓN INICIAL DE LOS DERIVATIVOS.....	134
6.3.2 MEDICIÓN POSTERIOR DE LOS DERIVATIVOS .....	134
<b><u>6.4 CLASIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS</u></b>	<b><u>135</u></b>
<b>6.4.1 CONTRATO DE FUTUROS.....</b>	<b>136</b>
6.4.1.1 DEFINICIÓN.....	136
6.4.1.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	136
<b>6.4.2 CONTRATO DE FORWARDS .....</b>	<b>137</b>
6.4.2.1 DEFINICIÓN.....	137
6.4.2.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	137
<b>6.4.3 CONTRATO DE OPCIONES.....</b>	<b>138</b>
6.4.3.1 DEFINICIÓN.....	138
6.4.3.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	139
<b>6.4.4 CONTRATO DE SWAPS.....</b>	<b>139</b>
6.4.4.1 DEFINICIÓN.....	139
6.4.4.2 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	140
<b><u>6.5 TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS .....</u></b>	<b><u>140</u></b>
<b>6.5.1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>140</b>
<b>6.5.2 FISCALIDAD DE LOS IFD EN URUGUAY.....</b>	<b>141</b>
6.5.2.1 FUENTE DE LAS RENTAS .....	142
6.5.2.2 NATURALEZA DE LAS RENTAS.....	144
6.5.2.3 ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE LAS RENTAS .....	145
6.5.2.4 OTROS ASPECTOS .....	146
6.5.2.4.1 Retención del Impuesto al Patrimonio .....	146
6.5.2.4.2 Impuesto al Valor Agregado .....	146
6.5.2.4.3 Deducción de gastos.....	146
<b><u>6.6 CONSIDERACIONES FINALES .....</u></b>	<b><u>147</u></b>

## **CAPÍTULO VII - URUGUAY HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

### **7.1 POSICIONAMIENTO DE URUGUAY A NIVEL INTERNACIONAL..... 148**

#### **7.1.1 CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ..... 150**

7.1.1.1 CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY .....150

7.1.1.2 CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ..... 154

#### **7.1.2 CONSIDERACIONES FINALES ..... 157**

## **CAPÍTULO VIII - CONCLUSIONES**

### **8.1 CONCLUSIONES..... 158**

### **8.2 ANTEPROYECTO DE LEY – MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ..... 161**

## **CAPÍTULO IX - ANEXOS**

### **9.1 ANEXOS ..... 163**

9.1.1 INTRODUCCIÓN..... 163

9.1.2 FORMULARIO..... 164

9.1.3 RESPUESTA DR. IGNACIO DE POSADAS ..... 165

## **CAPÍTULO X - BIBLIOGRAFÍA**

### **10.1 BIBLIOGRAFÍA ..... 166**

---

# CAPÍTULO I

## PRINCIPIO DE LA FUENTE

*En el presente capítulo analizaremos los diferentes criterios de asignación de la potestad tributaria, entre ellos el principio de la fuente, actualmente aplicado por Uruguay, el cual entendemos es uno de los principales aspectos que sustentan el desarrollo de actividades internacionales por medio de vehículos societarios uruguayos.*

---

### 1.1 CONCEPTO

Comenzaremos nuestro análisis partiendo de la definición adoptada por el *International Tax Glossary*<sup>1</sup>, según el cual el principio de la fuente, o también conocido como principio de la territorialidad, connota la aplicación de impuestos exclusivamente en la jurisdicción territorial de una autoridad fiscal soberana o de un país, independientemente de la residencia del contribuyente.

A partir de esta definición, la obligación tributaria no se configura para aquellos casos en que el hecho generador del impuesto trascienda la frontera del territorio nacional. Siguiendo el razonamiento, los residentes y no residentes de un país serán gravados, en principio, solamente por la renta originada en ese territorio o por los bienes situados en el mismo. Por consiguiente, los residentes no quedan gravados por su renta de fuente extranjera o por los bienes situados en el exterior.

El denominado criterio de la fuente consiste, entonces, en que un Estado incluye únicamente como renta gravable aquella originada en su territorio, con independencia de la residencia del sujeto pasivo.

El sistema de renta territorial atiende al principio de la neutralidad en la importación de capitales, por lo que tanto los inversores nacionales como extranjeros están sometidos al mismo régimen tributario, independientemente de que el hecho generador sea también gravado en el país de origen.

---

<sup>1</sup> International Bureau of Fiscal Documentation.

## 1.2 CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

A los efectos de analizar el principio en cuestión, es importante referirnos a los factores de conexión en materia fiscal. Éstos son el vínculo entre los sujetos pasivos (personas jurídicas o físicas) y el Estado, que en uso de su potestad tributaria determina a quienes grava y a quienes no.

De esta manera, las leyes tributarias determinan la conexión que un contribuyente posee con el Estado a los efectos que éste pueda someterlo a gravamen.

En el ámbito fiscal, la capacidad del Estado para establecer impuestos muchas veces se encuentra limitada por diferentes mecanismos tales como, los convenios para evitar la doble imposición internacional y las normas internas de cada Estado.

A nivel doctrinario, se ha establecido que los factores de conexión del poder tributario se pueden clasificar en: **(i) subjetivos**, aquellos que aluden a la relación de los sujetos con el Estado en virtud de criterios personales como la nacionalidad o la residencia, y **(ii) objetivos**, aquellos que refieren a la ocurrencia de hechos imposables y al análisis completo de operaciones, actividades, transacciones, actos o efectos jurídicos en determinado territorio, independientemente del vínculo de la persona natural o jurídica con el Estado.

Entre los principios fundamentales que subyacen a la potestad tributaria, encontramos entre otros el principio de la fuente, de la nacionalidad, de residencia y del domicilio.

En lo que refiere al **principio de la fuente**, el cual constituye una manifestación del factor de conexión **objetivo**, el Estado tiene la autoridad de gravar todos los enriquecimientos que ocurran dentro del territorio.

Como expresa *Ochoa Cervellon*<sup>2</sup>, la justificación de este principio se basa en el derecho que tiene el Estado a gravar los enriquecimientos, ya que su obtención fue posible gracias a las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas existentes en ese país.

El segundo criterio de conexión es el **principio de la nacionalidad**, el cual vincula a los ciudadanos con el Estado, motivo por el cual, las leyes tributarias serán aplicadas a todas aquellas personas que tengan la nacionalidad, independientemente de donde residan y generen su enriquecimiento.

---

<sup>2</sup> Implicaciones del principio de renta mundial en el impuesto sobre la renta en Venezuela. *Luis Homes Jiménez*.

La nacionalidad, concepto estrictamente jurídico, es un criterio poco utilizado por los países como factor vinculante, teniendo como una de las principales limitantes la doble nacionalidad. Por otro lado, el ser nacional de un país no debería generar la obligación de contribuir con las cargas públicas cuando el ciudadano o empresa no están domiciliados o residenciados en el mismo.

El **principio de residencia**, grava a las personas físicas y jurídicas residentes por todas las rentas que obtengan, tanto extranjeras como nacionales, independientemente del lugar donde se originen las mismas. Por este motivo es que el principio de residencia se conoce también por el **principio de renta mundial**. Éste es aquel que ha sido adoptado como criterio de asignación de la potestad tributaria por parte de la mayoría de los países a nivel mundial. Sin embargo, la aplicación del mismo presenta ciertas dificultades en lo que refiere a la recaudación de los ingresos obtenidos en el exterior, ya que se requiere de administraciones más desarrolladas y de la existencia de tratados internacionales para el intercambio de información fiscal.

A su vez, este principio se fundamenta en la igualdad de los habitantes de determinado país ante la ley. Por este motivo, este criterio no discrimina fiscalmente a aquellos que obtienen la renta dentro del país de aquellos que la obtienen en el exterior.

Asimismo, dado que este principio tiene en cuenta todas las rentas obtenidas por el contribuyente, permite determinar de manera más precisa la capacidad del mismo para contribuir con las cargas públicas.

Los países que inicialmente adoptaron el criterio de renta mundial fueron en su mayoría países exportadores de capital. Éstos, con el objetivo de no ver erosionadas sus bases impositivas por la fuga de capitales, procuraron y procuran gravar a los sujetos residentes por las rentas obtenidas fuera del territorio.

Para hacer eficiente la aplicación de este criterio por parte del fisco de cada país, a diferencia de lo que sucede con aquellos países que utilizan el principio de la fuente, se genera la necesidad de realizar acuerdos de doble imposición tendientes a evitar gravar una misma renta por parte de dos países y lograr intercambios de información por parte de las administraciones tributarias.

Existen en la actualidad diversas posiciones fundadas a favor y en contra del criterio de renta mundial. Es indudable la fuerte presión que ejercen los países desarrollados y distintos organismos supranacionales (ejemplo, la OCDE<sup>3</sup>) a favor de la adopción de este criterio. Sin embargo, dichas presiones son contrarrestadas con investigaciones que sostienen lo contrario.

---

<sup>3</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Por último, el **principio del domicilio**, a partir del cual el Estado grava las rentas obtenidas por los domiciliados en el país, independientemente de su procedencia.

La diferencia básica con el principio anterior es que en la mayoría de los casos, la residencia se define en función de términos cuantitativos, como la cantidad de días de permanencia en determinado lugar, en función de la legislación de cada país; mientras que el concepto de domicilio exige además el ánimo de permanecer en ese lugar.

Estos últimos principios, tanto el de la nacionalidad como el de residencia y domicilio, son una manifestación del vínculo **subjetivo** explicado anteriormente.

La elección de alguno de los cuatro principios analizados, es una elección soberana de cada Estado de acuerdo a sus intereses políticos y/o económicos teniendo en cuenta las limitaciones que puedan existir. Dentro de estas encontramos: (i) aquellas establecidas por voluntad de cada estado, por ejemplo, por razones de política económica; (ii) aquellas establecidas por los convenios de doble imposición; y (iii) las limitaciones externas, como ser la existencia de los paraísos fiscales que en los últimos tiempos han estado bajo fuerte presión.

### **1.3 EL CRITERIO DE LA FUENTE EN AMÉRICA LATINA**

#### **1.3.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA**

Históricamente el criterio de la fuente ha estado vinculado con los países latinoamericanos, fundamentalmente porque éstos son importadores de capital, y por la sencillez del sistema, lo que permite una fácil administración.

Existen importantes motivos que justifican su aplicación:

**Desde el punto de vista jurídico**, garantiza la máxima equidad fiscal, no solo para los residentes sino también para los no residentes.

**Desde el punto de vista económico**, permite a los Estados atraer capitales en virtud de que las rentas producidas fuera del territorio no están sometidas a imposición, y en el mejor de los casos podrían estar exentas en el país del inversionista.

**Desde el punto de vista del Estado**, si bien podría existir la tentación de inclinarse por otros principios que signifiquen una mayor recaudación, el principio de la fuente constituye un medio buscado por los inversores como forma de planificación fiscal de sus inversiones, lo cual supone el ingreso de capitales al país a través, por ejemplo, del trabajo calificado, como ser el de los profesionales universitarios.

A nivel de la doctrina latinoamericana, en las Jornadas Latinoamericanas organizadas por el ILADT<sup>4</sup>, en varias oportunidades el principio de la fuente fue el criterio de atribución de potestad tributaria más recomendado.

En el año **1956** se celebran las Primeras Jornadas Latinoamericanas del mencionado organismo en Montevideo, en la que se recomienda la aplicación exclusiva del criterio de la fuente en los países de la región: *“de modo general, el principio de la fuente, por oposición al del domicilio o de nacionalidad, sea adoptado en la legislación interna de cada uno de los países o en los tratados que pudieran celebrar entre ellos, como criterio atributivo de exclusiva potestad fiscal en el orden internacional”*.

A partir de ese año, la predominancia de dicho criterio fue confirmada en Jornadas posteriores como la del año **1964**, celebrada en la ciudad de Buenos Aires. Uno de los pronunciamientos más relevantes estableció que el principio de la fuente *“debe ajustarse a la realidad económica actual en materia de transferencias internacionales de capitales, introduciendo otros criterios de imposición, con el fin de realizar una política fiscal que atraiga las inversiones extranjeras y no cree estímulos a las transferencias de capitales nacionales al exterior, tal como lo están realizando la mayoría de los países latinoamericanos”*.

Posteriormente, en el año **1970** fue celebrada en Punta del Este la VI Jornada del ILADT, donde se confirmó el principio de la territorialidad y se recomendó: *“La adopción del principio de imposición en el territorio del país en que se generan los beneficios imponibles (principio de la fuente o territorialidad) con independencia de la nacionalidad, el domicilio y la residencia de su titular”*.

La VII Jornada que tuvo lugar en Caracas en el año **1975**, recomendó que el principio general para la aplicación del impuesto en materia internacional debe ser fundamental y prioritariamente el lugar donde el contribuyente obtiene la renta. Esto fue materializado a través de la siguiente recomendación: *“...la adopción del principio de la imposición territorial del país en el cual se generan los ingresos imponibles (principio de la fuente o del territorio) con prescindencia de la nacionalidad, domicilio y residencia de su titular como base prioritaria de imposición; no sólo por sus virtudes intrínsecas, sino por ser el más apropiado para lograr el fomento internacional de las transferencias de capitales y de tecnología con fines de desarrollo económico y social.”*

Por otro lado, se especificó la forma en que el principio de la fuente debe aplicarse a los siguientes casos:

- (i) **Dividendos:** En el lugar donde funciona la sociedad que los distribuye.

---

<sup>4</sup> Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario.

- (ii) **Intereses:** En el lugar donde el prestamista coloca el dinero. Dada las dificultades que presenta la localización son admisibles presunciones simples relacionadas con el domicilio del deudor (convenio de México) o con el lugar desde donde se hace el pago (convenio del Pacto Andino).
- (iii) **Regalías:** Por cesión de uso de marcas, patentes y similares, y sus accesorios, en el lugar donde se utilizan o explotan de acuerdo con lo pactado.
- (iv) **Honorarios por asistencia técnica:** En el lugar donde el asesor realiza la actividad. Sin embargo, teniendo en cuenta las dificultades que implica la determinación de la naturaleza y la efectiva localización de las actividades vinculadas con tal asesoramiento, son admisibles presunciones simples de acuerdo al lugar donde la asistencia es utilizada, o desde el cual se hace el pago.

En la XVIII Jornadas del año **1996** realizada en Montevideo se recomendó: *“aplicar el criterio de la fuente dentro de cada zona de integración, tanto para evitar distorsiones como para eliminar todo fenómeno de doble imposición y simplificar los sistemas tributarios; y, en caso de adoptarse el criterio de la residencia, otorgar la exención de las rentas producidas en el extranjero, sin perjuicio de la adopción de las medidas antielusión en las relaciones con paraísos fiscales.”*

### 1.3.2 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Anteriormente, la generalidad de los países en desarrollo, importadores de capital, adoptaban el criterio de la fuente fundamentalmente por los motivos ya indicados. Por el contrario, los países desarrollados, exportadores de capital, se mantenían afiliados al principio de renta mundial. Con el paso del tiempo, esta situación se ha modificado y actualmente se han reducido los países afiliados al sistema territorial, incluso aquellos en desarrollo, como ser Argentina y Brasil.

Ciertos países como Paraguay, Panamá y Uruguay adoptan al día de hoy el criterio de la fuente.

En **Argentina**, hasta el dictado de la Ley N° 24.073 en el año 1992, donde anteriormente se utilizaba el criterio de la fuente como principio de atribución de la potestad tributaria, se comenzó a adoptar el criterio de renta mundial respecto a las personas físicas y jurídicas residentes en el país. Por otro lado, los no residentes continúan siendo gravados respecto de aquellas rentas cuya fuente generadora se encuentra ubicada en el territorio nacional, es decir, que los no residentes son gravados por las rentas obtenidas exclusivamente en territorio argentino.

En **Brasil**, a partir del 1 de enero de 1996, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9.249/95, los criterios para ejercer la potestad tributaria por parte del Estado son el del domicilio del contribuyente persona jurídica, el cual se aplicaba anteriormente, y como novedad de la citada norma, la aplicación del criterio de la universalidad de los rendimientos.

Así, las empresas con sede en Brasil, están gravadas por todas sus rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio o en el exterior, directamente o a través de filiales, sucursales o empresas en que detenten su participación.

En lo que refiere a las personas físicas brasileras, éstas ya tributaban por el criterio de renta mundial.

En **Chile**, la residencia es el punto de conexión en el Impuesto Global Complementario, contra el que se acredita el Impuesto de Primera Categoría, siendo éste un gravamen proporcional sobre la renta de las empresas. Salvo disposición en contrario, como es el caso de los extranjeros durante los tres primeros años desde su ingreso, los residentes tributan por su renta mundial.

**México**, que tradicionalmente utilizaba como criterio el de la nacionalidad, a mediados de los noventa adoptó el criterio de la residencia tanto para nacionales como para extranjeros.

El reconocimiento del criterio de la fuente frente al de renta mundial por los países latinoamericanos, fue uno de los motivos que provocaron el enfrentamiento entre éstos y los países industrializados en relación a los convenios para evitar la doble imposición.

En este sentido, entendemos conveniente mencionar la opinión del *Dr. Valdés Costa* en su trabajo denominado “*Territorialidad en la Imposición: El modelo Latinoamericano en Teoría y Práctica*”, en el cual establece cuales serían a su criterio las bases dominantes para lograr el entendimiento con los países desarrollados:

- (i) Adopción del criterio de la fuente como prioritario y no exclusivo para la atribución de la potestad tributaria.
- (ii) Establecer un régimen de incentivos fiscales a la inversión de capitales y tecnología necesarios para el desarrollo económico y social.
- (iii) Máxima colaboración entre los Estados contratantes para reprimir la elusión y la evasión, acrecentadas en estos últimos años y que, si bien perjudica a ambas partes, repercute más intensamente en los países en desarrollo privándolos de recursos indispensables para su economía.

## 1.4 EL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN LA LEGISLACIÓN URUGUAYA

El sistema tributario uruguayo ha adoptado a lo largo del tiempo por medio de diversas normas tributarias el principio de la fuente o territorialidad como principio de Estado.

Este principio en la legislación uruguayo está consagrado en el Código Tributario y en la normativa que regula cada uno de los impuestos en particular.

Analizando la legislación nacional se recoge en innumerables normas, referencias vinculadas al principio de la fuente. También es muy nutrida la jurisprudencia en la materia así como también en el ámbito de la Administración Pública por medio de una serie de dictámenes y resoluciones, los cuales han contribuido a enriquecer la doctrina nacional.

### 1.4.1 EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE EN URUGUAY

Consideramos oportuno y necesario comenzar nuestro análisis mencionando los textos legales que han regido y que rigen en materia de fuente territorial.

El principio se encuentra enunciado con precisión en la legislación uruguayo para el impuesto a la renta, que es uno de los que presenta mayores inconvenientes, pero es extensible a los demás impuestos.

El primer antecedente en materia de aplicación del principio de territorialidad en Uruguay está dado por el **Impuesto a las Ganancias Elevadas**, derogado en 1961. El artículo 5 de la Ley N° 10.597 realiza la siguiente definición de ganancias de fuente uruguayo: *“En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, son ganancias de fuente uruguayo, todas aquellas que provienen de capitales, bienes o derechos colocados, situados o utilizados económicamente en el Uruguay; y de actividades civiles o comerciales, realizadas en el país, cualquiera sea la nacionalidad, domicilio o residencia de los que intervengan en las operaciones, o el lugar de la celebración de los contratos.”*

Posteriormente con la creación del **Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas** que rigió desde el año 1961 a 1974, el primer inciso del artículo 4 de la Ley N° 12.804 establecía una nueva concepción (respecto a la de la Ley N° 10.597) de rentas de fuente uruguayo: *“Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguayo las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones, o del lugar de celebración o cumplimiento de los negocios jurídicos que se efectuaran.”*

Tal como menciona el *Cr. Jorge Rossetto* en su libro *“La fuente territorial de las rentas”*, comparando esta definición con la adoptada por la Ley N° 10.597, se incorporó al texto *“actividades desarrolladas”* e intercaló, lo cual se mantiene al día de hoy, el calificativo *“situados”* para el caso de *“bienes”* (suprime capitales que es un término contable diferente y que daba lugar a críticas) y el calificativo *“utilizados económicamente”* para el caso de los *“derechos”*. Finalmente, sustituye la celebración de *“contratos”* por la de *“negocios jurídicos”*, concepto mucho más amplio.

El *Dr. Peirano Facio* ha criticado la definición manifestando la existencia de términos redundantes. Por ejemplo, menciona que dado que los derechos son bienes, de carácter incorporal, sería suficiente utilizar la expresión *“capitales”*, expresión sí utilizada en la definición dada por la Ley N° 10.597.<sup>5</sup>

**El Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio (IRIC)** que rigió desde el año 1974 a 2007, regulado por la Ley N° 14.252<sup>6</sup> y recogido por el Texto Ordenado de 1996 (T.O. de 1996), en su artículo 332, establecía la siguiente definición: *“Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.”*

Si comparamos esta última definición de fuente en sede del IRIC con la dada por la Ley N° 12.804, que regía en materia del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, se puede constatar que el legislador corrige lo que a nuestro juicio era un error de esta última, al no considerar el lugar de cumplimiento de los negocios jurídicos como elemento importante al momento de determinar la fuente de la renta.

En lo que refiere a los impuestos creados por la Ley N° 18.083:

**El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas**, en adelante IRAE, el cual rige para ejercicios iniciados desde el mes de julio de 2007, toma la definición de fuente del IRIC con los siguientes agregados que transcribimos a continuación:

*“Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.”*

<sup>5</sup> *Jorge Rossetto*: *“La fuente territorial de las rentas”*, Montevideo 1995.

<sup>6</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de agosto de 1974.

*Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.*

*Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto.*

*Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

- A) Que el deportista haya residido en el país en el periodo inmediato anterior a la fecha de arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.*
- B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.”*

En cuanto al **Impuesto a la Renta de las Personas Físicas**<sup>7</sup>, en adelante IRPF, conforme establece el Nuevo T.O. de 1996 en su artículo 3, se deben considerar las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, las rentas obtenidas por el personal diplomático uruguayo radicado en el exterior y, al igual que en el IRAE, las rentas originadas en derechos de deportistas.

Por último, el concepto de fuente en el **Impuesto a las Rentas de los No Residentes**<sup>8</sup>, en adelante IRNR, es prácticamente idéntico al del IRAE.

Analizando las distintas definiciones dadas por los diferentes impuestos sobre renta de fuente uruguaya notamos un contenido jurídico coherente, más allá de algunas excepciones. De esta manera, concluimos que si bien desde la primera definición del concepto podemos apreciar una redacción distinta de la adoptada al día de hoy, la norma sobre fuente territorial en el Impuesto a las Ganancias Elevadas en lo sustancial coincidía con la actual, en cuanto: (i) consideraba de fuente uruguaya las rentas de capitales, bienes o derechos colocados, situados o utilizados económicamente en el Uruguay y de actividades desarrolladas en éste; y (ii) se prescindía, a efectos de determinar la fuente territorial de las rentas, de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervienen en las operaciones, así como del lugar de celebración de los contratos.

<sup>7</sup> Creado por la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083.

<sup>8</sup> Creado por la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083.

## 1.4.2 EL PRINCIPIO DE LA FUENTE Y SU VINCULACIÓN CON LOS DIFERENTES IMPUESTOS

Previo al análisis del Principio de la Fuente en los diferentes impuestos, entendemos conveniente destacar la referencia sobre este principio establecido en el Código Tributario, el cual en su artículo 9 cuando al referirse a la ley tributaria en materia de espacio, establece: ***“Las leyes tributarias rigen en todo el territorio de la República. También rigen en los casos de extraterritorialidad establecidos por actos internacionales, y cuando se trata de servicios prestados por el Estado fuera de los límites establecidos en el inciso anterior.”***

Además de la referencia establecida en el Código Tributario, el principio de la fuente se encuentra particularmente en la normativa de cada impuesto, todas congruentes con el mismo principio rector, como analizaremos a continuación.

### 1.4.2.1 Impuesto a la Renta

Desde el punto de vista territorial, las rentas pueden clasificarse en tres grandes categorías, las cuales atienden al lugar de radicación de los factores productivos (capital y trabajo): (i) rentas que derivan de factores productivos ubicados exclusivamente en territorio uruguayo; (ii) rentas que derivan de factores productivos ubicados exclusivamente fuera del territorio uruguayo, las cuales son consideradas de fuente extranjera; y (iii) rentas que derivan de factores productivos ubicados parcialmente en el territorio uruguayo y parte fuera de él, conocidas como *“rentas de fuente mixta”*.

Respecto a este último caso, existen opiniones diferentes en cuanto a si se requiere que ambos factores productivos se encuentren en el país para que una renta generada por ellos sea considerada de fuente uruguaya. En este sentido, el fisco ha entendido que alcanza con que uno de ellos lo esté para que la renta esté gravada. A nivel doctrinario las opiniones son diversas, particularmente el *Prof. Cr. Pérez Pérez*<sup>9</sup> tiene una posición contraria a la Administración: ***“Mi interpretación es que el modelo técnico del IRIC anual es el de una definición general de fuente, que a mi modo de ver, presupone que los dos factores, capital y trabajo, existan en el Uruguay más una serie de situaciones definidas objetivamente bajo la denominación de <Rentas internacionales>. En este último caso se trata de actividades claramente definidas a las que se otorga un tratamiento definido desde el punto de vista tanto de la fuente como de la aplicación de los factores productivos.”***

---

<sup>9</sup> Mesa Redonda Organizada por el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios (Montevideo, 8 de Mayo de 1997): *“La Tributación de las rentas obtenidas parcialmente en el país y parcialmente en el exterior.”*. Revista Tributaria N° 142, 1998.

En lo que refiere a la normativa, las soluciones adoptadas para estas situaciones de renta mixta y la problemática relativa a la cuantificación de la porción de las mismas que deban considerarse de fuente uruguaya, se basan en una serie de hipótesis de rentas clasificadas según el tipo de actividad de la cual derivan. A modo de ejemplo, se fijan porcentajes fictos para la determinación de la porción de rentas netas de fuente uruguaya, sin perjuicio de las facultades del contribuyente para cuantificar sobre base real el porcentaje de renta de fuente uruguaya en determinadas situaciones.

De esta manera, con respecto a las rentas internacionales el artículo 48 del Nuevo T.O. de 1996, establece lo siguiente:

- A) ***“Transporte marítimo, aéreo o terrestre, el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.***
- B) ***Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de “tapes”, así como las realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares, el 30% (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.***
- C) ***Agencias de noticias internacionales, el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.***
- D) ***Cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional, el 15% (quince por ciento) del precio acordado.***

***El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos para la determinación de rentas de fuente uruguaya en otros casos de fuentes internacionales de rentas.”***

En este punto (otras rentas internacionales) consideramos oportuno hacer mención de la Resolución N° 51/997 dictada por la DGI<sup>10</sup>, a la cual nos referiremos más profundamente en el Capítulo IV. La misma establece a los efectos de la liquidación del IRIC, aplicable actualmente al IRAE, un régimen especial de determinación de la renta de fuente uruguaya, para el caso de operaciones de intermediación en la compra y venta de bienes y servicios realizada en territorio nacional cuando los mismos no tengan por origen ni destino el territorio uruguayo. Esta resolución fue emitida por la DGI para poner fin a una discusión de larga data en cuanto a la renta que debe considerarse de fuente uruguaya en esta clase de operaciones.

El artículo 16 del Título 4 del T.O de 1996 de estimación ficta establecía que:

***“La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las***

---

<sup>10</sup> Dirección General Impositiva.

*mismas no pueden establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación.”*

No obstante, la resolución es inconstitucional. El motivo de ello, se debe a que al establecer la renta de fuente uruguaya en el 3% de la diferencia entre los precios de venta y compra de mercaderías o servicios, se está haciendo referencia a la base de cálculo del tributo y no a los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya, que es lo que el legislador faculta al Poder Ejecutivo a hacer. De acuerdo al principio de legalidad consagrado en los artículos 10 y 85 (numeral 4) de la Constitución, la determinación de aspectos como base de cálculo, alícuotas, hecho generador y exoneraciones, únicamente pueden ser establecidos por ley, no por medio de un acto administrativo.

De todas maneras, creemos conveniente aclarar que el legislador puede prever topes máximos o márgenes legales para la cuantía de un impuesto y facultar al Poder Ejecutivo la eficaz adaptación a dichas pautas según las diversas circunstancias que se puedan presentar (inciso 2 del artículo 2 del Código Tributario). Claramente esto no sucede en la resolución en análisis.

En el año 2001 se agregó al artículo 21 del Título 4 del T.O. de 1996 (IRIC) sobre rentas internacionales el siguiente inciso:

*“Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.”*

Esta modificación legal no logró subsanar tal inconstitucionalidad en virtud que tal como mencionamos, sólo la ley puede decidir sobre bases de cálculo, no pudiendo delegar al Poder Ejecutivo esta facultad. Más allá de esto, entendemos que esta modificación a la norma no agrega nada a lo ya establecido en el artículo 16 del Título del IRIC.

#### **1.4.2.2 Impuesto al Valor Agregado**

En primer término, corresponde señalar que, al analizar el Impuesto al Valor Agregado, en adelante IVA, haremos referencia a la territorialidad y no a la fuente. El motivo de ello es que el término fuente solamente es utilizado para hacer referencia al lugar de generación de las rentas.

La ley consagra el principio de la territorialidad como regla para el aspecto espacial del hecho generador en el artículo 5 del Título 10 del Nuevo T.O. de 1996: ***“Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.”***

Partiendo de esta definición, haremos un análisis del ámbito de aplicación del IVA en lo que refiere a enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios.

En materia de bienes, están gravadas las enajenaciones realizadas en territorio nacional y la introducción de bienes al país, a diferencia de las exportaciones que no lo están.

En materia de servicios, se gravan exclusivamente las prestaciones realizadas en territorio nacional, y no se gravan las exportaciones de servicios que determina el Poder Ejecutivo.

En este punto, corresponde analizar cuáles son los criterios de localización de los servicios, es decir, cuándo se considera que un servicio *“es prestado”* en territorio uruguayo.

Tratándose de un servicio que consiste en la cesión de uso de un bien tangible o un derecho, el mismo se localiza en el lugar en que se sitúa el bien o el derecho. En caso de préstamos, colocaciones o similares, el lugar en dónde se encuentra el capital colocado. Por último, aquellos servicios consistentes en realizar una actividad en favor de otro u otros, se consideran situados a efectos de la aplicación del IVA, en el lugar donde se realiza la actividad.

Para finalizar este apartado referente al IVA, haremos un breve comentario sobre la solución adoptada por la normativa uruguaya para determinar el alcance del IVA en materia de exportaciones de servicios.

En el marco del análisis del artículo 5, a continuación haremos referencia a ciertas ilegitimidades vinculadas a la exportación de servicios que hemos encontrado en la norma, referida al impuesto en cuestión.

Cuando el artículo (nueva redacción) establece que ***“Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.”***, entendemos que el legislador intentó subsanar la inconstitucionalidad establecida en el mismo artículo del Título 10 del anterior T.O. de 1996: ***“El Poder Ejecutivo determinará cuales son las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios.”***

A nuestro entender la redacción anterior era inconstitucional, ya que violaba el principio de legalidad consagrado en la Constitución. Esto se produce porque el Poder Ejecutivo era quien limitaba el concepto de exportación de servicios sólo a determinadas operaciones. Como consecuencia de ello, había ciertas operaciones que en esencia constituían exportación de servicios, y que al no estar incluidas en la lista taxativa realizada por el Poder Ejecutivo (artículo 34, Decreto N° 220/998), a efectos fiscales no eran consideradas como tales y por consiguiente no estaban exoneradas del IVA.

Por su parte, como ya comentamos, la nueva redacción del artículo 5 no logra tampoco una solución acorde con la Constitución, dado que, de acuerdo al derecho constitucional uruguayo, toda norma que establezca elementos constitutivos de las obligaciones tributarias debe por aplicación del principio de legalidad revestir la forma de ley. Tal ilegitimidad se manifiesta por el hecho de que quien indica que operaciones están exentas del IVA por ser definidas como exportación de servicios, es el Poder Ejecutivo y no la ley.

La gran diferencia entre ambas redacciones es que el Poder Ejecutivo ya no establece qué operaciones son exportaciones de servicios, sino que se limita a indicar cuáles están exoneradas del impuesto.

#### **1.4.2.3 Impuesto al Patrimonio**

Al igual que en el IVA, en el Impuesto al Patrimonio, en adelante IP, nos referiremos a territorialidad y no a la fuente. Este impuesto que grava la diferencia entre activos y pasivos valuados fiscalmente, establece por medio del artículo 7 del Título 14 del Nuevo T.O de 1996 el ámbito espacial, estableciendo: “...*El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.*”.

Es decir que en el IP, la ley formula el principio en términos bastante precisos, no generando mayores inconvenientes en su definición y vinculación en cuanto al criterio de territorialidad.

#### **1.4.2.4 Impuesto a las Rentas de los No Residentes**

Si bien el IRNR será analizado en profundidad en el Capítulo IV, en el cual estudiaremos la tributación sobre operaciones internacionales, a continuación nos referiremos al mismo en cuanto a su vinculación con el principio de asignación de la potestad tributaria en cuestión.

La territorialidad en el IRNR configura el aspecto espacial del elemento objetivo del hecho generador. La importancia de la territorialidad unida a la condición de no residente del contribuyente es decisiva en la configuración del hecho generador, y es en definitiva, la razón de ser del IRNR, explicado por el principio de tributación en la fuente.

A su vez, al momento de establecer cuando las rentas se consideran obtenidas en territorio uruguayo, emplea un concepto estricto de territorio ya que grava las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en nuestro país. Sin embargo, en la propia definición encontramos distintas excepciones al criterio de la fuente, tales como los servicios técnicos prestados desde el exterior a contribuyentes del IRAE y los derechos federativos de los deportistas, las cuales trataremos en el apartado siguiente.

Un elemento que consideramos oportuno comentar, es la vinculación del IRNR con el IRAE y el IRPF en cuanto a la definición de fuente uruguaya realizada por dichos impuestos. En tales definiciones, la norma establece en forma análoga los casos considerados de fuente uruguaya al establecer rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Por último, una vez más se aprecia a lo largo del Nuevo T.O. la delegación de atribuciones en materia tributaria por parte del legislador en el Poder Ejecutivo, al indicar en el artículo 3 del Título 8, que éste podrá establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya para aquellos servicios prestados desde el exterior que estén vinculados total o parcialmente a la obtención de rentas no comprendidas en el IRAE. Tal delegación como lo hemos expuesto en anteriores ocasiones carece de base constitucional, es decir, es ilegítima ya que no se prevén topes ni márgenes legales para su determinación.

### **1.4.3 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA FUENTE**

A partir del análisis de los diferentes impuestos y su vinculación con el principio de la fuente, podemos concluir que tal principio rige con carácter general pero con limitadas excepciones.

Cuando hablamos de excepciones, nos referimos a aquellas operaciones que, si bien pueden ser desarrolladas en el exterior, configuran el hecho generador porque la ley así lo determina.

En los apartados siguientes analizaremos los principales casos en los cuales encontramos excepciones al principio en análisis.

### 1.4.3.1 IRAE/IRNR: Servicios prestados desde el exterior

De acuerdo a la definición de fuente uruguaya adoptada por el IRAE en el artículo 7 del Título 4 y el IRNR en el artículo 3 del Título 8 del Nuevo T.O. 1996, notamos ciertas excepciones al principio de la fuente en cuanto a la prestación de servicios desde el exterior:

#### Artículo 7 – Título 4 (IRAE)

*“...Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.*

*Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto...”*

#### Artículo 3 – Título 8 (IRNR)

*“... Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).*

*Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE...”*

A partir de estas dos definiciones, debemos entender que son de fuente uruguaya, siempre que se vinculen a rentas comprendidas en el IRAE: (i) las rentas obtenidas por contribuyentes del IRAE por servicios prestados en el exterior a otros contribuyentes del mismo impuesto (artículo 7 Título 4); y (ii) las rentas obtenidas por contribuyentes del IRNR por servicios prestados en el exterior a contribuyentes del IRAE (artículo 3 Título 8). Esta última interpretación implica suponer que el artículo 3 del Título 8 padece un error y en lugar de “este impuesto” el legislador quiso decir “IRAE”.

Por el contrario, si interpretáramos que no existe tal error y el legislador al referirse a “este impuesto” quiso decir IRNR, la situación sería completamente diferente. Si bien también se trataría de una excepción al principio de la fuente, la misma sería mucho más amplia ya que implicaría que estarían gravados todos los servicios establecidos por la normativa prestados por un no residente a contribuyentes del IRAE, sin importar si se vinculan o no con rentas comprendidas en el IRAE por parte del usuario de tal servicio.

Bajo esta última interpretación, quedarían también gravados los servicios prestados desde el exterior a compañías uruguayas que no obtengan rentas comprendidas en el IRAE, por ejemplo, compañías que tienen el 100% de sus activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por el IRAE, lo que claramente no parece ser la intención del legislador.

Uno de los motivos que nos lleva a interpretar que el artículo 3 padece de un error, es el inciso tercero del artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 149/007, el cual establece lo siguiente: ***“Cuando los referidos servicios técnicos estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no comprendidas en el IRAE...”***.

De nuestra interpretación sobre el referido artículo se desprende que: (i) se hace referencia al IRAE y no al IRNR; y (ii) que tales servicios (técnicos) para quedar gravados por el IRNR deben vincularse sustancialmente a la obtención de rentas no comprendidas en el IRAE. Esto implica que los servicios prestados por no residentes a compañías contribuyentes del IRAE con actividad 100% offshore no estarían gravados por el IRNR dado que las mismas obtienen rentas totalmente no comprendidas en el IRAE.

A su vez, interpretar que el término *“este impuesto”* se refiere al IRNR sería contradictorio con el mencionado decreto y constituiría un importante impedimento para la canalización de actividades internacionales (100% de fuente extranjera) por medio de vehículos societarios uruguayos.

Desde nuestro punto de vista, tanto las excepciones en sí mismas, de gravar solo ciertos servicios prestados en el exterior por el IRAE o el IRNR, como la condición de existencia de vinculación entre el servicio y la renta que éste permite generar a la empresa contratista o al propio contribuyente del IRNR carecen de sentido técnico, persiguiendo de algún modo fines recaudatorios.

Por otro lado, las normas transcriptas al inicio de este apartado padecen de otro error de redacción que debería ser corregido. En efecto, a través del segundo párrafo de ambos artículos, el Poder Ejecutivo recibe la facultad de establecer tasas diferenciales para rentas que ***“...se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE...”***. Tal facultad contradice lo que la misma norma establece en el primer párrafo, en tanto se exige que exista una vinculación del servicio con rentas comprendidas en el IRAE para que aquel sea considerado de fuente uruguaya.

En lo que respecta exclusivamente al IRNR, el artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 149/007, al cual hemos hecho referencia anteriormente, limita el alcance de los servicios gravados por el Título 8 exclusivamente a los **servicios técnicos** prestados fuera de la relación de dependencia, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramientos de todo tipo. En virtud de ello, a nuestro entender, el presente artículo es inconstitucional en cuanto a que es el Poder Ejecutivo y no el

Legislativo quien excluye del IRNR al resto de los servicios prestados desde el exterior que no sean servicios técnicos.

#### **1.4.3.2 Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión**

Al referirnos al Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, la excepción es respecto a la territorialidad y no a la fuente. Esto se debe a que este impuesto no grava rentas sino el patrimonio de la compañía, sin considerar la ubicación espacial de los activos y pasivos, es decir, sin tener en cuenta si están o no ubicados dentro del territorio nacional.

Claramente, la referida excepción es tendiente a incentivar el desarrollo de actividades de carácter internacional.

Este impuesto será tratado en el Capítulo III del presente trabajo monográfico.

#### **1.4.3.3 IRAE/IRPF/IRNR: Derechos de imagen o federativos de los deportistas**

Hasta la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria, podían existir dudas en cuanto a la aplicación del Impuesto a la Renta sobre las rentas obtenidas por los contratistas e inversores en derechos de imagen o federativos de los deportistas (básicamente futbolistas). La discusión se centraba en si se trataba de rentas de fuente uruguaya y en determinar si los factores capital y trabajo se combinaban en el país.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083, la situación precedente cambió notoriamente. Esto se debe a que en la propia definición de fuente en materia del IRAE, IRPF e IRNR, se considera de fuente uruguaya las rentas provenientes del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: (i) que se trate de un deportista residente en el país; o (ii) de un deportista que sin ser residente haya estado inscripto en una entidad deportiva por más de 60 días y haya participado en competiciones oficiales defendiendo a tal entidad.

En este tipo de operaciones, en algunos casos los contratistas pasan gran parte del tiempo en el exterior negociando transferencias de deportistas, en otros, se limitan a adquirir desde el exterior derechos de deportistas uruguayos, por lo que se podría afirmar que gran parte de la renta (si no toda) se genera en el exterior y no en Uruguay.

Por consiguiente, el gravar este tipo de rentas por el IRAE, IRPF o IRNR, dependiendo del caso que se trate, si se cumplen las condiciones antedichas, constituye sin lugar a dudas una excepción al principio de la fuente aplicable a cualquiera de estos tres impuestos.

Ésta al igual que otras excepciones al principio de territorialidad, a nuestro entender y tal como hace referencia el *Cr. Jorge Rossetto*<sup>11</sup> “...no implicaron el abandono del principio de la fuente sino una ampliación o extensión del ámbito de imposición por parte del país de la nacionalidad.”.

## 1.5 PRINCIPIO DE LA FUENTE vs. PRINCIPIO DE RENTA MUNDIAL

El cometido de los siguientes apartados consiste en analizar los principales efectos de cada uno de los criterios de asignación de la potestad tributaria más comúnmente utilizados (principio de la fuente y de renta mundial).

### 1.5.1 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE LA FUENTE

#### 1.5.1.1 Ventajas

- **Simplicidad y bajos costos indirectos:** La aplicación del principio de territorialidad simplifica la obtención de información por parte de la administración tributaria relativa a sus contribuyentes. Esto se debe a que acota el ámbito de control (espacial) sobre la tributación de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias lo cual a su vez genera menores costos indirectos.
- **Minimiza la necesidad de establecer convenios de doble imposición:** Desde el punto de vista teórico e hipotético, si todos los países adoptaran el criterio de la fuente sin excepciones, los enriquecimientos estarían gravados por única vez en el país donde se generan, evitando así la doble imposición.
- **Mayor eficiencia del gasto (servicios) público:** El fundamento es que el país en el cual se genera la ganancia es el que financia la estructura, los servicios públicos y provee las oportunidades para generar la misma, por lo que es quien tiene la potestad para gravarla. Por tal motivo, el Estado debe ser eficiente en el manejo del gasto público con el cometido de atraer y mantener inversores en el territorio.
- **Ingreso de capitales:** La adopción de este principio, permite el desarrollo de la actividad offshore por medio de la utilización de vehículos societarios uruguayos, ya que las rentas al ser de fuente extranjera quedan excluidas de tributación. En este sentido, la principal ventaja de este principio se vincula con la generación de empleo, básicamente calificado, necesario para la administración formal, en las áreas contable, societaria y fiscal de tales compañías.

---

<sup>11</sup> “La fuente Territorial de las Rentas”. 1995.

### 1.5.1.2 Desventajas

- **No favorece la neutralidad fiscal:** Un sistema tributario basado en el principio de la fuente carece de neutralidad en lo que refiere a la exportación de capitales. Esto no se debe a la eficiencia de los recursos, sino a que el enriquecimiento generado en el exterior no estará alcanzado por impuesto alguno. Esto lleva a que las decisiones de inversión estén influenciadas por el sistema tributario del país exportador, desfavoreciendo la neutralidad.
- **No satisface el principio de capacidad económica (justicia tributaria):** Dado dos sujetos pasivos de un país que adopta el criterio de la fuente, si uno de ellos obtiene rentas de fuente extranjera y el otro en la fuente, el primero no estará alcanzado por impuestos mientras que el segundo sí, por lo que a nivel tributario no reciben el mismo tratamiento.
- **Disminución de la recaudación impositiva:** Como hemos mencionado a lo largo de este capítulo, la aplicación del criterio de la fuente es característico de países catalogados como no exportadores de capitales, es decir, aquellos que no se caracterizan por la realización de inversiones en el exterior. Al gravar solo el enriquecimiento territorial, el país está perdiendo recaudación por el resto de los enriquecimientos, la cual se ve compensada por el ingreso de capitales desde el exterior.

## 1.5.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE RENTA MUNDIAL

### 1.5.2.1 Ventajas

- **Favorece el principio de capacidad económica (justicia tributaria):** Grava todas las rentas obtenidas por los contribuyentes en cualquier parte del mundo.
- **Contribuye a la neutralidad en la exportación de capitales:** Los sistemas tributarios no influirán en las decisiones tomadas por los inversores, dado que se grava tanto la renta de fuente extranjera como nacional.
- **Presume un aumento en la recaudación impositiva:** Este principio resulta beneficioso para los países exportadores de capital, ya que la obtención de renta en el extranjero por parte de los contribuyentes residentes termina suponiendo un aumento en la recaudación.

- **Evita la erosión<sup>12</sup> de la base imponible:** No se produce distorsión alguna (en principio) dado que todas las rentas estarán gravadas independientemente del país donde se generen.

#### 1.5.2.2 Desventajas

- **Genera problemas de doble imposición jurídica y económica:** La doble imposición es un concepto jurídico tributario que se produce cuando una renta se encuentra gravada tanto por el Estado de la inversión como por el Estado inversor. Esto se debe porque los sistemas fiscales se solapan entre sí.
- **La regulación es más compleja:** A partir de este criterio, se requiere implementar diversos mecanismos (convenios de doble imposición, precios de transferencia, etc.) que tienden a evitar la evasión impositiva de los contribuyentes. A partir de la implementación de tales mecanismos, los costos indirectos se ven incrementados.
- **Dificultades en la fiscalización:** En aquellos casos que no existen acuerdos para el intercambio de información, los Estados se ven impedidos de verificar que las rentas declaradas sean las únicas generadas por el contribuyente.
- **Provoca la evasión fiscal:** Fundamentalmente por aquellas inversiones obtenidas en el exterior del país de residencia.

## 1.6 CONSIDERACIONES FINALES

Si bien a lo largo de las últimas décadas ha existido una tendencia a renunciar al principio de la fuente a nivel latinoamericano, entendemos que existen suficientes elementos que justifican la aplicación de éste en el Uruguay.

A continuación exponemos aquellos argumentos que a nuestro juicio son los que justifican su aplicación.

Uruguay como país en desarrollo, se caracteriza por no ser exportador de capitales, razón por la cual el cambio al principio de renta mundial podría no generar mayores beneficios en materia de recaudación.

Actualmente, si bien estamos experimentando cierta modernización por parte de la Administración Tributaria, básicamente en lo que se refiere a tecnología y recursos humanos, entendemos que no es suficiente para implementar el principio de residencia.

---

<sup>12</sup> “Es la brecha entre la recaudación teórica del sistema tributario y la real, ya sea porque existen situaciones potencialmente alcanzadas que sin embargo quedan fuera de imposición por motivos de exenciones, deducciones, suspensiones o elusión y evasión”. Análisis crítico del sistema tributario uruguayo – Cr. Prof. Pérez Pérez.

Entre otros motivos, ésta no cuenta con el know-how necesario para investigar las complejas estructuras de planificación fiscal internacional que los contribuyentes podrían verse tentados a implementar a efectos de reducir la carga tributaria.

Si bien no constituye una justificación de la aplicación del principio de la fuente, sí es una consecuencia directa del mismo que los diferentes vehículos societarios uruguayos sean utilizados para el desarrollo de actividades internacionales, entre otros motivos, fundamentado por la baja o nula tributación que tales actividades tienen en nuestra legislación.

Cambiar este criterio implicaría renunciar a una importante actividad de exportación de servicios que realiza nuestro país, canalizando operaciones internacionales a través de sociedades locales. Esto genera fuentes de trabajo, ingresos de divisas e ingresos tributarios. Éstos últimos, fueron estimados en el orden de los USD 100 millones anuales.

Lógicamente, el mantenimiento del Principio de la Fuente debe estar acompañado de fuertes controles en materia de lavado de dinero y actividades ilícitas, realizados no sólo por las autoridades correspondientes, sino también por todos los actores que de alguna manera u otra se benefician con la realización de esta clase de operaciones (bancos, estudios profesionales, etc.).

Se debe tener cuidado, además, que el mantenimiento de este principio no afecte en alguna medida las potenciales inversiones que el país pueda recibir del exterior. Para ello, el país debe generar una red de tratados para evitar la doble tributación, con cláusulas de intercambio de información, seleccionando muy cuidadosamente con qué países celebrar dichos tratados.

Por último, y a modo de conclusión, entendemos que cada país tiene potestad soberana para adoptar el criterio que crea más conveniente para sus propios intereses políticos y económicos, independientemente de los modelos adoptados en su mayoría por los países desarrollados e impulsados por organismos supranacionales como la OCDE.

En el caso de Uruguay, la adopción del criterio de renta mundial debería asegurar la obtención de beneficios para el país.

## 1.7 ANEXOS

### 1.7.1 ANÁLISIS DECRETO N° 486/009

Con posterioridad al análisis realizado en el apartado “**1.4.3.1 IRAE / IRNR: Servicios prestados desde el exterior**” el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 486/009 de fecha 19 de octubre de 2009. Éste determinó el alcance del concepto de rentas de fuente uruguaya en lo referente al inciso 3 del artículo 7 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996.

Se considera de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, las rentas obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.

El artículo 1 del mencionado decreto, limita el alcance de los servicios prestados desde el exterior, al establecer que solamente se consideraran de fuente uruguaya las rentas derivadas de la prestación de servicios de carácter técnico, prestados fuera de la relación de dependencia, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo. De esta forma, ninguna otra clase de servicios que sean prestados desde el exterior por un contribuyente del IRAE a otro, serán considerados de fuente uruguaya.

Concomitantemente, se modificó el artículo 66 del Decreto N° 150/007 estableciendo que, cuando los servicios técnicos del exterior, mencionados en el artículo 3 bis del presente decreto, estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no comprendidas en el IRAE por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya será de un 5% del ingreso total, siempre que los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios no superen el 10% de sus ingresos totales.

Al respecto, es menester realizar algunas precisiones:

A efectos de determinar si la renta de fuente uruguaya será el 5% del ingreso total, habrá que analizar si los ingresos comprendidos en el IRAE por parte del usuario de los servicios, es decir el prestatario de los mismos, supera o no el 10% de sus ingresos totales. Esto implica que el prestador de los servicios, que es quien debe tributar, tendrá que solicitar al prestatario esta información. Entendemos que esto dificulta su aplicación, en el entendido que habrá que solicitar información fiscal a un tercero, además de tener que depender de los tiempos de éste.

Evidentemente esto constituye un error del Poder Ejecutivo, ya que el mismo fue recogido íntegramente del artículo 21 del Decreto Reglamentario del IRNR, en cuyo caso sí es lógica la redacción, ya que el usuario de los servicios es quien debe retener al prestador de servicios del exterior.

# CAPÍTULO II

## ACTIVIDAD OFFSHORE A NIVEL MUNDIAL

*En el presente capítulo expondremos el concepto, objetivos y evolución de la actividad offshore a nivel mundial; vincularemos tal actividad con los conceptos estudiados en el Capítulo I sobre el principio de la fuente y renta mundial; y desarrollaremos las principales características de algunos de los centros financieros offshore de mayor relevancia. Por último, analizaremos la asociación de tales centros con los paraísos fiscales y la vinculación de éstos con la crisis económica mundial.*

---

### 2.1 DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE

Si bien el objeto de nuestro trabajo es estudiar la tributación sobre las actividades internacionales canalizadas por medio de vehículos societarios uruguayos, creemos oportuno previamente analizar el concepto “*offshore*” y algunos de los vehículos societarios provenientes de jurisdicciones o países del exterior.

El término “*offshore*” es una expresión de origen anglosajón cuyo significado literal es “*más allá de las costas*”.

En lo que refiere a nuestro análisis, utilizaremos el término para describir cualquier actividad económica o de inversión que se realiza fuera del país de residencia, razón por la cual, tal término se lo vincula con el calificativo de extraterritorialidad.

Las compañías de carácter offshore son utilizadas básicamente para el desarrollo de actividades bancarias (apertura de cuentas en el exterior), comerciales (trading de mercaderías y servicios), financieras (tenencia de activos financieros en el exterior), así como para la tenencia de participaciones accionarias de empresas del exterior.

¿Por qué utilizar una sociedad de una jurisdicción o país distinto al país donde va a ser realizada la actividad? Básicamente los motivos son: (i) beneficios impositivos; (ii) anonimato del inversor; (iii) protección patrimonial del inversor; y (v) facilidades administrativas y nulas o pocas exigencias de índole contable.

## **2.2 EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE A NIVEL MUNDIAL**

A principios del Siglo XX comenzaron a realizarse las primeras operaciones offshore, las cuales se produjeron en Europa a través de la apertura de cuentas bancarias por no residentes.

Como consecuencia de la Gran Depresión surgida en Estados Unidos en 1929, muchos inversores con intención de asegurar su dinero realizaron transacciones en otras plazas financieras que brindaban más seguridad y confidencialidad.

A partir del incremento de estas operaciones comenzaron a surgir diversos centros o jurisdicciones offshore. Éstos se caracterizaron en un principio por estar regulados por los países desarrollados, quienes en las décadas del 60 y 70 buscaban tener una política económica estable. Esta regulación fomentó el flujo de capitales desde estos países hacia jurisdicciones menos reguladas.

Los costos financieros en estas jurisdicciones eran sensiblemente menores, razón por la cual grandes compañías e instituciones financieras optaron por estos centros financieros offshore (en adelante OFC: Offshore Financial Centers), ya que podían realizar las mismas operaciones pero a costos menores.

En las décadas del 80 y 90 los países desarrollados adoptaron políticas financieras liberales con el objetivo de disminuir las actividades realizadas por los OFC menos regulados. Sin embargo, dado que estos últimos llevaron a cabo ciertas medidas para no perder competitividad y mantener el mercado de transacciones a nivel mundial, no se vieron afectados.

En los últimos años, los países que se vieron perjudicados por las operaciones realizadas en paraísos fiscales, comenzaron a fiscalizar más profundamente las declaraciones de inversiones en el exterior realizadas por sus contribuyentes. Estas fiscalizaciones se vieron obstaculizadas por la confidencialidad que caracteriza las jurisdicciones utilizadas para canalizar inversiones en el exterior.

### 2.3 LA EXTRATERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD OFFSHORE

En el Capítulo I definimos los conceptos de principio de la fuente y principio de renta mundial. Por el primero expresamos que el Estado grava las rentas originadas dentro de su territorio independientemente de la residencia del sujeto pasivo; mientras que por el segundo, el Estado grava todas las rentas obtenidas por sus residentes independientemente del lugar donde se originen las mismas.

La actividad offshore se caracteriza, como ya mencionamos, por desarrollar una actividad económica o de inversión fuera del país de residencia.

Dentro de los diferentes lugares donde las partes pueden intervenir en un negocio offshore, encontramos: (i) el lugar de residencia del inversor; (ii) la jurisdicción o país de la sociedad a través de la cual se desarrollará la actividad; y (iii) el país donde se llevará a cabo la misma. A modo de ejemplo, un inversor norteamericano accionista de una sociedad de Panamá la cual es titular de un inmueble en España.

Dependiendo del criterio de asignación de potestad tributaria adoptado por el país del inversor como por la jurisdicción a la cual pertenece la compañía, es posible que se pueda incurrir en un problema de doble imposición.

Si el país de residencia del inversor aplica el principio de la fuente, las rentas originadas fuera del territorio serán de fuente extranjera y por ende no estarán sujetas a tributación. En este caso, la utilización de jurisdicciones de baja o nula tributación como vehículo para desarrollar actividades en el exterior no persigue la optimización fiscal, sino cualquier otra de las ventajas comparativas de tales jurisdicciones, como ser, el anonimato del inversor o facilidades para la transferencia de divisas.

En cuanto a la doble imposición, concepto que definimos en el apartado 1.5.2.2 del Capítulo I, para el caso planteado en el párrafo anterior, no se produce el riesgo de poder incurrir en la misma, dado que las actividades desarrolladas no quedan gravadas por el país del residente, más allá de la imposición a la cual puede estar sujeta el vehículo societario utilizado para canalizar la inversión en el exterior.

Por el contrario, si el país donde reside el inversor aplica el principio de renta mundial, las rentas originadas fuera del territorio estarán sujetas a tributación. Bajo tal escenario, la doble imposición ocurrirá dependiendo de si la sociedad queda sujeta a tributación o no. Sin embargo, es de suponer que la carga fiscal total será menor que la que pagaría el inversor si éste realizase la inversión directamente, es decir, sin utilizar la compañía del exterior. Este caso, claramente persigue fines vinculados con la optimización impositiva.

A partir de este desarrollo, es de suma importancia la transparencia y colaboración de las distintas jurisdicciones, ya que es la única fuente de información para los países que aplican el principio de renta mundial. Las solicitudes realizadas por estos países pueden traer ciertos problemas al no existir regulaciones y/o interés por parte de los OFC, quienes podrían no beneficiarse por la transmisión de información al país de residencia del inversor.

## **2.4 PRINCIPALES PAÍSES Y JURISDICCIONES OFFSHORE**

A continuación expondremos las características, ventajas y desventajas de algunas de las jurisdicciones o países comúnmente utilizadas para el desarrollo de actividades offshore.

### **2.4.1 DELAWARE**

Delaware es uno de los estados que conforman los Estados Unidos de América y se ubica en la costa este.

Los tipos societarios por excelencia son Corporation (Sociedad Anónima) y Limited Liability Company (Sociedad de Responsabilidad Limitada – LLC), este último se adecua de mejor forma para el desarrollo de operaciones offshore.

Las LLC se encuentran reguladas desde el año 1977 por la Ley de Compañías de Responsabilidad Limitada de Delaware, la cual permite mediante contrato privado la constitución de esta sociedad por personas físicas o jurídicas de cualquier nacionalidad.

Dentro de las ventajas que brindan estas sociedades podemos enumerar las siguientes: (i) son sociedades constituidas en los Estados Unidos de América; (ii) existe la exención de impuestos sobre rentas fuera de EUA cuando los socios son no residentes; (iii) facilidad y rapidez en los trámites administrativos, como por ejemplo reforma del pacto social; (iv) confidencialidad y privacidad; (v) no es obligatorio un capital mínimo; (vi) no hay obligación de llevar registros contables; y (vii) según la lista publicada por la OCDE no son consideradas paraíso fiscal.

Corresponde señalar que las LLC deben realizar una declaración anual al Servicio de Rentas Internas (IRS – Internal Revenue Service), declarando que no obtuvieron rentas de fuente estadounidense, si es que no las obtuvo. Si la sociedad está integrada por un solo miembro no existe obligación de realizar dicha declaración.

## 2.4.2 ISLAS VIRGENES BRITANICAS (BVI)

Las Islas Vírgenes Británicas se encuentran ubicadas en el Mar Caribe, y si bien son una colonia inglesa tienen autonomía desde 1967.

Las compañías de negocios internacionales (International Business Company – IBC) fueron reguladas en primera instancia por la Ley de Compañías Internacionales de Negocios en el año 1984. No obstante, en el año 2004 y 2005 se aprobaron ciertas modificaciones respecto a esta ley que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 y 2006 respectivamente, con el fin de tener un único marco normativo que regule a todas las sociedades de las Islas Vírgenes Británicas.

Entre estas modificaciones encontramos aquella que establece que las sociedades que contengan en su Pacto Social disposiciones que permitan la emisión de acciones al portador, les corresponderá: (i) pagar una tasa anual mayor y designar a un custodio designado o reconocido en BVI; o (ii) reformar el pacto de la sociedad eliminando la posibilidad de emitir acciones al portador, y, a su vez, aquellas que tuvieran tal clase de acciones modificarlas para acciones nominativas, ésta disposición entró en vigencia a partir de enero 2010.

Las ventajas que presentan estas sociedades son: (i) ningún impuesto sobre los beneficios de las empresas por actividades desarrolladas en el exterior; (ii) no es considerada paraíso fiscal por la OCDE; (iii) ninguna obligación contable; (iv) privacidad y confidencialidad; (v) no se requiere residencia; (vi) no se requiere un capital mínimo o máximo; y (vii) el hecho de ser una colonia inglesa, lo que implica el respaldo del gobierno británico y la corona.

Respecto al anonimato del accionista, una de las principales desventajas refiere a que la sociedad no puede emitir acciones al portador salvo autorización expresa en su pacto, en cuyo caso las acciones deberán depositarse con un custodio conocido o autorizado por la Comisión de Servicios Financieros. En virtud de ello, en este último año ha existido un compromiso por parte del gobierno de BVI con el objetivo de adecuarse al estándar fiscal internacional. Sin embargo, aún no ha sido implementado.

### 2.4.3 HONG KONG

Hong Kong es una isla al sur de China que pertenece a la Región Administrativa Especial por acuerdo realizado en 1984 entre la República Popular China y el Reino Unido.

En Hong Kong, las sociedades pueden realizar actividades dentro o fuera de la jurisdicción, sin distinción alguna en el aspecto legal.

La Compañía de Responsabilidad Limitada es el tipo societario más común para el desarrollo de operaciones offshore. Las ventajas que presentan estas sociedades son: (i) se aplica el criterio de territorialidad, por lo que las rentas de fuente extranjera no están gravadas; (ii) no es considerado paraíso fiscal por la OCDE lo que le permite a Hong Kong posicionarse de mejor forma frente a otros centros offshore; (iii) rige el secreto bancario y anonimato total; y (v) no es necesario tener la nacionalidad o ser residente para ser accionista o director.

Por el contrario, las sociedades de Hong Kong presentan las siguientes desventajas: (i) no se permiten las acciones al portador, afectando el anonimato del inversor; (ii) deben cumplir con ciertas formalidades tales como la presentación de un balance anual auditado, lo cual incrementa los costos administrativos; y (iii) las sociedades deberán tener una oficina registrada en Hong Kong y una secretaria.

### 2.4.4 LUXEMBURGO

El Gran Ducado de Luxemburgo es un país que se ubica al noroeste de Europa, es miembro de la Unión Europea y de la OCDE entre otros.

Luxemburgo se caracteriza por el secreto bancario y la confidencialidad de sus clientes.

Los tipos societarios más importantes son la Sociedad Patrimonial de 1929 ( **Holding Company**) y la Sociedad de Participación Financiera de 1990 (**Société de Participation Financière – Soparfi**).

La Holding Company tiene la forma jurídica de una S.A. o S.R.L., y se rige por la Ley del 31 de Julio de 1929. Este tipo de sociedades están autorizadas a emitir acciones registradas, al portador, de preferencia, y con o sin derecho a voto. Está exenta de impuestos y sus actividades están restringidas a la posesión de acciones y ciertas inversiones.

En lo que refiere a las desventajas, estas sociedades se encuentran limitadas a las actividades que puedan desarrollar, siendo una de ellas la participación en otras sociedades. A su vez, tienen la obligación de preparar y presentar informes contables auditados, se les exige un capital mínimo, y tienen que llevar un registro de accionistas y directores.

Si bien Luxemburgo no es considerado por la OCDE paraíso fiscal, porque se ha comprometido a adoptar los estándares internacionales, sí lo es para algunos países como España y Francia.

#### **2.4.5 PANAMÁ**

La República de Panamá se sitúa sobre el istmo de América Central rodeada por el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

El tipo societario más común son las Sociedades Anónimas (S.A. o INC.), aunque también se encuentran las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Limitadas.

Las S.A. están reguladas por la Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927, y una característica importante de esta ley es que permite a las sociedades realizar sus operaciones dentro del país como fuera del mismo sin diferenciación alguna.

Las principales ventajas que presentan las sociedades offshore de Panamá son las siguientes: (i) los beneficios obtenidos de fuente extranjera no están gravados ya que se aplica el principio de territorialidad; (ii) no se exige tener nacionalidad ni domicilio en el país; (iii) hay secreto bancario; (iv) existe la posibilidad de emitir las acciones al portador; (v) no hay obligaciones contables; (vi) hay anonimato total; y (vii) no existe un mínimo obligatorio de capital social.

Por otro lado, las desventajas que presentan estas sociedades son: (i) extrema flexibilidad que permite realizar operaciones ilícitas; (ii) Panamá es considerado por la OCDE paraíso fiscal, al igual que sucede con otras jurisdicciones, este país se ha comprometido a aplicar el estándar fiscal internacional pero aún no lo ha implementado; y (iii) es necesario un mínimo de tres directores obligatoriamente, lo cual puede suponer un mayor costo administrativo.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES PAÍSES O JURISDICCIONES OFFSHORE**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>DELAWARE</b>	<b>B.V.I.</b>	<b>HONG KONG</b>	<b>LUXEMBURGO</b>	<b>PANAMÁ</b>
<b>Objeto Social</b>	Amplio	Amplio	Amplio	Limitado	Amplio
<b>Tipo Societario Principal</b>	Limited Liability Companies	Business Company (B.C.)	Limited Liability Companies	Sociedad Anónima Limited Liability Companies	Sociedad Anónima (S.A.)
<b>Acciones / Cuotas</b>	Nominativas	Nominativas / Portador (*)	Nominativas	Nominativas / Portador	Nominativas / Portador
<b>Directores</b>	No hay	Mínimo 1	Mínimo 1	Mínimo 3	Mínimo 3
<b>Registros Obligatorios</b>	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
<b>Contabilidad Obligatoria</b>	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
<b>Auditoría Obligatoria</b>	NO	NO	SÍ (en algunos casos)	SÍ	NO
<b>Asamblea Anual</b>	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
<b>Capital Mínimo Exigido</b>	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
<b>Paraíso Fiscal según la OCDE</b>	NO	NO	NO	NO	SÍ
<b>Tiempo (días) para constituir la compañía (**)</b>	7	2	6	24	12

(\*) Las acciones deben permanecer en custodia de una agente registrado en BVI.

(\*\*) Informe del Banco Mundial "Doing Business" 2010. En Uruguay se demora 65 días en constituir una compañía.

## 2.5 CUESTIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD OFFSHORE

Existe a nivel mundial un fuerte cuestionamiento a la actividad offshore, fundamentalmente debido a su asociación con los llamados paraísos fiscales y el desarrollo de actividades ilícitas. Previo a abordar el cuestionamiento de la actividad offshore a nivel mundial, creemos oportuno mencionar que no todos los OFC son catalogados como paraísos fiscales, Uruguay es un ejemplo de ello.

Se define paraíso fiscal como aquel país o jurisdicción que posee un sistema tributario con bajos o nulos tributos sobre residentes y no residentes, y cuyo sistema legal facilita la elusión fiscal.

Entre las características de los paraísos fiscales encontramos las siguientes: (i) baja o nula fiscalidad directa; (ii) carencia de regulación y rigidez de sus reglas; (iii) estricto secreto bancario; (iv) inexistencia de controles de cambio; (v) pocos o ningún convenio internacional realizado; y (vi) características fuera del ámbito fiscal como estabilidad política, tecnología en comunicaciones y capacitación del personal.

A su vez, la OCDE<sup>13</sup> establece cuatro criterios para definir si un país o jurisdicción es un paraíso fiscal. La primera característica es que la jurisdicción fiscal carezca de impuestos o sean insignificantes, la cual para la OCDE no es suficiente ya que cada país tiene potestad tributaria para organizar su sistema tributario. Por lo tanto, es necesario que, además de las ventajas fiscales, se dé alguna de las siguientes tres características: (i) carencia de intercambio de información con otros países; (ii) falta de transparencia e información sobre el contribuyente; y (iii) carencia de actividad económica real para obtener los beneficios fiscales.

En setiembre del 2006 se realizó en Seúl, Corea, la Tercera Reunión del Foro OCDE sobre Administración Tributaria, en la misma se realizó la siguiente declaración acerca de los OFC: ***“Las deliberaciones celebradas en Seúl han confirmado que el incumplimiento en el contexto internacional es un problema importante y creciente. El incumplimiento transnacional puede presentarse de muchas maneras, desde el fraude fiscal puro y simple hasta la planificación fiscal agresiva. Por ejemplo, se han utilizado cuentas offshore, sociedades fiduciarias offshore o sociedades ficticias offshore en centros financieros offshore o en otros países para ocultar activos o ingresos tributables...”***

---

<sup>13</sup> Juan Hdez. Viguera: “Los paraísos fiscales”, p. 60 y ss. 2005.

A través de la OCDE y otros organismos intergubernamentales se busca constantemente la regulación y participación de los países o jurisdicciones en la transparencia y el intercambio de información, lo cual implica:

- (i) Intercambiar información cuando sea “*previsiblemente relevante*” para la administración, y cumplimiento de las leyes del país con el cual se firmó el acuerdo.
- (ii) Que no existan restricciones en el intercambio de información causada por el secreto bancario o por intereses fiscales.
- (iii) Disponibilidad de información confiable, particularmente contable, bancaria y del accionista.
- (iv) Respeto por los derechos de los contribuyentes.
- (v) Confidencialidad estricta en el intercambio de información.

A lo largo de esta década, la OCDE ha publicado listas sobre aquellos países y jurisdicciones que no han cooperado o no se han comprometido a cooperar en la transparencia e intercambio de información con los demás países. En virtud de ello, se establecieron las siguientes categorías: (i) aquellos que implementaron los estándares internacionales en materia fiscal; (ii) aquellos que se comprometieron a adoptar tales estándares pero que aun no lo han implementado; y (iii) aquellos que no se han comprometido con los mismos.

En el año 2000 alrededor de 40 jurisdicciones eran consideradas paraísos fiscales. Sin embargo, en el año 2007 la gran mayoría firmó acuerdos con el objeto de adoptar tales estándares, razón por la cual dejaron de ser consideradas por la OCDE como jurisdicciones que no cooperan con el intercambio de información.

En el año 2009, más precisamente el 2 de abril, la OCDE publicó una lista en la cual había ciertas jurisdicciones incluidas en la segunda categoría, las cuales a su vez eran clasificadas como paraísos fiscales, entre las cuales destacamos: BVI, Panamá, Belize, Bahamas, Mónaco, entre otras. A su vez, dentro de la tercera categoría se encontraban: **Uruguay**, Costa Rica, Malaysia y Filipinas.

De acuerdo a la OCDE, aquellas jurisdicciones que están clasificadas en la segunda categoría, quedarán incluidas en la primera una vez que firmen al menos 12 acuerdos de intercambio de información que sigan los lineamientos de ésta. Para ello, se tendrá en cuenta con que jurisdicciones fueron firmados, la intención que tenga la jurisdicción de seguir firmando acuerdos y por último la efectividad en la aplicación.

En el preámbulo del Quinto Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE, realizado en Setiembre del 2009, se afirmó que se han logrado importantes progresos ya que los estándares desarrollados por la OCDE ahora son mundialmente aceptados y muchas jurisdicciones están concluyendo acuerdos para intercambiar información de conformidad con los mismos.

Tales avances refieren a que, de acuerdo a la lista publicada el 6 de octubre de 2009, ciertas jurisdicciones ya no son consideradas paraísos fiscales y pasaron a formar parte de la primer categoría, como ser: Aruba, Bahrain, BVI, Islas Caimán, Mónaco, Antillas Holandesas y San Marino. Además, con el compromiso asumido por Costa Rica, Malaysia, Filipinas y Uruguay todas las jurisdicciones se han comprometido con los estándares internacionales, quedando estas últimas incluidas en la segunda categoría dentro del grupo centros financieros. Éstos se definen como aquellos que no cumplen con la definición de paraíso fiscal de la OCDE.

Si bien los individuos y empresas con alto poder adquisitivo provenientes de los países desarrollados se benefician de estos centros offshore, la regulación, la transparencia y la cooperación en el intercambio de información de estos centros hacia los demás países permiten que se pueda fiscalizar las declaraciones, tener un mayor control sobre las operaciones, regular la evasión fiscal y corregir la elusión fiscal que existe a partir de vacíos legales o diferencias entre las jurisdicciones.

## **2.6 LA CRISIS MUNDIAL Y LOS CENTROS FINANCIEROS OFFSHORE**

Creemos oportuno hacer una breve mención sobre la crisis que atravesó el mundo en los años 2008 y 2009, la cual aún no ha finalizado según informes publicados por organismos e instituciones internacionales.

La crisis mundial tuvo su origen en las grandes burbujas de precios de los bienes inmobiliarios (en mayor medida sobre un segmento del mercado de la vivienda estadounidense), el crecimiento de los precios de las materias primas, y una acumulación de deudas y riesgos excesivos en los sistemas financieros internacionales.

En el Informe de la OCDE<sup>14</sup> se indicó que las disposiciones fiscales pueden haber fomentado a tomar excesivos riesgos, una mayor dependencia de la deuda por parte de los participantes del mercado, así como también el cambio a jurisdicciones offshore menos transparentes con la finalidad de eludir impuestos y disposiciones regulatorias.

---

<sup>14</sup> Respuesta estratégica de la OCDE a la crisis económica y financiera. Contribuciones al esfuerzo global. 2009.

En lo que respecta a estos centros, una de las principales razones por la cual se los vincula con la crisis mundial, refiere a la fuga de capitales hacia los mismos, dado que estos permiten a las organizaciones e instituciones obtener beneficios fiscales. Por otro lado, la crisis financiera genera una mayor demanda de fondos públicos, así como la supervisión y regulación de la actividad financiera, lo cual deriva en la atención hacia esos centros.

Ciertas medidas adoptadas por la OCDE como consecuencia de la crisis (ver apartado 2.5) afectaron a determinadas jurisdicciones, entre ellas Uruguay, ajeno a las causas de la misma. A partir de ello, se cuestionó la transparencia fiscal de nuestro país, cuando el mismo ha mantenido a lo largo de los años una cultura fiscalmente honesta. Tal cuestionamiento se vio materializado en que inversores extranjeros se plantearon la posibilidad de no utilizar vehículos societarios uruguayos por el perjuicio que en principio implica formar parte de estas listas. Tras los compromisos asumidos por el Estado, como la firma de convenios de doble imposición (ver Capítulo VII), quedó demostrado que Uruguay es un país que tiene la voluntad de adaptarse a los estándares internacionales en cuanto a la transparencia e intercambio de información fiscal.

Por último, si bien existen cuestionamientos y organizaciones que creen que los OFC son responsables de la crisis económica mundial, la mirada hacia ellos en estos tiempos se ha centrado no tanto por las causas de la crisis, sino por la necesidad de desbloquear importantes sumas de dinero para la revitalización de la economía mundial.

---

# CAPÍTULO III

## VEHÍCULOS SOCIETARIOS

## URUGUAYOS

*En el presente capítulo analizaremos los diferentes vehículos societarios uruguayos utilizados para la canalización de inversiones en el exterior y las modificaciones introducidas a partir de la Ley de Reforma Tributaria. Entre tales vehículos se encuentran las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFIs), Sociedades de Zona Franca (SZF), Sociedades Anónimas Uruguayas (SAU), e Instituciones Financieras Externas (IFE).*

---

### 3.1 SOCIEDADES ANÓNIMAS FINANCIERAS DE INVERSIÓN

#### 3.1.1 INTRODUCCIÓN

Desde el año 1948 existen en nuestro país, como tipo especial de persona jurídica, las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, en adelante SAFIs.

Estas sociedades tienen por objeto básicamente el desarrollo de operaciones de carácter internacional, y se caracterizan por estar reguladas por normas que les permiten un ágil funcionamiento en comparación con otras sociedades uruguayas. A lo largo de los años, las SAFIs han actuado como un instrumento jurídico idóneo para realizar y administrar inversiones en el extranjero, canalizar operaciones comerciales y financieras a nivel internacional. Entre las principales actividades encontramos:

- (i) Adquisición, participación y/o administración del capital accionario de empresas constituidas en el extranjero.
- (ii) Realizar en el exterior operaciones comerciales por cuenta propia o de terceros o para terceros.
- (iii) Tenencia de activos en el exterior.

La creación de las SAFIs se inscribe dentro de una serie de medidas de política económica que, ya desde largo tiempo atrás, han permitido que Uruguay constituya una plaza internacional financiera y de servicios, y que los inversores hayan optado a lo largo de las últimas décadas por este tipo societario para la canalización de inversiones en el exterior. En el marco de tales políticas, existe en nuestro país libertad en cuanto al ingreso y egreso de divisas. A su vez, Uruguay cuenta con una importante y eficiente

red financiera que se encuentra integrada por bancos de primera línea, y el inversor se encuentra protegido por el secreto bancario, profesional y tributario.

### **3.1.2 MARCO NORMATIVO**

Las SAFIs se encuentran regidas por la Ley N° 11.073 del 24 de junio de 1948, el Decreto Reglamentario del 20 de octubre de 1948 y el Decreto N° 664/979 del 19 de noviembre de 1979.

### **3.1.3 RÉGIMEN SOCIETARIO**

La Ley N° 11.073 y su Decreto Reglamentario no hacen referencia al régimen societario que le corresponde aplicar a las SAFIs, por lo que en lo no establecido por éstos deben regirse por la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales.

Al respecto, el artículo 516 de la Ley N° 16.060 establece para las SAFIs lo siguiente:

- (i) No están obligadas a expresar su capital y acciones en moneda nacional, pudiendo por lo tanto expresarlo en moneda nacional o extranjera.
- (ii) No están obligadas a aplicar las normas sobre formulación de Estados Contables (EECC) previstos en esta ley.
- (iii) En materia de integración y suscripción de capital deben regirse no por el régimen general sino por lo establecido en la Ley N° 2.230. Ésta prevé que deben como mínimo suscribir el 20% del capital social e integrar el 25% del capital suscrito, es decir, el 5% del capital social (a diferencia de las demás sociedades anónimas que deben integrar como mínimo el 25% del capital social y suscribir el 50%).

El *Dr. Siegbert Rippe*<sup>15</sup> establece que estas disposiciones, entre otras, resultan de carácter flexible y facilitador para estas sociedades, que integradas a la normativa de las SAFIs, permiten valorar la estructuración de una suerte de política de estado en la materia.

---

<sup>15</sup> “*Sociedades Anónimas Financieras de Inversión*”. p.14. FCU. Año 2000.

### 3.1.4 RÉGIMEN FISCAL

De acuerdo a la Ley N° 11.073, las SAFIs se clasifican en dos categorías: (i) aquellas regidas por el artículo 7 de la referida ley (con la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.375 del 21 de Mayo de 1993), el cual establece que el único activo en la República estará formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales; y (ii) aquellas que si bien cumplen con la definición del artículo 1 de la ley, no cumplen con los requisitos del numeral anterior por contar con una estructura patrimonial diversa en nuestro país.

Por lo tanto, las primeras están sometidas a un régimen tributario de excepción, mientras que las otras al régimen general de tributación.

#### 3.1.4.1 ISOFI: Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión

En lo que respecta a las SAFIs comprendidas en el artículo 7, éstas liquidan el impuesto aplicando la tasa del 0,3% sobre el patrimonio neto fiscal más el monto del pasivo que exceda el doble de éste, al cierre de cada ejercicio económico.

Creemos oportuno mencionar que de acuerdo a la forma en que se estructura el impuesto, en ciertas ocasiones éste podría ejercer en las SAFIs una carga fiscal superior a la que tendrían si tributaran por el régimen general. Esto se cumple, por ejemplo, para aquellas SAFIs que tienen el 100% de sus activos en el exterior siendo la renta generada de fuente extranjera, razón por la cual no deberían pagar impuesto alguno (salvo el ICOSA) por el régimen general de tributación. En estos casos desde el punto de vista impositivo, sería más conveniente utilizar otro vehículo societario para la canalización de este tipo de actividades. Por último, esta situación corrobora lo mencionado en el Capítulo I en cuanto a que el ISOFI no atiende al principio de la territorialidad, por gravar el patrimonio de la compañía sin considerar la ubicación espacial de los activos y pasivos.

#### 3.1.4.2 Las SAFIs como agente de retención

El análisis de la situación de las SAFIs en lo referente a su condición de responsables por deudas tributarias de terceros, lo dividiremos en dos escenarios: (i) previo a la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria (LRT); y (ii) posterior a la misma.

Previo a desarrollarlos, creemos conveniente definir determinados conceptos que serán utilizados en nuestro análisis:

**Agente de Retención:** Según la definición dada por el artículo 23 del Código Tributario: *“Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden retener o percibir el importe del tributo correspondiente. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente.”*

**Sujeto Pasivo:** De acuerdo al artículo 16 del Código Tributario, es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, aquella persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria, tanto en calidad de contribuyente como de responsable.

**Contribuyente:** Es la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; artículo 17 del Código Tributario.

**Ininclusión:** Refiere a una circunstancia en la cual acaecida determinada situación fáctica o jurídica, ésta no configura el hecho generador tributario en todos o algunos de sus aspectos o elementos y, en consecuencia, no nace la obligación tributaria.<sup>16</sup>

**Exoneración:** El artículo 41 del Código Tributario, define la exoneración como la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley a favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador.

#### **3.1.4.2.1 Escenario previo a la Ley de Reforma Tributaria**

Una de las discusiones que se planteaba en torno a la SAFIs, la cual se mantiene al día de hoy, refiere a sí las mismas eran sujetos pasivos del IRIC y por consiguiente si debían actuar como agente de retención del conjunto de obligaciones establecidas para tales sujetos. Dentro de ellas se encontraban, hoy todas derogadas, las retenciones por el IRIC Instantáneo (distribución de dividendos, asistencia técnica y regalías), del Impuesto a los Activos de Empresas Bancarias (IMABA) y el Impuesto al Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).

Como ya hemos explicado en el apartado 3.1.4, las SAFIs del artículo 7 abonan como único impuesto el ISOFI.

---

<sup>16</sup> Dra. Soledad Echenagustía y Cra. Patricia Márques: “Situaciones Particulares Relativas a los Hechos Generadores Instantáneos en el IRIC.”. Revista Tributaria N° 143.

En virtud de ello, entendemos que el legislador creó un régimen especial de tributación para este tipo de sociedades con la intención de que las mismas sean utilizadas para el desarrollo de actividades en el exterior, por lo que resulta pertinente preguntarse si las SAFIs quedaron excluidas del hecho generador de cualquier otro impuesto, o si por el contrario simplemente estamos frente a una exoneración.

Quienes sostienen que las SAFIs están exoneradas del IRIC, se basan en la teoría de la dispensa según la cual una vez configurado el hecho generador nace la obligación tributaria respectiva y, por virtud de la exoneración, la referida obligación se extingue, produciéndose de ese modo la “liberación”. De acuerdo a esta postura, el sujeto respecto del cual se verifica el hecho generador reviste la calidad de sujeto pasivo, aunque quede liberado del pago. Esta posición conlleva a considerar que las SAFIs son sujetos pasivos del IRIC y por consiguiente agente de retención.

Por el contrario hay quienes entienden, posición que compartimos, que las SAFIs al estar sujetas **únicamente** al pago del ISOFI están incluidas en un sistema de tributación especial y excluyente, no quedando comprendidas en el IRIC. Esta conclusión ha sido ampliamente compartida por la doctrina. En tal sentido, la *Dra. Echenagusía* y la *Cra. Márques* sostienen que dichas sociedades están, por expresa mención legal, fuera del sistema tributario nacional, y por lo tanto fuera del IRIC.<sup>17</sup>

Otros argumentos que consideramos oportuno mencionar y que se encuentran alineados con tal postura son los siguientes:

- (i) Las normas que regulaban el IRIC, éste creado con posterioridad al ISOFI, no establecen expresamente ninguna exoneración legal para las sociedades comprendidas en el ISOFI.
- (ii) No existiendo exoneración expresa e interpretando que las SAFIs quedan comprendidas en el IRIC por su naturaleza jurídica de Sociedad Anónima (artículo 6 literal a) del Título 4 del T.O. de 1996), deberíamos concluir que son sujetos pasivos del IRIC, no sólo como responsables sino también en calidad de contribuyentes, conclusión claramente absurda porque sus rentas de fuente uruguaya estarían sujetas a dicho impuesto.
- (iii) El Decreto N° 679/979 (actualmente Decreto N° 600/988) establecía que las sociedades comprendidas en el IRIC y las SAFIs deben actuar como agente de retención del IP por aquellos pasivos (con algunas excepciones) cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas del exterior. La inclusión de las SAFIs en el conjunto de agentes de retención del IP en forma independiente de las entidades comprendidas en el IRIC, permite suponer con criterio que éstas no están comprendidas en tal impuesto, ya que de lo contrario su

---

<sup>17</sup> “Situaciones particulares relativas a los hechos generadores instantáneos en el Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio (IRIC)”. Revista Tributaria N° 143.

designación por parte del Poder Ejecutivo como agentes de retención del IP hubiera sido absolutamente innecesaria y por lo tanto improcedente.

- (iv) Para ser contribuyente del IRIC se debe configurar el hecho generador del impuesto, el cual se compone de dos aspectos: el subjetivo y el objetivo. A su vez, este último comprende los siguientes elementos: el espacial, temporal y material. Dado que para que el hecho generador exista se deben cumplir con todos los elementos mencionados, alcanza entonces con que uno de ellos no se cumpla para que el hecho generador del impuesto no se verifique. En el caso de las SAFIs, la mayoría de estas son titulares de rentas de fuente extranjera, por lo que no cumple el aspecto espacial y por consiguiente no se verifica el hecho generador del IRIC. Más aún teniendo en cuenta que la intención original del legislador fue la creación de estas compañías para el desarrollo de actividades en el exterior.

En el plano administrativo, la DGI y el Poder Ejecutivo, han sostenido posiciones contradictorias sobre las situaciones de las SAFIs como agente de retención del IRIC. En la respuesta dada a la Consulta N° 38 del año 1975, la DGI entendió que estas compañías no estaban comprendidas en el IRIC y en consecuencia no eran sujetos pasivos de tal impuesto.

Posteriormente, en el año 1977 en la Consulta N° 776 el fisco sostuvo lo contrario: “... *las Sociedades Financieras de Inversión están comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio por tratarse de Sociedades Anónimas (Artículo 7, Título 2, Texto Ordenado 1976), aunque solo tributen el impuesto del Título 4. Por lo tanto, deben actuar como agente de retención, sin perjuicio de aplicar para ello, las exoneraciones que pudieran beneficiar a sus acreedores, en especial la contenida en el literal B) del Artículo 8, Título 7.*”.

Finalmente, en respuesta a la Consulta N° 4.451 de fecha 31 de enero de 2008, la DGI mantuvo su postura basándose en diferentes argumentos, los cuales no compartimos.

A continuación analizaremos diferentes extractos de la misma:

***“La Administración Tributaria ha sostenido que las SAFI gozan de una exoneración establecida por la Ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948, que alcanza (entre otros impuestos) al IRIC.”.***

Como explicáramos anteriormente, el ISOFI fue creado antes que el IRIC, por lo cual no sería lógico establecer una exoneración sobre un impuesto que no existía a la fecha de creación del primero.

***“Al respecto, la Consulta N° 776 de 27 de junio de 1977 (Bol. 51) estableció que “...las Sociedades Financieras de Inversión están comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio...”, no existiendo ningún pronunciamiento posterior en contrario.”***

El fisco equivocadamente menciona que no existe ningún pronunciamiento en contrario. Sin embargo, al momento de responder tal consulta estaba vigente el Decreto N° 22/976, el cual designaba como agente de retención del IP a las ***“Entidades comprendidas por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúen en el país por medio de agencia, sucursal o establecimiento.”***

Posteriormente el Decreto N° 679/979 agregó a las SAFIs como agentes de retención del IP estableciendo: ***“Entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúen en el país por medio de agencia, sucursal o establecimiento.”***

Como mencionamos anteriormente, la inclusión de las SAFIs como agente de retención del IP en forma independiente de las entidades comprendidas en el IRIC, indica claramente que aquellas no están comprendidas en el mencionado impuesto.

Más adelante, la DGI continúa con su argumentación de la siguiente forma:

***“En este mismo sentido, el artículo 8 del Decreto N° 450/002 de 20.11.002 (reglamentario del ICOSA) establece: “Están exoneradas del impuesto a las sociedades anónimas:...b) Financieras de Inversión regidas por la Ley 11.073, de 24 de junio de 1948”.***

***Por la aplicación del principio de legalidad (nullum tributum sine legge), sólo la ley puede establecer exoneraciones de tributos, por lo tanto, debemos considerar la existencia de una ley que da fundamento al literal b) del artículo 8 del Decreto N° 450/002 citado.***

***Dado que la Ley N° 17.502 de 31 de mayo de 2002 (norma que creó el ICOSA) no establece ninguna exoneración para las SAFI, la única interpretación posible es que la Ley N°11.073 establece una exoneración genérica para las SAFI; de otro modo, el Decreto N° 450/002 sería claramente ilegal.***

***La misma apreciación se podría realizar respecto al Decreto N° 16/996 de 24.01.996, hoy derogado, cuyo artículo 4° establecía una exoneración similar.”***

Afirmar que las SAFIs están exoneradas del IRIC bajo el argumento de que un decreto no puede ser ilegal, entendemos que desde todo punto de vista es un argumento muy débil.

Como hemos visto en el Capítulo I existen numerosas normas que se caracterizan por ser ilegales, al igual que a nuestro entender lo es el Decreto N° 450/002.

#### **3.1.4.2.2 Escenario posterior a la Ley de Reforma Tributaria**

Con la entrada en vigencia de la LRT, entendemos que el cuestionamiento sobre si las SAFIs deben actuar como agentes de retención, no debería generar dudas.

En efecto, existen claros indicios en la mencionada ley que nos permiten afirmar que las SAFIs no son contribuyentes del IRAE, por lo que no les correspondería retener el IRNR al igual que éstos.

Así por ejemplo, el literal D) del artículo 15 del Título 8 del Nuevo T.O. de 1996 distingue a los contribuyentes del IRAE de las SAFIs estableciendo: ***“Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.”***

En virtud de lo analizado en el párrafo anterior, esta distinción supone que las SAFIs claramente no son contribuyentes del IRAE.

Otro argumento que permite sostener esta postura, refiere a que las SAFIs no están comprendidas dentro de las exoneraciones del artículo 52 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996, a diferencia de lo sucedido con las Sociedades de Zona Franca las cuales sí lo están (literal I) del mencionado artículo), en cuyo caso sí es correcto hablar de sujeto exonerado.

Por último, cabe señalar que con la adecuación al régimen general de tributación al que están obligadas las SAFIs (ver apartado 3.1.5), éstas comenzarán a ser contribuyentes del IRAE, debiendo actuar como agente de retención en todos los casos previstos por la normativa.

### 3.1.5 CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083 en julio de 2007, ciertos cambios fueron introducidos en relación a las SAFIs con el objeto de promover el uso de vehículos societarios compatibles con los estándares internacionales.

Los argumentos que motivaron tales modificaciones, de acuerdo al documento de consulta pública, divulgado por el gobierno sobre la Reforma Tributaria, refieren a que las SAFIs han sido criticadas a nivel internacional en un contexto de lucha contra las prácticas fiscales nocivas. Si bien ciertas críticas carecen de argumento, establece que estas sociedades se caracterizan por un régimen fiscal especial, siendo por lo tanto inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados en esta problemática.

Por ello, el legislador tomó como primera medida la adecuación de las SAFIs al régimen de tributación general dejando al Poder Ejecutivo la responsabilidad para reglamentar otras modificaciones de manera gradual y ordenada.

Es así que la Ley N° 18.083 en el capítulo dedicado a las SAFIs, en su artículo 4 establece: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.”*

En este sentido, a partir de la entrada en vigencia de la LRT, 1 de julio de 2007, no pueden iniciarse más trámites de aprobación de estatutos ni constituirse nuevas SAFIs.

A su vez, el artículo 6, establece la imposibilidad de optar por aplicar el régimen de consolidación, el cual permitía a las SAFIs anticipar la liquidación del impuesto por un período de hasta 15 años, sin perjuicio del complemento del pago anual en caso que el impuesto de cada ejercicio superara la cuota parte del impuesto consolidado. De esta forma se obtenía una salvaguarda de las modificaciones sobre el régimen fiscal que las normas pudieran consagrar.

Por su parte, el artículo 7 dispone que aquellas SAFIs que se encontraban en trámite de aprobación al momento de promulgarse la Ley N° 18.083, tuvieran un plazo perentorio, 180 días corridos, dentro del cual debían culminarlo. De lo contrario, quedaban obligadas a adecuarse al régimen general de tributación.

Otra de las medidas dispuestas se encuentra consagrada en el artículo 5, la cual entendemos es la de mayor relevancia, y que dispone: *“El régimen de tributación especial aplicable a las sociedades anónimas financieras de inversión a que alude el artículo anterior no podrá aplicarse a aquellos ejercicios cuyo cierre sea posterior al 31 de diciembre de 2010, salvo que hubieran realizado la consolidación a que refiere el artículo 7º de la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, con anterioridad al 1º de abril de 2006.*

*A partir del 1º de enero de 2011, las sociedades anónimas financieras de inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.”*

A partir de estas modificaciones entendemos oportuno realizar un breve análisis sobre como quedarán posicionadas las SAFIs estableciendo dos escenarios.

### **3.1.5.1 Entre el 1 de julio de 2007 y la adecuación al régimen general de tributación**

**Régimen Fiscal:** Las SAFIs continuarán tributando de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 11.073 y sus decretos reglamentarios, por lo que continuarán aplicando el régimen de tributación excepcional mas allá que en este período no puedan constituirse nuevas SAFIs.

Otra de las novedades introducidas por la LRT, refiere a los incrementos patrimoniales que respecto a lo que interesa en este trabajo comprende fundamentalmente: (i) la enajenación de acciones, y (ii) la cesión de créditos domiciliados a efectos fiscales en Uruguay. En ambos casos, la tasa efectiva a aplicar sobre el valor de la enajenación o cesión es del 2,4% (ver Capítulo IV).

Dado que las SAFIs no son contribuyentes del IRAE, no gozan de la exoneración dada por el artículo 23 del Decreto N° 149/007, el cual exonera a éstos del IRNR en el caso que la enajenación de acciones sea al portador. En consecuencia, bajo este escenario, queda gravada la enajenación de acciones sin importar si son acciones nominativas o al portador.

**Régimen Societario y Contable:** Las SAFIs continuarán estando reguladas por el artículo 516 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales (ver apartado 3.1.3).

### **3.1.5.2 A partir de la adecuación al régimen general de tributación**

Creemos que lo más importante a resaltar y aclarar, se refiere a que la concepción general de que a partir de la reforma tributaria las SAFIs dejarán de existir no es correcta. Tal como detallamos a través de los párrafos anteriores, lo único que establece la reforma es la adecuación al régimen general de tributación.

**Régimen Fiscal:** Las SAFIs se convertirán en contribuyentes del IRAE, IP, ICOSA, IVA, entre otros, y en consecuencia, tal cual lo hemos mencionado anteriormente, actuarán como agentes de retención de los diversos impuestos, por ejemplo, del IRNR. A diferencia del escenario anterior, la enajenación de acciones al portador queda exenta de tributación.

**Régimen Societario y Contable:** El legislador faculta al Poder Ejecutivo a establecer el régimen societario y contable al cual deberán adecuarse las SAFIs (ver apartado 3.1.5).

A nuestro entender, mientras que el Poder Ejecutivo no se expida al respecto, las SAFIs continuarán expresando su capital en moneda extranjera y no estarán obligadas a formular sus Estados Contables de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad, es decir, continuará el actual régimen societario y contable.

Si bien estos cambios implican ciertas restricciones para las SAFIs, siendo estas un vehículo societario canalizador de inversiones en el exterior con amplia difusión, el hecho que en nuestro país se mantenga el principio de la fuente permitirá el desarrollo de tales actividades por medio de otras sociedades, como son las Sociedades Anónimas Uruguayas y las Sociedades de Zona Franca, las cuales serán analizadas en los próximos apartados.

Es menester aclarar, que luego de haber realizado este análisis, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 94/010, el cual es analizado en el apartado 3.6.1.

### **3.1.5.3 ¿A partir de cuándo las SAFIs se deben adecuar al régimen general de tributación?**

Si bien no hay dudas en cuanto a la existencia de estos dos escenarios y cuál es el régimen tributario, societario y contable que va a regir en cada uno de ellos, al día de hoy existen dudas en cuanto al momento en que éstas deben adecuarse al mismo.

Si analizamos literalmente el artículo 5 de la Ley N° 18.083, podríamos notar cierta contradicción respecto al momento en que estas compañías se deben adecuar al régimen general de tributación. Esto se debe a que inicialmente la norma establece que el régimen especial de tributación al cual están sujetas las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión no podrá aplicarse para ejercicios cuyo cierre sea posterior al

31 de diciembre de 2010. Sin embargo, en el segundo párrafo de tal artículo se establece que a partir del 1 de enero de 2011 estas compañías se deberán adecuar obligatoriamente al régimen general de tributación.

Sobre este punto el Poder Ejecutivo tendría dos opciones:

- (i) Establecer que las SAFIs deben comenzar a tributar por el régimen general a partir de los ejercicios iniciados en febrero de 2010.
- (ii) Establecer que todas las SAFIs deben: (a) hacer un cierre fiscal especial el 31 de diciembre de 2010, debiendo abonar el ISOFI prorrateado en caso que el ejercicio sea inferior a los 12 meses; y (b) comenzar a tributar por el régimen general a partir del 1 de enero de 2011.

De estas dos opciones, entendemos que la única válida es la segunda. En efecto, si el Poder Ejecutivo optara por la primera estaría adelantando la fecha en la cual la SAFIs deben ingresar al nuevo régimen, contrariamente a lo que establece la norma sobre que dicha fecha debe ser el 1 de enero de 2011.

En consecuencia, el único camino posible para el Poder Ejecutivo es fijar un cierre fiscal anticipado al 31/12 para las SAFIs que no tengan esta fecha de cierre de ejercicio fiscal.

Luego de haber realizado este análisis, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 94/010, el cual se adhiere a la opción (ii) y es analizado en el apartado 3.6.1.

#### **3.1.5.4 ¿Cuáles son las opciones que tiene el inversor ante los cambios introducidos por la Reforma Tributaria?**

##### **3.1.5.4.1 Continuar con el régimen de SAFI**

Para este caso, nos remitimos a lo ya analizado en los apartados 3.1.5.1 y 3.1.5.2.

Es decir, las SAFIs tributarán el ISOFI hasta la adecuación al régimen general de tributación.

##### **3.1.5.4.2 Modificación del objeto social**

Otra opción que podría ser ejercida por el inversor consiste en la modificación del objeto social de la SAFI, el cual implica una reforma de estatutos que debe ser resuelta por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (AGEA) de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 16.060.

Generalmente escuchamos hablar sobre esta opción bajo el nombre de transformación, pero técnicamente no es correcto.

A diferencia de la transformación, la cual implica la adopción de otro tipo social por parte de una sociedad regularmente constituida<sup>18</sup>, en la modificación del objeto social la naturaleza jurídica de sociedad anónima se mantiene.

Desde el punto de vista fiscal, corresponde determinar a partir de qué momento una SAFI que modifica su objeto social debe adaptarse al nuevo régimen de tributación.

Previo a la entrada en vigencia de la LRT, correspondía aplicar el mismo a partir de la fecha de la **AGEA**, de acuerdo al literal a) del artículo 7 Título 4 del T.O. de 1996.

La posición de la DGI en esta materia ha sido contradictoria, fruto de una mala interpretación del artículo 7, según surge del análisis de varias consultas publicadas antes de la LRT.

Con la entrada en vigencia de la LRT las rentas obtenidas por las sociedades anónimas se encuentran gravadas a partir de la culminación del trámite, es decir, desde la **publicación** en el diario oficial (artículo 3 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996).

Otro punto en cuestión refiere a cómo debe liquidarse el ISOFI en oportunidad del cambio de objeto social.

Según la Consulta N° 1.929 del 11 de enero de 1982, son aplicables al ISOFI las disposiciones reglamentarias referentes al Impuesto Sustitutivo del de Herencias (ISH), en cuanto no hubieran sido derogadas expresamente o que hubiera operado la derogación tacita por oponerse a disposiciones dictadas con posterioridad. En efecto, el artículo 8 del decreto reglamentario de la Ley N° 11.032 (ISH), establece que cuando el ejercicio fuese mayor o menor a un año, se liquidará por fracciones mínimas mensuales.

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto N° 664/979 (reglamentario del ISOFI) establece que el ISOFI se calculará sobre el capital fiscal al cierre de cada ejercicio económico.

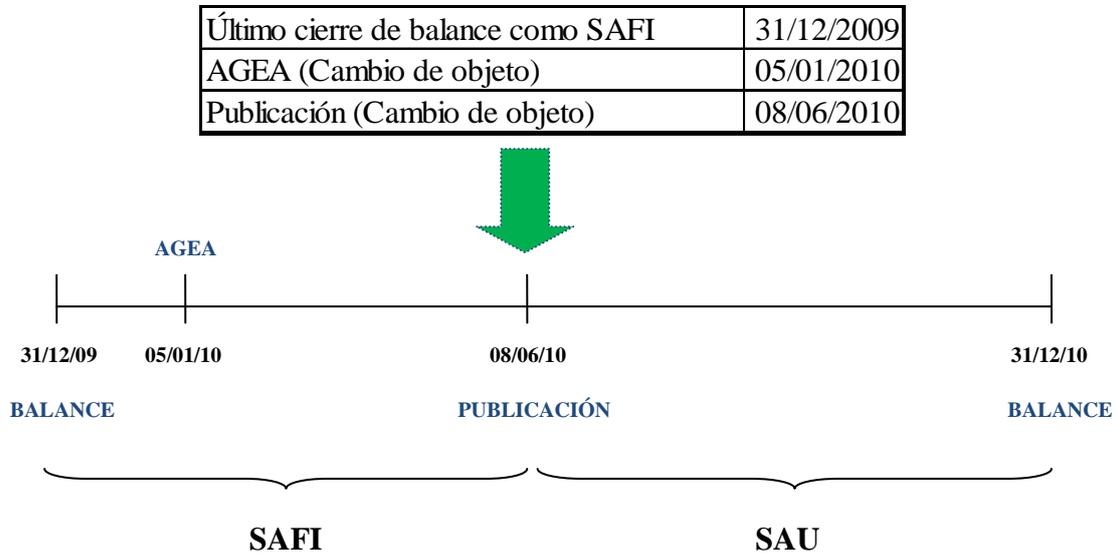
Si se decide modificar el objeto social y la publicación se produce en una fecha distinta a la de cierre de ejercicio, según Consulta N° 4.459 de fecha 26 de julio de 2005<sup>19</sup>, corresponde liquidar el ISOFI al cierre del próximo ejercicio económico, prorrateado por los meses transcurridos desde el inicio del ejercicio a la fecha de la publicación. Por los meses transcurridos desde ésta última tributará por el régimen general.

---

<sup>18</sup> Artículo 104 de la Ley N° 16.060.

<sup>19</sup> Esta consulta es anterior a la Ley de Reforma Tributaria, por lo que cuando la misma establece que corresponde tributar como SAFI hasta la fecha de la Asamblea, hoy debe interpretarse que se refiere a la fecha de la publicación, en virtud del artículo 3 de la referida ley.

A modo de ejemplo:

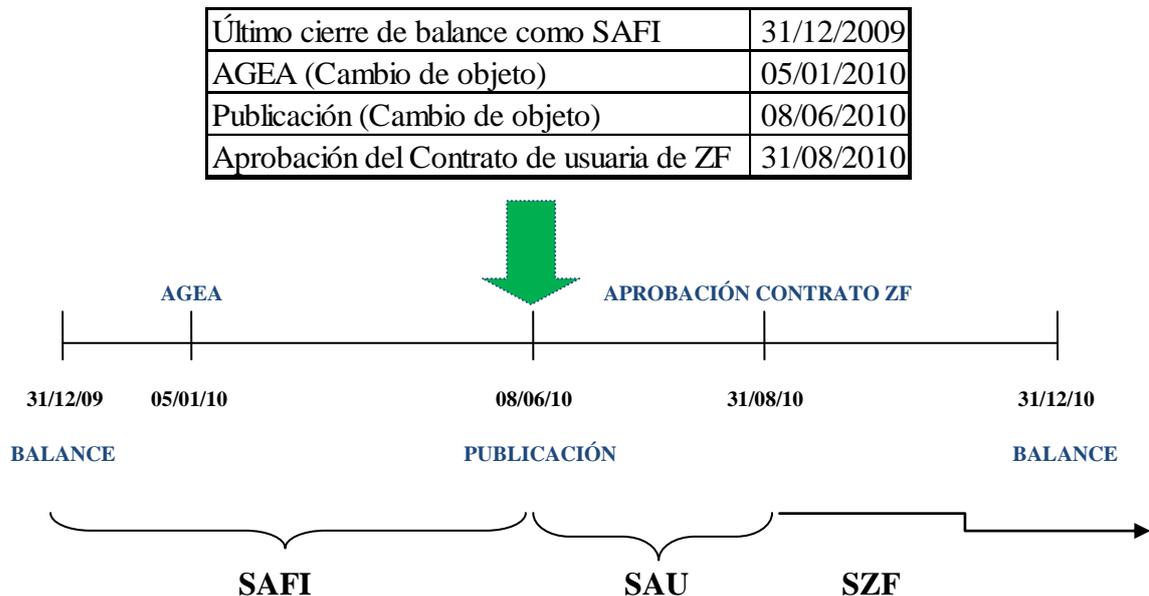


ISOFI: El monto imponible para el cálculo del impuesto se establece de acuerdo al balance al 31/12/10 prorrateado a 6 meses, es decir entre 01/01/10 – 08/06/10.

SAU: Tributará por el régimen general desde el 09/06/10.

En el caso que la SAFI se convierta a una SZF, también de acuerdo a la Consulta N° 4.459, deberá tributar al igual que en el caso planteado con la salvedad que tributará como SAU desde la publicación de la AGEA hasta la fecha que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe el contrato de usuaria de ZF. Recién desde ese momento, fiscalmente se considera una SZF y en consecuencia tributará como tal.

A modo de ejemplo:



ISOFI: El monto imponible para el cálculo del impuesto se establece de acuerdo al balance al 31/12/10 prorrateado a 6 meses, es decir entre 01/01/10 – 08/06/10.

SAU: Tributará por el régimen general por el período 09/06/10 – 31/08/10. Para ello, la sociedad deberá confeccionar un balance especial al 31/08/10 el cual deberá presentar al fisco.

SZF: La sociedad quedará sujeta al régimen especial de usuaria de zona franca a partir del 01/09/10.

#### **3.1.5.4.3 Disolución y Liquidación**

La tercera opción que podría adoptar el inversor refiere a la disolución de la SAFI y dependiendo del caso, comenzar a operar con una nueva compañía, ya sea con una SAU, SZF u otra jurisdicción (algunas de las cuales fueron analizadas en el Capítulo II), esto dependerá del tipo de actividad que desarrolle.

Según el artículo 343 de la Ley N° 16.060, la disolución será resuelta por medio de una AGEA.

A tales efectos, corresponderá confeccionar un balance a la fecha de la disolución y calcular el ISOFI prorrateado por los meses transcurridos desde el primer día del ejercicio económico a la fecha de la disolución.

Si bien la sociedad en cuanto a sus obligaciones societarias, contables y fiscales se encuentra disuelta desde la fecha de celebración de la AGEA, actualmente el proceso de disolución de una SAFI demora no menos de 18 meses.

#### **3.1.5.4.4 Re-domiciliación**

La cuarta y última opción es re-domiciliar la SAFI para una jurisdicción del exterior. Al referirnos al concepto de re-domiciliación, nos referiremos a la transferencia del domicilio de una compañía al extranjero, para lo cual habrá que adaptar su estatuto a las leyes de la jurisdicción del exterior. A su vez, podrá continuar con su actividad sin necesidad de pasar por las etapas de liquidación y disolución, conservando su personería jurídica.

Si bien la re-domiciliación no se encuentra regulada legalmente, el hecho de que exista referencia legal en cuanto a la transferencia de domicilio al extranjero, nos indica que tal procedimiento es admitido por nuestro derecho.

En lo que refiere a la Ley N° 16.060, el artículo 362 establece que la resolución de transferencia de domicilio al extranjero debe ser adoptada por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Ahora bien, corresponde entonces determinar el tratamiento fiscal que debe regir para una SAFI que se re-domicilia en el exterior. Para ello nos remitiremos en primer término al artículo 8 del Título 8 del Nuevo T.O. de 1996, el cual establece: ***“Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.”***

En lo que respecta al lugar de constitución, la Ley N° 16.060 en su artículo 192 establece que: ***“...Por ley el lugar de constitución se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación...”***

Notamos que el Título 8 al asociar el concepto de residencia fiscal únicamente con el lugar de constitución es un error ya que no contempló o mal interpretó el concepto de re-domiciliación, esto es, la transferencia de domicilio al exterior. En virtud de ello, en la práctica se generan situaciones que en principio son contrarias al régimen general de tributación de nuestro país. Por ejemplo, para el caso de una sociedad uruguaya con actividad en Uruguay que se re-domicilia a Panamá, si aplicamos literalmente la norma antes mencionada, la compañía continúa siendo residente y en consecuencia pagando como tal, debiendo por ejemplo tributar el IRAE por las rentas de fuente uruguaya en vez del IRNR.

Estos mismos problemas prácticos se generaban cuando una sociedad del exterior se re-domiciliaba a Uruguay.

El Poder Ejecutivo comprendió que tal norma era absurda y con fecha 23 de noviembre de 2009 dictó el Decreto N° 530/009 que precisa el concepto del alcance de residencia fiscal. Si bien el mismo es inconstitucional ya que es contrario a lo establecido en el artículo 8 del Título 8, logra subsanar los inconvenientes descriptos en párrafos anteriores, estableciendo lo siguiente:

(i) **Personas jurídicas nacionales no residentes**

A los efectos del IRAE y del IRNR se consideran no residentes:

Las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo a las leyes nacionales dejan de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero.

**(ii) Personas jurídicas del exterior residentes**

A los efectos del IRAE y del IRNR se consideran residentes:

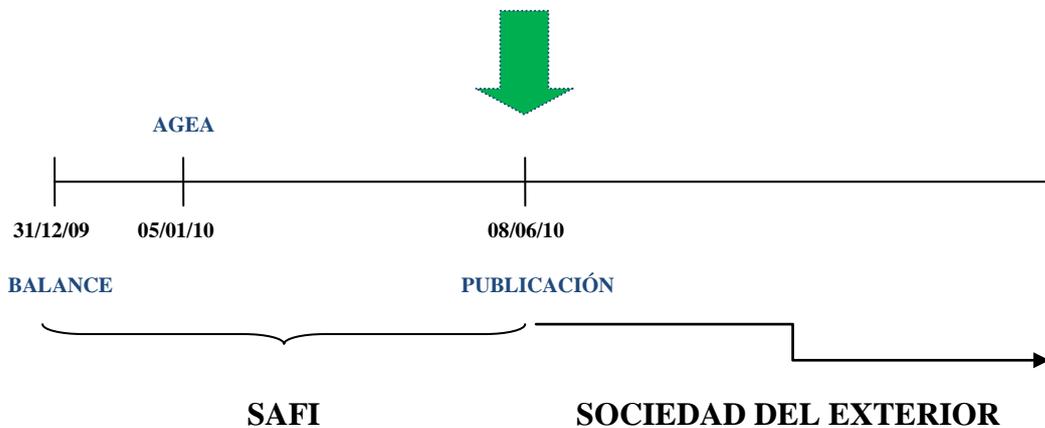
Las personas jurídicas y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se consideran residentes desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por último y en virtud del análisis realizado, una SAFI que se re-domicilia al exterior tributará como tal hasta que se finalicen los trámites formales.

Al igual que sucede con las otras alternativas, la SAFI deberá realizar un balance especial al momento de la finalización de la re-domiciliación a efectos de poder liquidar el ISOFI.

A modo de ejemplo:

Último cierre de balance como SAFI	31/12/2009
AGEA (Cambio de objeto)	05/01/2010
Publicación (Cambio de objeto)	08/06/2010



## **3.2 SOCIEDADES DE ZONA FRANCA**

### **3.2.1 MARCO NORMATIVO**

Las SZF se encuentran reguladas principalmente por la Ley N° 15.921, sancionada el 17 de diciembre de 1987.

De acuerdo al artículo 2 de esta ley, las Zonas Francas, en adelante ZF, son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada creadas con el fin de que se desarrollen en ellas, con las exenciones tributarias y demás beneficios que establece la ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios.

### **3.2.2 OBJETIVOS**

El régimen especial que rige en las zonas francas fue establecido con el objeto de promover las inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica internacional, a la vez que se enmarca en una estrategia de desarrollo industrial del país y de posicionamiento del Uruguay como centro regional de servicios de distribución y logística para el Cono Sur.

Esta estrategia tradicional del Uruguay, mantenida y desarrollada a lo largo de los años, otorga gran estabilidad y certeza a los beneficios que el régimen jurídico nacional otorga en zona franca, al punto que el Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la Ley de ZF les otorga.

### **3.2.3 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ZF**

En las ZF del Uruguay se puede desarrollar cualquier tipo de actividad comercial, industrial y de servicios. Sin perjuicio de ello, la Ley de ZF enumera una serie de actividades, pero no con carácter taxativo ya que deja librado al Poder Ejecutivo a autorizar otras que sean beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados:

- (i) Comercialización, depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional.
- (ii) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles.
- (iii) Prestación de servicios financieros, de informática, de reparaciones y mantenimiento, profesionales y otros, a las actividades instaladas y la venta de dichos servicios a terceros países.

Aquellas SZF que son utilizadas con el objeto de realizar actividades offshore pueden realizar, fuera del país, actividades de prestación de servicios y asesoramiento profesional, operaciones de triangulación documental, percibir comisiones por negocios de intermediación en la compra y venta internacional de mercaderías y de comercio exterior, entre otras, y además pueden tener cuentas bancarias, tanto en el exterior, en bancos usuarios de zona franca, o en bancos locales.

### **3.2.4 BENEFICIOS**

Las ZF son un área del territorio nacional que se encuentra delimitado por una frontera tributaria, razón por la cual la normativa fiscal aplicable es distinta a la del resto del país.

#### **3.2.4.1 Exoneraciones**

De acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 15.921, los usuarios de ZF están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica respecto de las actividades que desarrollen en la misma. Por lo tanto, los usuarios de ZF están exentos del IRAE (tal como lo estaban antes de la Reforma Tributaria del IRIC), del IVA, IMESI, IP, siempre en relación a las actividades desarrolladas en ZF.

La única excepción refiere a las **Contribuciones Especiales a la Seguridad Social** y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. Es decir, no existe excepción en cuanto al régimen en el que se encuentran comprendidos los trabajadores uruguayos. Sin embargo, no corresponde que el empleador realice los aportes a la seguridad social en el caso que el personal extranjero exprese por escrito su deseo de no ampararse en el sistema. En virtud de tal decisión, el personal extranjero debe tributar el IRNR bajo las condiciones detalladas en el apartado 3.2.8.1.5.

Si bien no constituye una exoneración, creemos conveniente remarcar, ya que en el párrafo anterior hacemos referencia al régimen laboral, que la normativa establece que las SZF deben contratar a los efectos de mantener su calidad de usuarias de ZF, del total de empleados al menos un 75% de ciudadanos uruguayos naturales o legales. Sin perjuicio de ello, es posible reducir tal porcentaje previa autorización del Poder Ejecutivo en casos excepcionales.

### 3.2.4.2 Otros Beneficios

Existen beneficios no tributarios para los usuarios de ZF, como ser:

- (i) **Servicios Portuarios:** El ingreso y egreso a zonas francas se considerará tránsito internacional, debiéndose cobrar una sola vez.
- (ii) **Monopolios Estatales:** No rigen los monopolios de los servicios del dominio industrial y comercial del Estado.
- (iii) **Circulación de Divisas:** Es libre el ingreso y egreso a las ZF de títulos valores, moneda nacional y extranjera, metales preciosos por cualquier concepto, su tenencia, comercialización, circulación y conversión o transferencia.

### 3.2.5 USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS

La Administración concede los beneficios derivados de la radicación de ZF a las personas físicas o jurídicas que obtengan la calidad de usuarios, ya sean directos o indirectos.

**Usuarios Directos:** Aquellos que, mediante contrato con el explotador de una ZF, adquieren el derecho a operar y obtienen de éste el asiento físico necesario para desarrollar las actividades que se le autoricen.

**Usuarios Indirectos:** Aquellos que contratan con un usuario directo para adquirir el derecho a operar tanto dentro de la ZF, mediante el uso de su domicilio y/o instalaciones, como fuera del territorio nacional en el caso de las que operan offshore.

### 3.2.6 NATURALEZA JURÍDICA

La calidad de usuario de ZF, puede ser adquirida tanto por personas físicas o jurídicas. En cuanto a esta última, se admite la adopción de cualquiera de los tipos sociales previstos en la legislación vigente de sociedades comerciales. De todas maneras, los tipos sociales generalmente adoptados son: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sucursal de Persona Jurídica del Exterior.

### 3.2.7 OBLIGACIONES FORMALES

Los usuarios directos e indirectos de ZF deben cumplir con una serie de obligaciones formales, las cuales detallamos a continuación:

- (i) **Normas Contables Adecuadas:** Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 266/007 son de aplicación obligatoria las Normas Internacionales de Contabilidad traducidas y publicadas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación.
- (ii) **Estados Contables:** Deben presentar a la DGI sus Estados Contables acompañados por Informe de Contador Público. El mismo deberá ser un Informe de Auditoría en el caso que los activos de la compañía superen las 30.000 UR, o bien cuando sus ingresos operativos netos anuales superen las 100.000 UR. En los demás casos, los Estados Contables deben ser acompañados por Informe de Revisión Limitada. Esta obligación surgió en el año 2006 y constituye una limitación a la utilización de este tipo societario para la canalización de inversiones en el exterior por los costos (honorarios profesionales) que tal obligación implica, sin perjuicio de la exoneración de impuestos a la cual están sujetas.
- (iii) **Declaración Jurada:** Se deberá presentar una declaración jurada anual de las compras y ventas del ejercicio, indicando las empresas con cuales la sociedad uruguaya ha trabajado a lo largo del ejercicio.
- (iv) **Formulario de Información Estadística:** Los usuarios deberán presentar un formulario anual al Instituto Nacional de Estadística (INE), indicando las actividades desarrolladas, resultados y estimaciones de la empresa.
- (v) **Plan de Negocios:** Cuando se solicita la aprobación del contrato de Usuario de ZF, se deberá presentar por única vez ante el Ministerio de Economía y Finanzas un plan de negocios donde se indica: las actividades a desarrollar, proyecciones de resultados, inversiones a realizar, empleados a contratar, etc.

### **3.2.8 CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA**

El régimen de ZF es uno de los pocos que se ha mantenido prácticamente sin modificaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria. Además, en ciertos casos podría decirse incluso que el régimen ha sido promovido.

En el nuevo régimen tributario, las SZF continúan exoneradas de todo tributo y específicamente del IRAE, tal como surge del literal I) del artículo 52 del Título 4 Nuevo T.O. de 1996.

#### **3.2.8.1 Modificaciones Tributarias**

##### **3.2.8.1.1 Dividendos y Utilidades**

Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083, el pago o acreditación de dividendos a accionistas del exterior estaba sujeto al pago del IRIC Instantáneo, a la vez que los mismos se encontrasen gravados en el país del domicilio del titular y existiese crédito fiscal por el impuesto abonado en nuestro país.

Con la entrada en vigencia de la mencionada ley, los dividendos y utilidades acreditados o pagados, por contribuyentes del IRAE, a personas físicas o jurídicas del exterior están alcanzadas por el IRNR o el IRPF, con la condición que se originen en rentas que fueron gravadas previamente por el IRAE. Por lo tanto, y dado que las rentas de un usuario de ZF están exoneradas del IRAE, los dividendos distribuidos por un usuario de ZF a sus accionistas están exentos de tributación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 6 del Decreto N° 149/007, que será analizado en el próximo capítulo.

Esta exoneración promueve el uso de estas compañías ya que entendemos que la retención del IRIC Instantáneo constituía una importante desventaja competitiva respecto de otros tipos societarios. Es más, a nuestro entender era sumamente cuestionable ya que gran parte de la renta percibida por estas compañías son de fuente extranjera.

##### **3.2.8.1.2 IMABA/ICOSIFI**

Como consecuencia de su calidad de sujetos pasivos del IRIC, los usuarios de ZF también debían actuar como agente de retención por concepto del IMABA e ICOSIFI a la tasa del 0,01% anual por cada impuesto sobre los préstamos recibidos desde el exterior.

A partir del 1 de julio de 2007, fueron derogados tales impuestos. En consecuencia de ello, desde tal fecha los préstamos otorgados por sujetos del exterior a las SZF no están alcanzados por estos impuestos.

Al igual que en el apartado anterior, esta medida estimuló la utilización de estas compañías.

### **3.2.8.1.3 Tributación sobre Incrementos Patrimoniales**

La enajenación de acciones o cuotas sociales de una SZF están gravadas por el IRNR o el IRPF.

Dado que las SZF son contribuyentes del IRAE, aunque exoneradas, la enajenación de acciones al portador no queda sujeta a tributación.

En cuanto a la cesión de créditos frente a usuarios de zona franca, nos remitimos a lo ya mencionado en el apartado 3.1.5.1 del presente capítulo.

### **3.2.8.1.4 Rentas derivadas de actividades con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en exclaves**

En el año 2001 la Ley N° 17.296 había facultado al Poder Ejecutivo a exonerar las rentas provenientes de actividades lucrativas desarrolladas en el extranjero por personas físicas o jurídicas del exterior, con mercaderías de procedencia extranjera que se movilizan en tránsito por el territorio nacional. El Poder Ejecutivo en ejercicio de tal facultad, dictó el Decreto N° 532/001, por medio del cual a su vez especificó que por tránsito se entendía también las mercaderías que se encontrasen en recintos aduaneros portuarios, recintos y depósitos aduaneros, y zonas francas.

La LRT, mantuvo incambiado este esquema, estableciendo que la exoneración es también aplicable, tanto para el IRAE como el IRNR, cuando las mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen el 5% del monto total de las enajenaciones de mercadería en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período.

### **3.2.8.1.5 Personal Extranjero**

Con la creación del IRPF, y como ya hemos mencionado, la Ley de Reforma Tributaria ha establecido, para aquellos trabajadores extranjeros que opten por no realizar los aportes a la seguridad social, conforme lo dispuesto en la Ley de ZF, la opción de tributar el IRNR a la tasa del 12% por las rentas de trabajo de fuente uruguaya.

Por consiguiente, los días durante el cual el trabajador extranjero desarrolle sus actividades en el exterior, no quedan sujetos a tributación por tal impuesto.

Esta opción (tributar el IRNR por rentas de trabajo) sólo será de aplicación sobre las rentas de trabajo por servicios prestados en ZF. Las restantes rentas que el trabajador extranjero pudiera tener en el país estarán sujetas al IRPF, esto, sobre la base que dejó de ser no residente de acuerdo a la definición de residencia dado por el artículo 7 del Título 8.

Ejercida la opción del IRNR, éste deberá liquidarse al menos por tres ejercicios (numeral 40 de la Resolución N° 662/007).

### **3.2.8.2 Otras Modificaciones**

#### **3.2.8.2.1 Precios de Transferencia**

Otra de las innovaciones de la LRT, refiere a la incorporación a la legislación nacional de la normativa sobre Precios de Transferencia. Éstos se definen como los precios utilizados por entidades vinculadas para la transferencia de bienes y servicios entre sí.

Las operaciones que realicen los sujetos pasivos del IRAE con personas o entidades vinculadas no residentes, que no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, se deberán ajustar de acuerdo a determinados métodos.

La vinculación deberá ser probada por parte de la DGI, considerando entre otros aspectos, el poder de dirección que pueda ejercer la entidad del exterior sobre la empresa uruguaya, etc.

Particularmente para las SZF, de acuerdo al artículo 40 del Decreto N° 56/009, las operaciones realizadas por contribuyentes del IRAE con un usuario de ZF, presumen la existencia de vinculación y en virtud de ello quedarán sujetas a los mecanismos de ajustes previstos en la ley. Sin embargo, de acuerdo al artículo 3 bis del Decreto N° 392/009, no corresponderá la aplicación siempre que los bienes y servicios objetos de la operación sean utilizados exclusivamente dentro de las zonas francas.

### **3.2.8.2.2 Desarrollo de actividades en el exterior o en otras zonas francas**

Anteriormente, solía discutirse si una empresa usuaria de ZF podía desarrollar actividades en el exterior (sin perder las exoneraciones propias de su condición de usuario), en el entendido que el espíritu de la ley sería el desarrollo de las mismas dentro del territorio nacional. También se ha cuestionado si una empresa usuaria de ZF, en virtud de un contrato de usuario de ZF para actuar en determinada ZF, puede realizar negocios en otra zona franca.

Con el objeto de resolver estas interrogantes, la Ley N° 18.083 en su artículo 102 establece que: “...*las sociedades previstas en el artículo 17° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier ZF.*”.

Esto ha permitido atenuar las limitaciones relativas al objeto de actuación de las SZF, ya que estas han sido autorizadas a realizar cualquier clase de actividad en el extranjero y dentro de otras ZF.

### **3.2.9 LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS COMO AGENTES DE RETENCIÓN**

A nivel general las operaciones realizadas por empresas extranjeras con usuarios de Zonas Francas no generan impuestos que deban ser tributados por vía de retención. En efecto, los servicios recibidos de empresas extranjeras no están sujetos a tributación (Decreto N° 311/005) y tampoco lo están los intereses de préstamos realizados por éstas a usuarios de Zonas Francas.

Sin embargo, entendemos conveniente señalar que los mencionados usuarios deben actuar como agentes de retención de impuestos que le corresponden a terceros en las siguientes situaciones:

- (i) **IRNR (12%)**: cuando realizan pagos o acreditaciones a sujetos del exterior como consecuencia de operaciones financieras. A modo de ejemplo, podrían quedar comprendidos los intereses por la utilización de instrumentos financieros derivados. Quedan excluidos de tal retención los intereses por préstamos recibidos de sujetos del exterior.
- (ii) **IRNR, IRPF y CESS**: por los pagos de sueldos al personal contratado.

(iii) **Impuesto al Patrimonio (1,5%)**: por deudas con sujetos del exterior al 31/12 de cada año, excepto préstamos y saldos de precios de importación. Asimismo, dado que el Decreto N° 311/005 no ha sido derogado, entendemos que la exoneración establecida por el artículo 3 de tal norma, sobre los créditos que sujetos del exterior pudieran tener con usuarios de ZF en virtud de servicios técnicos prestados, o bien regalías o derechos de autor adeudados a personas del exterior, permanece vigente.

### **3.2.10 EGRESO E INGRESO DE BIENES Y SERVICIOS DESDE Y HACIA ZONA FRANCA**

Por último nos referiremos brevemente al régimen al cual están sujetos los usuarios de ZF en cuanto al ingreso o egreso de bienes y servicios.

La introducción de mercaderías desde Zona no Franca a ZF se considera una **exportación**, no estando sujeta a tributación específica.

En lo que refiere a servicios no están alcanzados por IVA, en la medida que se trate de algunos de los servicios incluidos en la lista taxativa de operaciones que la reglamentación ha considerado como exportación de servicios (artículo 34, Decreto N° 220/998), entre los cuales encontramos los servicios prestados en ZF que cumplan simultáneamente dos condiciones: (i) que se presten en ZF; y (ii) que necesariamente se deban prestar en dicha área, a modo de ejemplo, un recuento físico del inventario.

En cambio, la introducción de mercaderías desde ZF a Zona no Franca se considera una **importación**, por lo que corresponderá abonar los tributos pertinentes. En lo que refiere a la prestación de servicios, la misma no se encuentra permitida (desde ZF a territorio no franco), con la excepción de determinados servicios, en cuyo caso están sujetos al régimen general de tributación.

### 3.3 SOCIEDADES ANÓNIMAS URUGUAYAS

#### 3.3.1 INTRODUCCIÓN

En el marco normativo uruguayo, existen tres tipos de sociedades anónimas a través de las cuales pueden desarrollarse actividades de carácter internacional:

- (i) Sociedad Anónima Financiera de Inversión (SAFI);
- (ii) Sociedad Anónima de Zona Franca (SAZF); y
- (iii) Sociedad Anónima Uruguaya (SAU).

Tanto las SAFIs como las SAZF fueron analizadas en apartados anteriores.

En lo que refiere a la SAU, a diferencia de las dos anteriores que no tienen limitaciones en cuanto al lugar en que pueden desarrollar sus actividades, dependiendo de la actividad que desarrolle habrá que determinar cuáles son los impuestos que corresponderá aplicar. En virtud de ello, esta clase de compañías son las que pueden ser utilizadas por sujetos del exterior para el desarrollo de operaciones de fuente mixta sin restricción alguna.

En este sentido, si la SAU desarrolla sus actividades fuera del territorio uruguayo, y en la medida que no obtengan rentas o tengan activos en Uruguay no estará sujeta a tributación de ninguna clase, salvo el pago del ICOSA. Por el contrario, cuando la SAU realice sus operaciones total o parcialmente en Uruguay, éstas sí estarán alcanzadas por impuestos.

A continuación nos centraremos exclusivamente en el régimen societario, contable y tributario que rige para una SAU, con actividad internacional, y como ésta quedó posicionada con la entrada en vigencia de la LRT.

#### 3.3.2 RÉGIMEN SOCIETARIO Y CONTABLE

En cuanto al régimen societario, las Sociedades Anónimas Uruguayas se encuentran reguladas fundamentalmente por la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales. A partir de ello, tales compañías deben cumplir con una serie de obligaciones formales que detallamos a continuación:

- (i) **Normas Contables Adecuadas:** Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 266/007 son de aplicación obligatoria las Normas Internacionales de Contabilidad traducidas y publicadas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación.

- (ii) **Estados Contables:** Deben confeccionar Estados Contables Completos anuales (Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio, Cuadro de Activo Fijo, Estado de Origen y Aplicación de Fondos y Notas Explicativas).
- (iii) **Capital y Acciones:** Su capital debe estar expresado en pesos uruguayos a través de acciones al portador o nominativas.
- (iv) **Registración de los EECC:** En caso que la SAU posea activos por un valor superior a 30.000 UR o ingresos operativos netos anuales superiores a 100.000 UR deberán presentar sus EECC anuales ante la AIN.
- (v) **Suscripciones e integraciones mínimas:** Se deberá integrar al menos el 25% del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50%.

### 3.3.3 RÉGIMEN FISCAL

Este punto será analizado en el Capítulo IV, en el cual trataremos el régimen actual al cual están sujetas tales compañías para canalizar inversiones de carácter internacional.

No obstante, en el próximo apartado describiremos los principales cambios en materia tributaria en relación a las compañías objeto de estudio.

### 3.3.4 CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

#### 3.3.4.1 Régimen societario y contable

##### (i) Inversiones en otras compañías por parte de una SAU

Previo al análisis de esta modificación, cabe aclarar que el marco normativo que regula la SAU distingue dos clases:

- a) SAU Común; y
- b) SAU de Inversión (comprendida en el artículo 47 de la Ley 16.060).

Previo a la entrada en vigencia de la LRT, si un sujeto del exterior optaba por utilizar una sociedad comercial, como ser una SAU, para invertir en otra compañía, en la mayoría de los casos se debía utilizar una SAU de Inversión debido a la limitación establecida en el artículo 47 de la Ley N° 16.060, el cual disponía: *“Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales...”*.

Ahora bien, la Ley N° 18.083, por medio de su artículo 100, sustituyó la redacción originaria modificando dicho límite y dispuso: ***“Ninguna sociedad, excepto las de inversión podrá participar en el capital de otra sociedad o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social...”***.

La presente modificación aumentó el límite para invertir en otra compañía pudiendo ahora, una SAU común, participar en otra por un monto equivalente a su patrimonio. Cabe aclarar que el límite dispuesto no aplica para la Sociedad Anónima de Inversión, la cual desde antes a la entrada en vigencia de la LRT no presentaba limitaciones en cuanto al monto a invertir en otra compañía.

A su vez, dado que no estaba establecido en la ley el concepto de sociedad de inversión, la AIN generalmente consideraba y considera que no es compatible la actividad de inversión en otra compañía con el desarrollo de una actividad comercial, ya que se cuestionaba si una sociedad de esta clase debía o no ser de objeto exclusivo. Por tal razón, no se permitía que la sociedad de inversión desarrolle conjuntamente ambas actividades, perjudicando la canalización de éstas a través de un único vehículo societario uruguayo.

En virtud de ello, el artículo 100 en su inciso final definió esta clase de sociedades estableciendo lo siguiente: ***“Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades”***. De este modo, el objeto social podrá admitir la realización de otras actividades en forma accesoria, quedando sujeto a la aprobación de la AIN.

En suma, si bien continua el inconveniente de utilizar una sociedad de inversión para la realización de diversas actividades distintas a las de inversión, debido a que no está claro que se entiende por actividad principal, la nueva redacción dada por el artículo 100 permite que la sociedad comercial común, como ser una SAU, pueda ser utilizada con mayor flexibilidad para realizar inversiones en otras empresas, no existiendo incompatibilidad alguna para desarrollar otra actividad.

Es importante aclarar que lo dispuesto por el artículo 47, es aplicable para todas las sociedades comerciales. Nosotros nos referimos a la SAU ya que constituye la naturaleza jurídica más utilizada para canalizar inversiones en el exterior.

## (ii) Normas Contables

Otro de los cambios introducidos por la LRT en su artículo 100, el cual modifica el artículo 91 de la Ley N° 16.060, refiere a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo autorice a las sociedades comerciales, cuyos activos estén radicados en el exterior, a: (a) la no aplicación de las Normas Contables Adecuadas; y (b) el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.

Si bien actualmente dicha facultad no ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo, a nuestro entender, esta posibilidad que se le otorga a las sociedades comerciales uruguayas (incluida la SAU) flexibilizaría sustancialmente el uso de estas compañías como vehículo societario para canalizar inversiones en el exterior. El motivo de ello, es que la aplicación de Normas Contables Adecuadas para compañías que desarrollan esta clase de operaciones (ejemplo: holding de empresas del exterior) supone una serie de complicaciones prácticas (ejemplo: consolidación de EECC) que muchas veces inviabiliza utilizar las mismas para tales fines.

### (iii) Capital

En lo que refiere al capital social de las Sociedades Anónimas, la LRT modifica la redacción dada por el artículo 279 de la Ley N° 16.060 estableciendo lo siguiente: (a) posibilidad de expresar el capital en moneda extranjera para aquellas sociedades anónimas en cuyos estatutos se establezca que el objeto principal será el de invertir en activos radicados en el exterior, siempre que el Poder Ejecutivo lo disponga (aun está pendiente de reglamentación); y (b) eliminación del requisito de capital social mínimo para constituir dichas compañías.

Siguiendo la misma línea de análisis que en las modificaciones anteriores, si el Poder Ejecutivo reglamenta tales posibilidades, permitiría un uso más ágil de estas compañías.

### 3.3.4.2 Régimen Fiscal

Como es sabido, la LRT introdujo grandes cambios en el régimen general de tributación, por lo que en este apartado nos referiremos brevemente a aquellos casos que entendemos son de mayor relevancia en relación a las operaciones de carácter internacional realizadas por Sociedades Anónimas Uruguayas.

#### (i) Retenciones

A lo que hace el objeto de nuestro trabajo, los principales cambios se dieron en materia del régimen de retenciones, las cuales en su mayoría constituían una excepción al principio de la fuente. Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083 quedaban comprendidas en el régimen del IRIC Instantáneo, gravando vía retención, los siguientes casos:

- a) El giro de **dividendos** efectuados por contribuyentes del IRIC a sujetos del exterior siempre que se verificaba que:
  - los dividendos estén gravados en el país del domicilio del beneficiario, y
  - éste tenga crédito fiscal por el impuesto pagado en Uruguay.

Tales condiciones hacían que prácticamente en todos los casos en que el sujeto del exterior (accionista de la SAU) se encontrase domiciliado en un país que adoptaba como principio de asignación de la potestad tributaria el principio de residencia (ejemplo: Argentina y Brasil) debía aplicarse la retención del IRIC sobre los dividendos distribuidos.

Por el contrario, por ejemplo, si el accionista estaba domiciliado en algún país de los llamados paraísos fiscales, los cuales claramente no cumplían con tales condiciones, quedaban excluidos de retención.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LRT, se puso en marcha un nuevo régimen de retención en lo que refiere a los dividendos distribuidos a sujetos del exterior por parte de compañías uruguayas. La principal modificación radica en que para quedar gravados deben haberse originado previamente en rentas gravadas por el IRAE. Claramente este nuevo régimen, favoreció la utilización de los vehículos societarios uruguayos, como ser la SAU, a los efectos de desarrollar actividades de carácter internacional. Esto se debe a que previo a la reforma tributaria, una SAU que realizaba el 100% de sus actividades fuera del país, al distribuir dividendos éstos podían quedar gravados por retención del IRIC en tanto cumplieran las condiciones detalladas en párrafos anteriores.

Con el nuevo régimen, esta situación cambió significativamente ya que en el caso planteado anteriormente, los dividendos distribuidos no están gravados ya que no se originan en resultados provenientes de rentas gravadas por el IRAE, por ser de fuente extranjera, no quedando sujetos a retención.

b) Los **honorarios de asistencia técnica** pagados o acreditados a personas físicas o jurídicas del exterior por parte de los contribuyentes del IRIC.

No obstante, en el caso que éstos estuviesen gravados en el país del domicilio del sujeto del exterior y se verificase que este último no tenía crédito fiscal en dicho país por el impuesto que correspondía retener en Uruguay, los mismos no resultaban alcanzados por la retención.

La LRT, amplió el ámbito de aplicación de la retención por parte del contribuyente del IRAE, ya que no solo quedan comprendidos los honorarios, sino cualquier servicio de carácter técnico prestado por un sujeto del exterior a un contribuyente del IRAE, siempre y cuando se vinculen a rentas comprendidas en este impuesto.

Además, la tasa se vio considerablemente reducida, al establecer el IRNR tasas diferenciales que serán de aplicación dependiendo de la renta de fuente uruguaya obtenida por la SAU, la cual no excede del 12%. Incluso aquellas que obtienen rentas 100% de fuente extranjera, no deben realizar la retención (ver apartado 4.1.5.2.1).

c) Las **regalías** pagadas o acreditadas a personas físicas o jurídicas del exterior.

A partir del régimen del IRIC Instantáneo, todas las regalías pagas o acreditadas a sujetos del exterior estaban sujetas a tributación a la tasa del 30%.

Con la entrada en vigencia de LRT, quedan gravadas por el IRNR a la tasa del 12% aquellas regalías pagadas o acreditadas a sujetos del exterior únicamente provenientes de activos generadores de rentas gravadas por el IRAE. En virtud de ello, una SAU que paga o acredita una regalía originada de un activo domiciliado fuera del país se encuentra excluida de toda tributación.

Por último, fuera del ámbito de aplicación del IRIC Instantáneo, tal como ya hemos explicado para las SZF (ver apartado 3.2.8.1.2), fueron derogados el IMABA e ICOSIFI. Esto no solo permitió disminuir la carga tributaria, sino que además simplificó la operación de préstamos recibidos desde el exterior (para compañías 100% offshore), ya que recordemos que la retención en cuestión debía verse al fisco mensualmente.

Ahora bien, con la creación del IRNR surgieron otros hechos generadores que dependiendo de la actividad de carácter internacional que desarrolle la SAU puede derivar en una mayor carga tributaria respecto al anterior régimen de tributación:

- (i) Retención por concepto del IRNR, a la tasa del 12% sobre los **intereses pagos o acreditados** por préstamos recibidos por sujetos del exterior, siempre y cuando la SAU no posea más del 90% de sus activos afectados a rentas gravadas por el IRAE (ver apartado 4.1.5.3.2).
- (ii) Retención del IRNR por la **adquisición a no residentes de participaciones nominativas** de otras sociedades uruguayas (ver apartado 4.1.5.4.1).
- (iii) Retención del IRNR por la **adquisición a no residentes de créditos** domiciliados en Uruguay (ver apartado 4.1.5.4.2).

En suma, una SAU que desarrolla el 100% de su actividad fuera del país, desde el punto de vista tributario ha quedado mejor posicionada para canalizar tales inversiones, esto, debido a una importante disminución de la carga tributaria.

### 3.4 INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS

Si bien no se trata de un vehículo societario en sí, constituye una forma de actuación para canalizar inversiones financieras en el exterior. En virtud de ello y atendiendo que tiene un objeto específico de actuación, asociado al concepto de banca “*offshore*”, nos limitaremos exclusivamente a analizar los cambios introducidos por la LRT, sin referirnos al régimen societario y contable de tales instituciones dado que no forman parte del objeto de nuestro trabajo.

Actualmente existen en nuestro país 4 instituciones financieras externas operativas, las cuales detallamos a continuación:

Institución Financiera Externa (I.F.E.)	Origen	Constitución
I.F.E. Merrill Lynch Bank (Uruguay) S.A.	Americano	14/06/1994
Deutsche Bank S.A. - Banco Alemão (Uruguay) I.F.E.	Alemán	17/05/2001
Banco Patagonia (Uruguay) S.A. I.F.E.	Argentino	14/11/2001
Banca Privada D´Andorra (Uruguay) S.A. I.F.E.	Andorra	05/03/2004

#### 3.4.1 MARCO NORMATIVO

Las Instituciones Financieras Externas (IFE) fueron creadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto - Ley N° 15.322, de fecha 17 de setiembre de 1982, en su artículo 4.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto N° 381/989, las IFE tienen por objeto exclusivo la realización de operaciones de **intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país.**

Su funcionamiento es regulado por la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay (BCU), quien tiene a su cargo también el control sobre tales instituciones.

#### 3.4.2 OBJETIVOS

Las IFE deben **operar exclusivamente con no residentes y tienen la posibilidad de desarrollar todas las actividades de intermediación financiera y servicios conexos**, incluida la recepción de depósitos a la vista y en cuenta corriente, en moneda extranjera y autorizar a que se gire contra ellos mediante el uso del cheque.

### **3.4.3 CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA**

Previo a la entrada en vigencia de la LRT, las Instituciones Financieras Externas se encontraban exoneradas por ley de todo tributo que recaía sobre su actividad, operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas, independientemente de la forma jurídica que estas tuvieran, como ser, SAU, SRL, etc. No obstante, no estaban eximidas de realizar aportes a los organismos de seguridad social por el personal dependiente que contratasen, así como tampoco de las obligaciones tributarias que las alcancen en calidad de responsables.

Si bien la LRT dispuso que las IFE comenzaran a tributar IRAE, se mantuvo la exoneración del IVA e IP de acuerdo al literal E) del artículo 20 del Título 10 del Nuevo T.O. de 1996 y al artículo 30 del Título 14 del Nuevo T.O. de 1996 respectivamente. A su vez, en la respuesta dada a la Consulta N° 4.778 por la Administración Fiscal, se comparte la opinión del consultante en cuanto a que se mantiene la exoneración establecida para el IVA y el IP en el artículo 4 del Decreto - Ley N° 15.322.

A continuación nos referiremos exclusivamente al impacto tributario que tuvo la Ley N° 18.083 sobre tales instituciones.

#### **3.4.3.1 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas**

En el artículo 56 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996 se estableció que quedan derogadas, para el IRAE, las exoneraciones genéricas de tributos otorgadas a determinadas actividades o entidades, por lo que las rentas generadas por tales instituciones deben comenzar a tributar el IRAE para los ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2007.

A partir de tal modificación, y atendiendo la dificultad que conlleva para tales instituciones determinar el porcentaje de renta de fuente uruguaya, con fecha 22 de junio de 2009, mediante el Decreto N° 291/009, se estableció un mecanismo (**optativo**) simplificado de liquidación del IRAE para tales instituciones. Éstas pueden optar por determinar sus rentas netas de fuente uruguaya en forma ficta, sobre la base de la contabilidad expresada en moneda extranjera de acuerdo a las normas publicadas por el BCU, convertida a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete vigente a la fecha de cierre de ejercicio.

El artículo 1 establece que la renta neta de fuente uruguaya surgirá de considerar la suma de los importes resultantes de aplicar según corresponda:

- (a) **Resolución N° 51/997:** cuando se trate de operaciones de compra y venta de mercaderías (ejemplo: valores mobiliarios) situadas en el exterior **que no tienen ni origen ni destino el territorio uruguayo** y para los servicios que **se presten y utilicen económicamente fuera del territorio**, la renta de fuente uruguaya es el 3% de la diferencia entre el precio de venta y de compra de los referidos bienes o servicios, conforme lo dispuesto en el apartado 4.1.1.4.2.
- (b) **Régimen de estimación ficta:** previsto en el artículo 64 del Decreto Reglamentario N° 150/007, para las restantes rentas de fuente uruguaya no comprendidas en el literal anterior.

Recordemos que el régimen de estimación ficta indicado en el segundo inciso del mencionado artículo, permite determinar la renta neta multiplicando las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio por el porcentaje que corresponda según la siguiente escala:

Desde	Hasta	Renta Neta	Tasa Efectiva del IRAE
UI 0	UI 2.000.000	13,20%	<b>3,30%</b>
UI 2.000.000	UI 3.000.000	36,00%	<b>9,00%</b>
UI 3.000.000	En adelante	48,00%	<b>12,00%</b>

Creemos oportuno mencionar que a diferencia de lo que sucede para otras compañías, para las IFE no rigen las limitaciones sobre la aplicación de tal régimen dispuesto por el artículo 168 del Decreto Reglamentario del IRAE. Es decir, las IFE podrán aplicarlo con independencia de: (i) sus ingresos; y (ii) la naturaleza jurídica de la institución.

No obstante, al igual que sucede para el resto de las compañías que pueden aplicar tal régimen de liquidación, para las rentas que no se deriven de la aplicación conjunta de capital y trabajo se deberá aplicar obligatoriamente la escala del 48%. Es decir, únicamente se aplicarán las distintas escalas para rentas de carácter empresarial.

Continuando con el análisis del Decreto N° 291/009, el artículo 2 menciona: ***“Las referidas Instituciones solo podrán combinar el régimen ficto de liquidación previsto en alguno de los literales del artículo anterior, con el régimen general de liquidación del IRAE, cuando las rentas a que se refiere el literal b) del artículo anterior, se determinen de acuerdo a este último.”***

Este artículo nos merece los siguientes comentarios:

- (i) **Se limita la posibilidad de combinar el régimen ficto de liquidación** (literal a) y b) del artículo 1) con el régimen general de liquidación del IRAE **a la existencia de rentas de fuente uruguaya que no se deriven** de operaciones de compra y venta de mercaderías situadas en el exterior que no tienen ni origen ni destino el territorio uruguayo y para los servicios que se presten y utilicen económicamente fuera del territorio, es decir, rentas susceptibles de aplicación de la Resolución N° 51/997.
- (ii) En virtud de lo indicado en el apartado anterior, en caso que la IFE aplique la citada resolución, **las restantes rentas de fuente uruguaya deberán liquidarse por el régimen de estimación ficta** (literal b) del artículo 1), no pudiendo optar por aplicar el régimen general de liquidación.
- (iii) **El régimen general de liquidación del IRAE podrá aplicarse únicamente** (a los solos efectos de combinar ambos regímenes) para rentas que se deriven de operaciones de compra y venta de mercaderías situadas en el exterior que no tienen ni origen ni destino el territorio uruguayo, y para los servicios que se presten y utilicen económicamente fuera del territorio. **Para las restantes rentas**, solamente es posible su liquidación por medio de la aplicación del régimen de estimación ficta (literal b) del artículo 1).

Por último, el presente Decreto indica que: (i) en caso de optar por la aplicación del régimen del artículo 1, la IFE deberá mantenerlo por al menos tres ejercicios; y (ii) rige a partir de ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2008.

#### **3.4.3.2 Impuesto a las Rentas de los No Residentes**

Las IFE al ser contribuyentes del IRAE, deben actuar como agentes de retención del IRNR para los casos en que así se disponga.

#### **3.4.3.3 Retención del Impuesto al Patrimonio**

Dado que las IFE quedan comprendidas en el IRAE, actuarán como agentes de retención del IP por las deudas que mantengan con sujetos del exterior al 31 de diciembre de cada año. Quedan excluidas de retención, las deudas originadas en préstamos o saldos de precios de importación conforme lo dispuesto en el apartado 4.1.2.3.

### 3.5 CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la LRT dispuso la eliminación del régimen fiscal favorecido al cual se encuentran sujetas las SAFIs, ésta ha potenciado otros vehículos jurídicos con el objeto de que los mismos sean utilizados para continuar desarrollando operaciones de carácter internacional, como ser la SAU y la SZF. Dependiendo del tipo de operación que se desee desarrollar, habrá que realizar una adecuada planificación tributaria con el objeto de estudiar cual de los dos vehículos resulta más conveniente, contemplando los costos administrativos y tributarios.

En lo que respecta a las IFE, si bien se han introducido importantes cambios con la entrada en vigencia de la LRT, es de suponer que los mismos no tengan un gran impacto en materia tributaria ya que como mencionamos, gran parte de la renta es de fuente extranjera. Adicionalmente, tienen la posibilidad de instalarse en alguna de las Zonas Francas en caso que resulte conveniente.

### 3.6 ANEXOS

#### 3.6.1 ANÁLISIS DECRETO N° 94/010

Con posterioridad al análisis realizado en el apartado 3.1.5.3, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 94/010 de fecha 19 de febrero de 2010. El mismo, reglamenta los artículos 4 a 7 de la LRT que establece la adecuación preceptiva de las SAFIs al régimen general de tributación.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los artículos en orden de numeración.

#### **Artículo 1 - Cierre Preceptivo**

Se dispuso al 31 de diciembre de 2010, un cierre preceptivo de ejercicio económico considerando el capital fiscal al cierre, y proporcionando el impuesto a los meses de duración del ejercicio.

#### **Artículo 2 - ICOSA**

A partir del mes de cargo de enero de 2011, las SAFIs comenzarán a realizar pagos mensuales a cuenta del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas.

A su vez, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 450/002, el hecho generador de tal impuesto se produce al cierre de cada ejercicio fiscal, por lo cual no se admite su prorrateo. Esto conlleva a que una SAFI, por ejemplo con cierre fiscal 31 de enero, deba pagar la totalidad del ICOSA, sin perjuicio de que solamente haya transcurrido un mes desde que comenzó a estar gravada por tal impuesto.

### **Artículo 3 - Adecuación de las normas sobre documentación y contabilidad**

A partir del 1 de enero del 2011, las SAFIs adecuarán su documentación y contabilidad conforme lo dispuesto en la Sección X del Capítulo I de la Ley N° 16.060 (De la documentación y contabilidad).

Si bien gran parte de los artículos comprendidos en tal sección ya eran aplicables para las SAFIs, es menester mencionar que se producirán importantes cambios vinculados fundamentalmente con la contabilidad de tales compañías.

A modo de ejemplo, el artículo 89 de la presente sección, dispone que las compañías deben confeccionar sus Estados Contables de acuerdo a Normas Contables Adecuadas (NCA). A partir de ello, y atendiendo lo dispuesto por el Decreto N° 266/007, las SAFIs deberán comenzar a aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) traducidas al castellano y publicadas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación.

A continuación enumeramos los principales cambios que regirán para las SAFIs en materia contable:

- (i) Deberán **elaborar Estados Contables Completos** (Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio, Cuadro de Activo Fijo, Estado de Origen y Aplicación de Fondos y Notas Explicativas).

Hasta el 31 de diciembre de 2010, bastará con la realización del Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados.

- (ii) La **aplicación de las NICs** trae como consecuencia que habrá que revelar mayor información sobre las operaciones realizadas por la compañía a través de las Notas explicativas a los Estados Contables.

- (iii) Hasta el 31 de diciembre de 2010, las inversiones realizadas en compañías del exterior por parte de las SAFIs podían ser valuadas al costo de adquisición. Ahora bien, con motivo de la aplicación obligatoria de las NCA, la valuación de tales empresas quedarán sujetas a lo dispuesto por la NIC 27 ("*Estados Financieros Consolidados y Separados*") y NIC 28 ("*Contabilización de inversiones en empresas asociadas*").

Para el caso que la sociedad uruguaya posea influencia significativa<sup>20</sup> sobre la compañía del exterior, se deberá confeccionar (salvo ciertas excepciones establecidas en la NIC 27) de acuerdo al Decreto N° 538/009 **dos juegos de EECC**: (a) EECC consolidados y (b) EECC individuales, en estos últimos

---

<sup>20</sup> Participación social mayor al 50% o control sobre la compañía, conforme lo dispuesto al párrafo 12 de la NIC 27.

tales inversiones quedarán valuadas por el método de la participación establecido en las NCA.

Para el caso que la sociedad uruguaya no posea influencia significativa pero tal inversión califique como asociada, deberá valorar las mismas por el método de la participación, conocido como valor patrimonial proporcional. En tal caso deberá presentar un único juego de EECC.

Si bien la aplicación de las NICs implicará un cambio en la forma de contabilizar ciertas operaciones, creemos importante destacar el efecto de la NIC 27 por la dificultad práctica que supone su aplicación en tales compañías. Como hemos analizado, una de las principales operaciones realizadas por las SAFIs consiste en la tenencia de cuotas o acciones de compañías del exterior, por lo que básicamente si la SAFI tiene influencia significativa, deberá consolidar los EECC, y presentar éstos junto con los EECC separados. La dificultad consiste entonces, en algunos casos, conseguir los Estados Contables de las subsidiarias; más aún teniendo en cuenta que en varios casos se trata de compañías domiciliadas en jurisdicciones donde no existe obligación de llevar libros contables.

Más allá de los cambios planteados, alguno de ellos claros, actualmente existen diversas dudas que aún permanecen sin resolver:

(i) **¿Las SAFIs deberán expresar su capital en pesos uruguayos?**

Si nos limitamos exclusivamente al Decreto en análisis, es claro que la respuesta debería ser que no, ya que la Sección X del Capítulo I del marco normativo que regula a las sociedades comerciales no hace referencia a la moneda estatutaria.

A su vez, recordemos lo dispuesto por el artículo 100 de la sección “*Normas de Adecuación de Sociedades Comerciales*” de la LRT, referente a la posibilidad de que las sociedades anónimas en cuyos estatutos se disponga que el objeto principal sea invertir en activos radicados en el exterior, la reglamentación podrá autorizar que el capital sea expresado en moneda extranjera. Si bien aún el Poder Ejecutivo no lo ha autorizado, creemos que esta posibilidad para las sociedades comerciales, hace razonable suponer que las SAFIs puedan continuar expresando su capital en moneda extranjera.

Ante este escenario, la aplicación de la NIC 21 (“*Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*”) para la conversión de los EECC, supone que no tendría gran impacto sobre tales compañías, dado que la moneda legal coincidiría en la mayoría de los casos con la funcional. En caso contrario, es decir, modificación de la moneda estatutaria de las SAFIs para el peso uruguayo, prácticamente todas estas compañías atendiendo que su moneda funcional sería distinta a la estatutaria, deberán aplicar tal norma pudiendo tener efectos no menores sobre el patrimonio.

(ii) **¿Las SAFIs mantendrán sus porcentajes de suscripción e integración mínima?**

Recordemos que para las SAFIs rigen porcentajes especiales (ver apartado 3.1.3). Según averiguaciones que hemos realizado en la AIN, aun no hay una resolución al respecto. Sin perjuicio de ello, a nuestro entender, tales mínimos deberían de mantenerse incambiados dado que las SAFIs no cambiaran su objeto para el de una SAU, no correspondiendo por lo tanto modificar los mismos. A su vez, los artículos comprendidos en la Sección X del Capítulo I de la Ley N° 16.060 no hacen referencia a los mínimos mencionados.

Otro elemento a considerar no menor en cuanto a estas interrogantes, y que en cierta forma creemos que reafirma nuestra postura, refiere a la actual estructura administrativa de la AIN. Suponer que la moneda o los porcentajes de integración o suscripción deberían cambiar, implicaría un trabajo masivo y conjunto para este órgano que actualmente le sería imposible de atender.

En síntesis, notamos que la adecuación de las SAFIs al régimen general de tributación, trae aparejado cambios adicionales que suponen un mayor trabajo administrativo que terminará sin lugar a dudas, en el incremento de los costos de mantenimiento de las mismas, afectando la competitividad de las SAFIs como vehículo societario uruguayo para la canalización de inversiones en el exterior.

---

# CAPÍTULO IV

## RÉGIMEN TRIBUTARIO

### URUGUAYO APLICABLE A

### OPERACIONES INTERNACIONALES

*El objetivo del presente capítulo consistirá en definir y analizar los distintos impuestos así como los regímenes vinculados a las actividades de carácter internacional desarrolladas a través de vehículos societarios uruguayos.*

---

#### 4.1 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN APLICABLE A SOCIEDADES URUGUAYAS CON OPERATIVA INTERNACIONAL

##### 4.1.1 IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

De acuerdo al artículo 2 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996, constituyen rentas comprendidas en el IRAE, las rentas empresariales de cualquier naturaleza (comerciales, industriales, servicios, etc.) y asimiladas de fuente uruguaya.

El artículo 15 del Título 4, establece una tasa del **25% sobre la renta neta fiscal** (renta bruta menos gastos deducibles).

La actual normativa considera rentas empresariales, las obtenidas por Sociedades Anónimas Uruguayas (SAU), Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), entre otras, con independencia de los factores productivos utilizados, es decir que quedan comprendidas de forma preceptiva dentro de este impuesto las rentas puras de capital y trabajo así como la combinación de ambas.

##### 4.1.1.1 Fuente Uruguay

Tal como lo hemos analizado en el Capítulo I, más allá de ciertas excepciones, se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes **de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay**, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

#### 4.1.1.2 Gastos Deducibles

Sólo podrán deducirse fiscalmente aquellos gastos que cumplan las siguientes tres condiciones en forma simultánea:

- (i) Que constituyan **para la contraparte rentas gravadas** por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.
- (ii) Que sean necesarios para **obtener y conservar la renta gravada**.
- (iii) Que estén debidamente **documentados**.

#### 4.1.1.3 Precios de Transferencia

Si bien escapa al objeto de nuestro trabajo ahondar en el análisis del régimen de precios de transferencia, no podemos desconocer su vinculación con el desarrollo de ciertas actividades internacionales de renta mixta, lo que hace necesario realizar una breve reseña del reciente régimen creado por la LRT.

La legislación uruguaya, hasta la entrada en vigencia de dicha ley, no contaba con un sistema de normas referidas en forma específica al tema de los precios de transferencia (en adelante PT). Sin embargo, la regulación del mismo resultaba de la interpretación y aplicación a este campo de una serie de reglas que terminaban por conformar su marco jurídico-legal.

Nos referimos en primer lugar al “*Principio de la Realidad Económica*”, consagrado en el artículo 6 del Código Tributario.

Efectivamente, el inciso segundo de la mencionada norma establece la predominancia de la sustancia sobre la forma jurídica, por lo cual el hecho generador de los impuestos debe definirse atendiendo a la realidad económica y no a la forma jurídica adoptada por los contribuyentes.

Este principio permite, y permitía, a la Administración Fiscal realizar los ajustes correspondientes en caso de operaciones entre partes vinculadas que provoquen economías tributarias ilegítimas a través de situaciones que no se producirían entre partes independientes.

Además de este principio general, existían disposiciones que evitaban de alguna manera la reducción de la carga fiscal a través de operaciones entre partes vinculadas:

- (i) Normas con respecto a la determinación de la renta (renta gravada de operaciones de comercio exterior, rentas de sucursales y agencias, adjudicación de bienes a socios, etc.);
- (ii) Normas que limitaban la deducción de gastos (tope de arrendamientos, tope a la deducción de comisiones, tope de deducción de intereses, etc.);
- (iii) Normas sobre valuación (valuación de activos en empresa sucesora); y
- (iv) Normas sobre retención del IRIC Instantáneo.

Actualmente, el marco legal que regula el régimen en cuestión se compone de las siguientes normas:

- (i) Capítulo VII del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996.
- (ii) Decreto N° 56/009 de fecha 26/01/09.
- (iii) Decreto N° 392/009 de fecha 24/08/09.
- (iv) Resolución N° 2.084 de la DGI de fecha 02/12/09.
- (v) Resolución N° 818 de la DGI de fecha 06/05/10.
- (vi) Resolución N° 819 de la DGI de fecha 06/05/10.

Cuando nos referimos al concepto de precios de transferencia, podemos considerarlos como los precios de las contraprestaciones a los que entidades vinculadas transfieren bienes y/o servicios entre sí. Su objeto es lograr una correcta asignación de las bases imponibles a cada una de las jurisdicciones involucradas.

Básicamente quedan alcanzados por la actual normativa de PT, aquellos contribuyentes del IRAE que realizan operaciones con: (i) entidades **vinculadas** constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior; y (ii) con paraísos fiscales<sup>21</sup> y exclaves aduaneros (ejemplo: empresas usuarias de zonas francas).

Es importante resaltar que para la segunda clase de operaciones, la normativa presume la existencia de vinculación, por lo cual **obligatoriamente el contribuyente del IRAE debe cumplir con las disposiciones establecidas para el régimen en cuestión.**

---

<sup>21</sup> Entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (Artículo 3 del Decreto N° 56/009).

En virtud de las operaciones mencionadas anteriormente, resulta imprescindible definir el concepto de vinculación. El Título 4 establece que existe vinculación cuando: (i) ambas partes estén sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas, físicas o jurídicas; o (ii) cuando exista poder de decisión.

A su vez, la Resolución N° 2.084 profundizó en el concepto de vinculación, el cual, como vemos, tiene una mención muy general en el texto legal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título 4, se establecieron dos supuestos que implican la existencia de vinculación: (i) participación en el capital de otra entidad mayor al 10%; y (ii) ejercer influencia funcional.

A partir de ello, y a lo que hace el objeto de esta tesis, entendemos que existen ciertas operaciones de carácter internacional realizadas por contribuyentes del IRAE que quedan sujetas al régimen de PT, como ser las operaciones de trading de bienes y servicios entre compañías vinculadas (ver apartado 4.1.1.4.2), o cualquier operación con países de baja o nula tributación. El Decreto N° 56/009 en su artículo 3, establece una lista taxativa de aquellas jurisdicciones consideradas como tales, entre las cuales se encuentran: Bahamas, Bermudas, BVI, Panamá, Belice, etc.

Más allá de posibles cambios que pueda sufrir el régimen, creemos que con el marco legal actual, Uruguay está en condiciones de comenzar con la implementación del régimen de PT.

Para terminar, entendemos que con la aplicación de estas normas, Uruguay se alinea a la mayoría de los países de la región.

#### **4.1.1.4 Regímenes especiales vinculados con operaciones internacionales**

De la actual normativa referente al IRAE, existen diversos artículos referidos a las rentas internacionales, entre los cuales destacaremos aquellos que están relacionados con las operaciones objeto de nuestro trabajo.

##### **4.1.1.4.1 Servicios técnicos prestados desde el exterior por un contribuyente del IRAE a otro contribuyente del mismo impuesto**

Este tipo de actividad se encuentra regulada por el artículo 7 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996 y por el Decreto N° 486/009. Los mismos fueron analizados en el Capítulo I como una excepción al principio de la fuente.

A partir del estudio realizado, distinguimos tres posibles situaciones en cuanto a la prestación de tales servicios:

- (i) **No quedan gravados** por el IRAE, cuando el usuario de los servicios no obtenga rentas comprendidas en este impuesto, es decir, que obtenga exclusivamente rentas de fuente extranjera.
- (ii) Tributación a la tasa efectiva del **1,25%**, ( $5\%*25\%$ ), cuando los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios no supere el 10% del total de sus ingresos.
- (iii) Tributación a la tasa del **25%**, cuando los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios sea mayor al 10% del total de sus ingresos.

#### **4.1.1.4.2 Actividad de trading de bienes y servicios**

A efectos de facilitar la determinación de la renta de fuente uruguaya en este tipo de operaciones, es que la DGI emitió la Resolución N° 51/997, la cual establece una cuantificación ficta de la base imponible.

La DGI entiende que esta operación implica parcialmente el desarrollo de una actividad en Uruguay, lo cual compartimos, y como consecuencia de ello, parte de la renta generada por tales operaciones es de fuente uruguaya.

Si bien esta norma fue dictada en el año 1997, siendo esta aplicable al IRIC, la Resolución N° 1.139/007 establece que las referencias al IRIC en resoluciones de la DGI deberán considerarse realizadas al IRAE, cuando no contradigan las disposiciones establecidas para este último impuesto. Dado que la Resolución N° 51/997 no contradice las disposiciones establecidas para el impuesto de referencia, se concluye que la misma continúa vigente.

En lo que refiere al contenido de la resolución, ésta será de aplicación para: (i) la **compra y venta de mercaderías** situadas en el exterior que no tengan por origen ni destino el territorio nacional; y (ii) la intermediación en la **prestación de servicios** siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente fuera del territorio.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, la resolución establece que el contribuyente puede optar por calcular la misma, aplicando la alícuota del 3% sobre la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra. La resolución, en lugar de establecer la porción de renta bruta de fuente uruguaya, optó por la fijación de la renta neta, por lo que el componente ficto se traslada también a los gastos, impidiendo la deducción de los mismos. Sobre la renta ficta corresponderá entonces aplicar la alícuota del 25% del IRAE, **alcanzando una tasa efectiva del 0,75% sobre dicha diferencia.**

Todo esto no implica dejar de reconocer la arbitrariedad que el establecimiento de fictos supone, y es por ello que la propia norma abre también la posibilidad de determinar la renta en forma real a opción del contribuyente. Naturalmente que los criterios utilizados por éste, en caso de optar por esta última opción, deben ser técnicamente aceptables y siempre estarán sujetos al control por parte de la Administración.

En cuanto al precio de compra de la mercadería, es importante precisar que en la respuesta dada a la Consulta N° 4.785 se establece que el mismo comprende aquella erogación que realiza la empresa para adquirir mercadería a su proveedor, diferenciándolo del costo de adquisición, el cual, de acuerdo a la NIC 2, se define como el precio de compra más aranceles de importación, impuestos, transporte, almacenamientos y otros costos atribuibles a la adquisición de las mercaderías; siendo este un concepto mucho más amplio.

Continuando con el análisis de esta norma, entendemos que existen algunos puntos a resaltar:

- (i) No se admite la **deducción de otros gastos o costos** que no sean exclusivamente el precio de compra de la mercadería o el del servicio. Esto se debe a que la norma se refiere a renta neta y no bruta.
- (ii) Paralelamente a la operación de compra y venta de bienes, la empresa uruguaya puede actuar también como intermediara en los servicios de transporte (fletes). En estos casos, el contribuyente del IRAE deberá tributar tanto por la intermediación de bienes como de servicios.
- (iii) Las compañías que tributen el IRAE de acuerdo a la Resolución N° 51/997 no quedan eximidas de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

#### **4.1.2 IMPUESTO AL PATRIMONIO (IP)**

Se trata de un impuesto anual que **grava a la tasa del 1,5% el patrimonio** (ajustado de acuerdo a la normativa fiscal) de sus contribuyentes, a la fecha de cierre de ejercicio económico.

A su vez, también grava vía retención por parte del contribuyente del IRAE o del ISOFI el patrimonio fiscal de sujetos del exterior tal como se puede apreciar en el apartado 4.1.2.3.

##### **4.1.2.1 Fuente Uruguay**

Atendiendo la aplicación del principio de territorialidad, los **activos en el exterior no se computan a efectos de la liquidación del impuesto.**

#### 4.1.2.2 Monto Imponible

El monto imponible del IP se determina por la diferencia entre el activo y pasivo ajustado fiscalmente de acuerdo al Título 14 y su reglamentación.

#### 4.1.2.3 Retención del Impuesto al Patrimonio

Como indicamos al inicio del apartado 4.1.2, este impuesto grava tanto los activos de las personas físicas o jurídicas residentes, como también aquellos pertenecientes (con algunas excepciones) a sujetos no residentes.

A los efectos de poder recaudar este impuesto, se han designado distintos agentes de retención por los saldos que éstos mantengan con personas físicas o jurídicas del exterior al final del año civil, es decir al 31 de diciembre.

Así, el artículo 1 del Título 14 del Nuevo T.O. de 1996, designa como agentes de retención de este impuesto, entre otros a: *“Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente.”*

De manera que, los pasivos (activo para la contraparte) que mantengan las entidades comprendidas en el IRAE o las SAFIs con sujetos no residentes serán susceptibles de retención del IP. Sin perjuicio de ello, quedan excluidos de tal retención, los préstamos y saldos de precios de importación con tales sujetos.

Es importante recordar que el Decreto N° 203/004 incorporó al concepto de saldos de precios de importación a los pasivos por adquisiciones de bienes situados en el exterior de la República o en los exclaves aduaneros. Es por ello, que, en las operaciones de trading (apartado 4.1.1.4.2), los saldos al 31/12 por deudas contraídas por la sociedad uruguaya (por compra de mercadería) no están sujetos a retención.

La tasa a aplicar dependerá de la naturaleza jurídica del sujeto del exterior:

- Si el deudor es una **persona jurídica del exterior** la retención será del **1,5%**.
- Si el deudor es una **persona física del exterior** la retención será entre el **0,7% y el 2,25%**.

### **4.1.3 IMPUESTO DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS (ICOSA)**

Comprende aquellas sociedades anónimas que se hubieran constituido como tales en el país, conforme el marco normativo de la Ley N° 16.060. Se trata de un impuesto fijo, con independencia de la actividad que desarrollen, y se deberá abonar en ocasión de su constitución y al cierre de cada ejercicio fiscal.

Las tasas aplicables son las siguientes:

- (i) **1,5%** sobre el monto que determina anualmente el Poder Ejecutivo en ocasión de la constitución de la sociedad anónima.
- (ii) **0,75%** sobre el monto que determina anualmente el Poder Ejecutivo para cada cierre fiscal.

Actualmente asciende en total a \$ 8.676 (aproximadamente USD 450), que se abona a través de anticipos mensuales.

En caso que la SAU tribute el IP, se imputará el ICOSA abonado como pago a cuenta del mismo. En definitiva, el ICOSA constituye un IP mínimo para tales compañías.

### **4.1.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

Se trata de un impuesto que grava la circulación de bienes y la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en las construcciones realizadas sobre inmuebles.<sup>22</sup>

Su tasa básica es el 22%, la cual alcanza a la mayoría de los bienes y servicios gravados. A su vez, existe una tasa mínima que asciende al 10% sobre ciertos bienes y servicios, éstos, establecidos en forma taxativa (artículo 18 del Título 10 del Nuevo T.O. de 1996).

#### **4.1.4.1 Fuente Uruguay**

Es sabido, que si bien nuestro sistema tributario no contiene una norma general que así lo establezca, en general la disciplina normativa de los diversos tributos se afilia al principio de territorialidad en lo que refiere al hecho generador de aquellos. En virtud de ello, y en lo que respecta a la prestación de servicios, se debe tener en cuenta que aquellos que son prestados fuera del territorio nacional no están gravados por el IVA dado que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

---

<sup>22</sup> La LRT agregó al hecho generador del IVA, lo referente a las construcciones realizadas sobre inmuebles.

De manera tal que, en lo que tiene que ver con el IVA y con la prestación de servicios en especial, dicho impuesto sólo grava aquellas prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con ciertas excepciones conforme a lo dispuesto en el apartado 4.1.4.3.

#### **4.1.4.2 Monto Imponible**

Los contribuyentes de este impuesto deben tributar (en líneas generales) por la diferencia entre: (i) el IVA facturado (IVA ventas); y (ii) el IVA pagado a sus proveedores de bienes y servicios (IVA compras) en Uruguay.

La deducción del IVA compras está condicionada a que los bienes y servicios adquiridos estén vinculados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por tal impuesto.

#### **4.1.4.3 Exportación de servicios (Régimen de tasa cero)**

Más allá que el IVA no sea un impuesto de gran relevancia en materia de las actividades internacionales desarrolladas a través de vehículos societarios uruguayos, el régimen de exportación de servicios sí la tiene en lo que refiere a posibles operaciones que se desarrollan desde Uruguay hacia el exterior. Es por ello nuestro interés en analizar tal régimen.

Previo a abordar el mismo, entendemos que es necesario en primera instancia precisar la definición de los términos “servicios” y “exportación”.

El literal b) del artículo 2 del Título 10 del Nuevo T.O. 1996 realiza la siguiente definición: *“Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación. En tal caso se encuentran entre otros, los arrendamientos de cosas, de servicios y de obras sin entrega de materiales, las concesiones de uso de bienes inmateriales, como las marcas y patentes, los seguros y los reaseguros, los transportes, los préstamos y financiaciones, las fianzas y las garantías, la actividad de intermediación como la que realizan los comisionistas, los agentes auxiliares de comercio, los Bancos y los mandatarios en general.”*

Tal como señala el Dr. José Luis Shaw<sup>23</sup> referente a esta definición: *“En ella queda comprendida toda actividad o relación jurídica o económica entre dos sujetos, de cualquier tipo, que proporcione a uno de ellos una ventaja o provecho, que genere el pago de una contraprestación, constituyendo la causa jurídica de ésta.”*

---

<sup>23</sup> “Impuesto al Valor Agregado. Hecho generador”. Montevideo 1978.

En síntesis, serán servicios a los efectos del IVA, todas las operaciones de carácter oneroso que dan lugar a un beneficio al menos a una de las partes, sin tener como elemento central el traspaso de la disponibilidad económica de un bien.

Habiendo efectuado las consideraciones que creíamos pertinentes referente al concepto de servicio nos referiremos al concepto de exportación, y para ello consideramos la definición dada por el artículo 52 del Código Aduanero: ***“La exportación consiste en la salida de plaza, para ser consumidas en el exterior del territorio aduanero nacional, de mercaderías nacionales o nacionalizadas, sujetas al pago de tributos o al amparo de las franquicias correspondientes.”***

A partir de tal definición, resaltamos como elemento clave de una exportación, el traspaso definitivo hacia el exterior del objeto en cuestión.

Ahora bien, ingresando en el análisis particular del régimen de exportación de servicios, a continuación haremos una breve reseña acerca de la evolución de tal régimen.

La ley que creó el IVA en nuestro país, Ley N° 14.100 de fecha 29 de diciembre de 1972, estableció el principio general de la no gravabilidad de las exportaciones: ***“Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios...”*** (Inciso primero del artículo 5 del Título 10 del T.O. 1996). La misma ley consagró también el régimen de ***“tasa cero”***, basado en la posibilidad de deducir el IVA compras incluido en las adquisiciones de bienes y/o servicios que directa o indirectamente integran el costo del producto exportado. En materia de exportación de servicios, el régimen aplicable es el mismo que el correspondiente a la exportación de bienes, de manera tal que el régimen de exportación de servicios se caracteriza por:

- (i) Quedar excluido del hecho generador del IVA; y
- (ii) El exportador se beneficia con la devolución del IVA compras asociado.

Si bien en el ámbito doctrinario la noción de la exportación de servicios no ofrece mayores dificultades, la ley creadora del IVA omitió su definición, estableciendo únicamente en el artículo 82 de la mencionada norma: ***“La exportación de servicios deberá ser justificada en la forma que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso.”*** En tal sentido, y desde un primer momento, el criterio adoptado por tal órgano fue criticado por calificada doctrina nacional. Probablemente en respuesta a tales críticas, se procedió a modificar el texto legal anteriormente mencionado a través del artículo 626 de la Ley N° 15.809 de fecha 8 de abril de 1986, delegando en el Poder Ejecutivo la definición de los casos comprendidos como exportación de servicios: ***“El Poder Ejecutivo determinará cuales son las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios.”***

Sin perjuicio de tal modificación, entendemos que no produjo cambios y por lo tanto no incrementaba las facultades del Poder Ejecutivo en lo que refiere a la reglamentación de esta figura. A su vez, la LRT con el objetivo de subsanar tales críticas vinculadas con la ilegalidad de la norma que ampara la delegación de atribuciones hacia el Poder Ejecutivo, modificó el artículo 5 del Título que reglamenta este impuesto eliminando la redacción dada por la Ley N° 15.809, pasando a quedar redactado de la siguiente forma: **“...Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.”** Sin bien reconocemos cierta mejora en la nueva redacción dada (actualmente vigente), debido a que el órgano en cuestión ya no establece qué operaciones son exportaciones de servicios, la misma continúa siendo inconstitucional (ver Capítulo I).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, por la vía de sucesivos decretos<sup>24</sup>, el Poder Ejecutivo estableció una nómina de las operaciones consideradas exportaciones de servicios, actualmente recogida en el artículo 34 del Decreto N° 220/998 de fecha 12 de agosto de 1998.

Más allá de estos matices de índole estrictamente jurídico, entendemos que la doctrina mayoritaria desde siempre estableció tres características (necesarias pero no suficientes) que deben verificarse en cuanto al servicio para que una determinada actividad califique como exportación de servicios frente al IVA:

- (i) Que sea prestado en territorio nacional.
- (ii) Que el *“aprovechamiento económico”* del servicio se produzca fuera del territorio nacional aduanero.
- (iii) Que sea contratado por un sujeto del exterior.

En lo que respecta al concepto de *“aprovechamiento económico”* haremos referencia al concepto manejado por el *Dr. Andrés Blanco*<sup>25</sup> que exponemos a continuación: **“...la determinación del lugar de aprovechamiento del beneficio debe tener en cuenta donde se verifica la mejora patrimonial del beneficiario como consecuencia de la presentación del servicio...”**

Del conjunto de las operaciones incluidas en el artículo 34 del Decreto N° 220/998 y atendiendo el objeto de nuestro trabajo, nos parece conveniente resaltar el Decreto N° 386/000. Dicha norma, incluyó en la nómina de exportaciones de servicios, entre otros, a los *“servicios de asesoramiento”* prestados a personas del exterior, a través de la siguiente redacción: **“A efectos del IVA inclúyase en la nómina de exportaciones a los siguientes servicios prestados a personas del exterior: a) Los servicios de**

<sup>24</sup> Por ejemplo, artículo 13 Decreto N° 39/973, artículo 13 Decreto N° 999/975, artículo 10 Decreto N° 666/979, Decreto N° 807/985, artículo 5 Decreto N° 241/986, artículo 13 Decreto N° 39/990, artículo 9 Decreto N° 733/991, Decreto N° 332/992, Decreto N° 50/996, artículo 34 Decreto N° 220/999, y Decreto N° 106/000.

<sup>25</sup> *“La exportación de servicios en el Impuesto al Valor Agregado”*. Revista Tributaria N° 129, página 553.

***asesoramiento prestados en relación de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de la República...En todos los casos a que se refiere los literales anteriores, se requerirá que los citados servicios sean aprovechados exclusivamente en el exterior.”***

Atendiendo el estudio realizado por el *Dr. Jonás Bergstein*<sup>26</sup>, éste se inclina por asimilar el concepto de “*servicios de asesoramiento*” a la de “*servicios personales*”. En virtud de ello, se planteó la duda si el concepto en análisis incluye únicamente la prestación de un servicio de carácter inmaterial (servicio de tipo intelectual) conocidos habitualmente como “*honorario profesional*” o también aquellos servicios de carácter material.

Analizando puntualmente la norma, entendemos que no hay argumentos para no inclinarnos por un concepto amplio de asesoramiento. Sin embargo, la existencia posterior de los Decretos N° 167/003 y N° 179/003 (incluyeron en la nómina de exportaciones a los servicios de control de calidad, asesoramiento, y a los derivados de la actividad de comisionista así como los servicios de procesamiento de datos), a nuestro entender contempla una noción más acotada de “*servicios de asesoramiento*” ya que de lo contrario, de haberse acogido a un criterio “*amplio*” de tales servicios no hubiese sido necesarios dictar tales normas.

En suma, entendemos que el concepto de servicios de asesoramiento puesto de manifiesto en el Decreto N° 386/000 refiere exclusivamente a servicios de carácter intelectual (asesoramiento “*strictu sensu*”), quedando fuera, servicios vinculados con la ejecución de tareas materiales.

A modo de ejemplo, si una sociedad uruguaya presta servicios de carácter profesional (ejemplo: asesoramiento financiero) desde Uruguay hacia el exterior, tal actividad quedará comprendida en el régimen de exportación de servicios (con los beneficios que ello implica) en tanto el aprovechamiento económico del mismo se produzca fuera del territorio nacional aduanero.

Es menester, luego de este breve análisis, realizar un comentario final acerca de este régimen y reiterar la importancia del mismo a lo que hace el objeto de nuestro trabajo.

Si bien el régimen de exportación de servicios goza de más de 30 años de vigencia, aún carece de consenso a nivel de la administración, doctrina, etc. Aunque es claro el objetivo de la norma, basado en evitar la “*exportación*” de impuestos al costo del bien o servicio, la heterogeneidad en el elenco de las operaciones comprendidas en tal régimen da lugar a que sea casi imposible de identificar un común denominador presente en todas ellas.

---

<sup>26</sup> “*La exportación de servicios y los servicios de asesoramiento*”. Revista Tributaria N° 164.

Es más, dentro de la lista taxativa establecida en el artículo 34 del Decreto N° 220/998, se concibieron como servicios, actividades que ni siquiera quedan comprendidas como tales, según la definición dada por la Ley N° 14.100, sino más bien se asemejan a una circulación de bienes (ejemplo: reparación y conservación de naves con entrega de los materiales). Frente a ello, resulta claro a nuestro entender que mientras sigan existiendo operaciones tanto incluidas como excluidas que carecen de un común denominador, resulta imprescindible una reformulación de las normas en esta materia, tendientes a la implementación de un auténtico régimen de exportación de servicios.

Al igual que con la aplicación del principio de territorialidad, a nuestro entender, y más allá de los diversos matices que contienen las normas que regulan el régimen en análisis, éste logra promover el desarrollo de ciertas actividades hacia el exterior, permitiendo la prestación de ciertos servicios desde nuestro país y exceptuando la tributación de los mismos así como la posibilidad de deducir el IVA compras asociado al servicio exportado.

#### **4.1.5 IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES (IRNR)**

Este impuesto, creado por la LRT, tiene gran relevancia para el presente trabajo, fundamentalmente por tratarse de un impuesto que grava las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y jurídicas no residentes.

El artículo 1 del Título 8 del Nuevo T.O. de 1996, clasifica las rentas comprendidas en el hecho generador del impuesto en cuatro categorías:

- (i) Rentas de actividades empresariales.
- (ii) Rendimientos del trabajo.
- (iii) Rendimientos del capital.
- (iv) Incrementos patrimoniales.

Según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto N° 149/007, en lo no dispuesto por éste, se aplicarán con carácter general para las rentas del literal (i) las disposiciones reglamentarias que regulan el IRAE, y para las restantes rentas comprendidas en el IRNR las normas del IRPF.

Básicamente nos referiremos a las rentas provenientes de actividades empresariales, rendimientos de capital e incrementos patrimoniales.

#### **4.1.5.1 Fuente Uruguay**

Este impuesto grava las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República obtenidas por personas físicas o jurídicas del exterior.

El análisis de esta definición y sus excepciones fueron analizados oportunamente en el Capítulo I.

#### **4.1.5.2 Rentas Empresariales**

A efectos de definir el concepto de renta empresarial, el artículo 2 del Título 8, se remite a la definición dada por el Título 4 del Nuevo T.O. de 1996, en su artículo 3 (numerales 1 y 2 del literal B)) y artículo 4.

El literal a) del artículo 26 del Decreto Reglamentario del IRNR, designa como agente de retención por tales rentas a los contribuyentes del IRAE excepto los comprendidos en los literales C), E) y Q) del artículo 42 del Título 4 del Nuevo T.O. 1996.

En lo que hace al objeto de la tesis, si bien no ahondaremos en el estudio de todas las rentas empresariales, resulta imprescindible estudiar dentro del aspecto objetivo del IRNR las rentas derivadas de la prestación de servicios.

Tales rentas se encuentran definidas en las siguientes normas:

(i) **Artículo 3 (numerales 1 y 2 del literal B)) del Título 4 del Nuevo T.O de 1996**

*“1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.*

*En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:*

*i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.*

*ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario. Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.”*

(ii) **Artículo 3 (inciso 2 y 3) del Decreto N° 149/007**

*“A tal fin se considerarán rentas de actividades empresariales las provenientes de servicios de cualquier naturaleza prestados por entidades no residentes que no sean personas físicas.*

*Asimismo, quedan comprendidas en esta categoría, las rentas obtenidas por la prestación de servicios personales por personas físicas no residentes, cuando el titular subcontrate servicios fuera de la relación de dependencia con personas físicas o jurídicas residentes en la República.”*

A partir de la definición dada en el segundo inciso del presente artículo, se desprende que las rentas derivadas de la prestación de cualquier clase de servicio por parte de una entidad no residente es considerado una renta de carácter empresarial, ergo gravado por el IRNR.

Analizando ambas normas, notamos que el artículo 3 del decreto que reglamenta este impuesto es ilegal, ya que es contrario al lo indicado por el artículo 3 del Título 4. La ilegalidad se basa en que el Título 4 excluye ciertos servicios del concepto de renta empresarial, a diferencia de lo establecido por el Decreto Reglamentario que por definición considera que todos los servicios prestados por entidades del exterior son rentas empresariales.

A continuación, analizaremos la respuesta dada por el fisco a la Consulta N° 4.969 vinculada con tales rentas.

Se trata de una compañía del exterior inscrita en la Administración Tributaria de su país, cuyo giro es la prestación de servicios de consultoría en el área industrial. Para el desarrollo de tal servicio (prestado en Uruguay), la empresa no contrató personal, ni auxiliares, sino que se prestó en forma personal por parte del socio de la entidad del exterior. Por la prestación del mencionado servicio se entregó a la usuaria del mismo, factura a nombre de la empresa del exterior.

En virtud de ello, se consultó respecto de la situación tributaria del servicio en cuestión.

La Administración Tributaria opinó que tal servicio constituye una renta empresarial fundándose en el artículo 3 del Decreto Reglamentario del tributo y por consiguiente que se encontraba gravado por el IRNR.

Atendiendo la definición dada por el decreto, es correcto interpretar que el mismo constituye una renta empresarial. Sin embargo, también es cierto que por la naturaleza de éste (*“...el capital no está activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.”*) queda excluido como tal a

partir de la definición dada por la ley. En virtud de ello, y atendiendo el grado normativo de ambas normas, para llegar a la mencionada conclusión entendemos que la DGI se basó en una norma ilegal.

#### **4.1.5.2.1 Servicios Técnicos**

Previo al análisis de este apartado, entendemos conveniente hacer referencia a la evolución del concepto de asistencia técnica.

Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 17.453, la ausencia de una definición legal del concepto de asistencia técnica había generado discusiones entre los contribuyentes y la Administración Tributaria en cuanto al alcance de dicho concepto.

Mientras que por un lado el TCA<sup>27</sup> y la doctrina mayoritaria entendían que sólo abarcaba el asesoramiento industrial, la Administración Tributaria opinaba que constituía un concepto amplio que incluía cualquier clase de asesoramiento, generándose así una situación de incertidumbre jurídica a la cual se le pretendió poner fin con las modificaciones introducidas en el concepto de asistencia técnica dado por dicha ley.

Esta norma, tuvo como objetivo otorgar seguridad jurídica al contribuyente, y terminar así con las polémicas en torno al alcance del concepto de asistencia técnica, sin perjuicio de que las modificaciones de la mencionada ley tenían una finalidad meramente recaudatoria.

El artículo 12 de la norma amplía el alcance del concepto estableciendo: “...*Se entiende por remuneraciones de servicios técnicos las cantidades de cualquier clase pagadas o acreditadas por servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.*”. Por lo tanto, el concepto ya no quedaría restringido a servicios tecnológicos en el área industrial o de mecánica como sostenía el TCA y la doctrina.

En lo que respecta a la tributación de los servicios técnicos por parte del IRNR, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 3 del Título de este impuesto. Éste establece que las rentas obtenidas por contribuyentes del IRNR por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del IRAE son de fuente uruguaya (ver análisis realizado en el Capítulo I).

---

<sup>27</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, debemos hacer referencia al inciso segundo del artículo 11 del Decreto Reglamentario, en el cual el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad otorgada por el Poder Legislativo. En éste, el Poder Ejecutivo establece que se consideran de fuente uruguaya exclusivamente los **servicios de carácter técnico**, delimitando de esta forma la clase de servicios que quedan sujetos a tributación.

Se definen esta clase de servicios como aquellos: *“prestados fuera de la relación de dependencia en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.”*

Claramente el origen de esta definición fue recogida de la Ley N° 17.453.

Continuando con el análisis del artículo 11, el mismo en su tercer inciso dispone:

*“Cuando los referidos servicios técnicos estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no comprendidas en el IRAE por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21° del presente decreto.”*

Del análisis de estas normas, se desprende que tales servicios para quedar gravados por el IRNR según dispone el artículo 21, deben cumplir simultáneamente dos condiciones:

- (i) Que sean prestados desde el exterior a un contribuyente del IRAE.
- (ii) Que se vinculen sustancialmente a lo obtención de rentas no comprendidas en el IRAE.

En cuanto a esta última condición, que se desprende íntegramente del artículo 11, al utilizar la palabra *“sustancialmente”* refiere a que para quedar gravado el servicio debe vincularse fundamentalmente a rentas no comprendidas en el IRAE. Recordemos que tales rentas son aquellas de fuente extranjera, por lo cual **un servicio técnico prestado desde el exterior por parte de un sujeto no residente a un contribuyente del IRAE con el 100% de sus rentas de fuente extranjera, no queda sujeto a tributación de ninguna clase**. El motivo de ello, es que tales servicios se vinculan exclusivamente y no **sustancialmente** a rentas no comprendidas en el IRAE.

Ahora bien, el artículo 21 respecto a los servicios que estamos analizando establece:

*“En el caso de los servicios técnicos a que refiere el inciso tercero del artículo 11° del presente decreto, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales.”*

A partir de ello, concluimos que aquellos servicios técnicos que previamente cumplieron con las dos condiciones establecidas anteriormente, quedarán sujetos al siguiente régimen:

- (i) Tributación a la tasa efectiva del **0,6%** ( $5\% * 12\%$ ), cuando los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios no supere el 10% del total de sus ingresos; o
- (ii) Tributación a la tasa del **12%**, cuando los ingresos comprendidos en el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios sea mayor al 10% del total de sus ingresos.

Como ya hemos mencionado en este trabajo, el presente artículo es inconstitucional al establecer como renta de fuente uruguaya el 5%. El motivo de ello, es que se establece la base de cálculo del tributo, atribución que le corresponde a la ley, no a un Decreto Reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo.

Por último, creemos necesario referirnos al momento en que debe ser efectuada la retención del IRNR por concepto de servicios técnicos. Para ello, debemos distinguir quién es el prestador del servicio, esto es:

- (i) **Persona física** no residente, la renta obtenida se encuadra dentro de **Rentas del Trabajo**.
- (ii) **Persona jurídica** no residente, la renta obtenida se encuadra dentro de las referidas **Rentas Empresariales**.

Si bien estamos tratando las rentas de carácter empresarial provenientes de la prestación de servicios técnicos, aprovechamos la oportunidad para referirnos también al tratamiento de éstos cuando sean prestados por una persona física no residente (rentas de trabajo fuera de la relación de dependencia).

Para ambos casos, las normas establecen que la retención en cuestión debe ser realizada sobre el monto “*pagado o acreditado*”, el primero de ellos. Ahora bien, el concepto de “*acreditación*” da lugar a diversas opiniones e interpretaciones, y teniendo en cuenta que en este caso la retención es sobre servicios, la situación se torna aún más compleja.

¿Qué se entiende por la acreditación de un servicio?

- (i) ¿Emisión de la factura por la prestación?
- (ii) ¿Devengamiento del servicio?
- (iii) ¿La efectiva prestación del servicio?

Por cuestiones prácticas, la retención generalmente se efectúa con la factura emitida por quien presta el servicio, pero no siempre esto refleja la realidad económica de la prestación. En ciertas ocasiones, salvo que se realicen pagos anticipados, primero se presta el servicio, el cual puede demorar meses, y una vez finalizado se factura el mismo. Efectuar la retención recién al momento de recibir la factura no parece ser lo correcto. Para estos casos, el agente de retención (usuario de tales servicios), debería ir realizando las retenciones a medida que transcurre la prestación del servicio.

Sin perjuicio de ello, la Administración emitió la Resolución N° 981/007 de fecha 28 de agosto de 2007. El numeral 9 de dicha resolución establece que: (i) las retenciones por rentas de trabajo (fuera de la relación de dependencia) se deberán verter al fisco al mes siguiente de haberse **facturado** las prestaciones gravadas; y (ii) para el resto de las categorías de rentas, las retenciones deberán verterse al mes siguiente de efectuadas las mismas.

De esta forma, notamos que para las rentas de trabajo, la norma establece el momento sobre el cual se debe efectuar la retención. En cambio para las restantes rentas, la Administración no lo aclara, quedando sujeto a interpretación del agente de retención.

Sin perjuicio de ello, es posible adoptar como antecedente la respuesta dada a la Consulta N° 5.120 (ver apartado 4.1.5.3.2) que adoptó como criterio de retención, el **devengamiento** en lo que refiere a intereses por préstamos recibidos por sujetos del exterior.

#### 4.1.5.3 Rendimientos de Capital

A efectos de definir el concepto de rendimientos de capital, debemos remitirnos a la definición dada por el artículo 10 del Título 7 (IRPF), el cual establece que: *“Constituirán rendimientos de capital, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, de los No Residentes, así como de ingresos comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.”*

Los rendimientos de capital se clasifican en:

- (i) **Rendimientos de Capital Inmobiliario:** Comprenden las rentas derivadas de bienes inmuebles.

- (ii) **Rendimientos de Capital Mobiliario:** Comprenden las rentas en dinero o en especie proveniente de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas de las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del IRAE e IMEBA.

En los apartados siguientes, nos referiremos exclusivamente a los rendimientos de capital mobiliario, en especial a los Dividendos y Utilidades e Intereses, por ser estos los que pueden tener mayor relevancia en lo que respecta a operaciones de carácter internacional.

#### **4.1.5.3.1 Dividendos y Utilidades**

El IRNR estableció un nuevo régimen en lo que respecta a la tributación de los dividendos fundado básicamente en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto N° 149/007. A su vez, el artículo 34 designa como agentes de retención a los sujetos pasivos del IRAE.

La primera consideración a realizar es qué entiende el legislador por dividendo, que queda definido a través del inciso primero del artículo 8:

*“Se incluye en el concepto de dividendo toda distribución de utilidades en concepto de retribución al capital accionario...”*

A su vez este artículo establece:

*“...En los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes. Queda excluida de tal concepto la distribución de dividendos en acciones de la propia sociedad, salvo que tales acciones se rescaten en los dos años posteriores al de la distribución, o que dicha distribución se realice dentro de los dos años de haberse efectuado un rescate.”*

Si bien se mantiene la misma concepción que existía previo a la entrada en vigencia de la LRT con el régimen del IRIC Instantáneo, en cuanto a que se consideraba que al producirse una reducción de capital, dividendo era toda aquella parte que excede el valor nominal de las acciones rescatadas, creemos que tal concepción constituye un grave error por parte del Poder Ejecutivo.

El dividendo es un concepto contable, por lo cual para definirlo nos remitiremos a las normas contables de nuestro país, en especial a la NIC 18 (“Ingresos Ordinarios”). Ésta define, en el párrafo 5 literal c), al dividendo como:

*“...distribuciones de ganancias a los poseedores de participaciones en la propiedad de las empresas, en proporción al porcentaje que supongan sobre el capital o sobre una clase particular del mismo...”*

Lo mismo sucede con la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 en su artículo 98 (Ganancias. Distribución) “...**Las ganancias no podrán distribuirse...**”.

En virtud de tales normas, se desprende que existe una asociación directa entre el dividendo y ganancia, por lo cual carece de todo sentido que fiscalmente se considere dividendo y por consiguiente se grave su distribución a todo lo que excede el valor nominal de las acciones, ya que no siempre ese excedente constituye una ganancia para la sociedad.

Por ejemplo, conforme lo dispuesto por la NIC 21, cuando la moneda operativa (moneda funcional) es diferente a la moneda legal (moneda del estatuto social), en nuestro caso el peso uruguayo, se debe aplicar la metodología de ajuste establecida por tal norma, la cual podrá originar un incremento en el patrimonio, pero que no constituye una ganancia, sino simplemente un ajuste al patrimonio. En tal caso, si la sociedad decide realizar una reducción de capital siguiendo el artículo 8, fiscalmente se debería considerar dividendo también a aquella parte que se rescata de tales ajustes al patrimonio, los cuales y de acuerdo al Decreto N° 103/991 no constituyen una ganancia para la sociedad.

Siguiendo con este análisis acerca de la tributación sobre los dividendos y utilidades, a continuación citamos algunos de los principales artículos referentes a este tema y realizaremos algunos comentarios respecto a los mismos:

Análisis del artículo 6 del Decreto N° 149/007:

***“Artículo 6°.- (Rentas del literal C - dividendos y utilidades). Los dividendos y utilidades gravados serán los distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto dichos dividendos o utilidades se hayan originado en rentas gravadas por el citado tributo devengadas a partir del 1° de julio de 2007...”***

Un contribuyente del IRAE deberá retener el IRNR por los dividendos distribuidos a sus accionistas del exterior, en tanto éstos cumplan simultáneamente las siguientes dos condiciones:

- (i) Que sean distribuidos por contribuyentes del IRAE.
- (ii) Que tengan su origen en rentas gravadas por el IRAE.

De la segunda condición se desprenden dos elementos que entendemos importante resaltar:

- (i) No están gravados aquellos resultados comprendidos en el IRIC, es decir aquellos originados en ejercicios económicos finalizados hasta el 31 de mayo de 2008.

- (ii) No están gravados aquellos dividendos provenientes de rentas no comprendidas o exoneradas del IRAE. En virtud de ello, **una sociedad uruguaya que solo obtiene rentas de fuente extranjera, queda excluida de la obligación de retener el IRNR por los dividendos distribuidos a sus accionistas del exterior.**

*“...Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primer distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE...”.*

Si bien inicialmente este párrafo no estaba incluido en la LRT, el mismo fue agregado por la Ley N° 18.172 (artículo 321), de fecha 31 de agosto de 2007, con el objetivo de subsanar una situación no contemplada referente a la tributación sobre los dividendos, que a nuestro entender constituía una omisión de la norma.

Tal situación consistía en que si una sociedad contribuyente del IRAE distribuía dividendos (originados en rentas gravadas por el IRAE) a su accionista, también contribuyente del IRAE, el cual a su vez distribuía a su accionista sujeto del exterior, tales dividendos quedaban fuera del hecho generador del IRNR. El motivo de ello era que los dividendos que recibía el sujeto del exterior provenían de una renta no gravada por el IRAE, dada la exoneración establecida en el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996.

En suma, inicialmente existía un marco legal por medio del cual sujetos del exterior podían recibir dividendos originados en rentas gravadas por el IRAE sin tributar el IRNR.

Con la nueva redacción dada por la Ley N° 18.172, tales dividendos quedan gravados por el IRNR ya que su origen (respecto a la primera sociedad que realizó la primera distribución) proviene de rentas gravadas por el IRAE.

La norma continúa estableciendo:

*“...A los efectos del impuesto que se reglamenta se entenderá que las utilidades han sido distribuidas cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución...”.*

A efectos de despejar dudas acerca de cuándo queda configurada la distribución, la norma establece que será al momento que lo resuelva el órgano social competente, es decir al momento en que nace la obligación y no al momento del giro o crédito, como sucede en el caso de los establecimientos permanentes.

Análisis del artículo 7 del Decreto N° 149/007:

*“Artículo 7º.- (Rentas del literal C – dividendos y utilidades).- El gravamen se aplicará hasta la concurrencia con el monto de la renta neta fiscal y en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley de Sociedades Comerciales en su defecto. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se consideran a tales efectos integrantes de la renta neta fiscal.”.*

Este párrafo nos merece una especial atención, ya que establece aquella parte de los dividendos distribuidos que quedan sujetos a tributación, quedando excluidos aquellos que excedan el monto de la renta neta fiscal.

En lo que respecta a la distribución de dividendos provisorios (aquellos que se derivan de resultados no aprobados por el órgano social competente), debemos remitirnos en primer término al inciso segundo del numeral 23 de la Resolución N° 662/007, el cual establecía que los dividendos provisorios se correspondían en su totalidad a rentas gravadas por el IRAE a efectos de practicar la retención.

Como consecuencia de dicha norma, las empresas que obtenían parcialmente rentas de fuente extranjera y anticipaban dividendos o utilidades, debían realizar retenciones por montos mayores a los que le correspondía.

Ahora bien, dado que la resolución establecía que los dividendos provisorios se corresponden en su totalidad a rentas gravadas por el IRAE, la misma contradice a la norma legal que establece la exoneración de los dividendos distribuidos correspondientes a rentas no gravadas por el mismo.

Por ello, el numeral 23 de la Resolución N° 662/007 de la DGI fue modificado por la Resolución N° 2.060/008, el cual según la Consulta N° 4.980, tiene por objetivo brindar una solución práctica al momento de realizar la retención ya que *“...no pretende ingresar en un área que está reservada en forma exclusiva a la ley...”*.

En efecto, dicha resolución, establece que los dividendos o utilidades provisorios se corresponden en su totalidad a rentas gravadas por el IRAE, salvo ciertas excepciones que pasamos a detallar:

- (i) Si las utilidades y dividendos provisorios distribuidos no superan los resultados acumulados originados en ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2007, no **corresponde efectuar la retención**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Decreto N° 148/007.
- (ii) Si las utilidades y dividendos provisorios distribuidos superan los resultados acumulados a que refiere el punto anterior, los mismos corresponderán a rentas no gravadas por el IRAE, siempre que se verifique en forma **simultánea**:

- que no existan rentas fiscales gravadas por el IRAE pendientes de distribución; y
  - que las rentas devengadas en el ejercicio de la distribución no se encuentren gravadas por dicho impuesto.
- (iii) Cuando las utilidades y dividendos provisorios superen los resultados acumulados a que refiere literal (i) y provengan parcialmente de rentas gravadas y no gravadas por el IRAE, se considerará que el 5% del total pagado o acreditado corresponde a rentas gravadas por el IRAE, siempre que se verifique **simultáneamente** que:
- no existan rentas fiscales gravadas por el IRAE pendientes de distribución; y
  - las rentas no gravadas superen el 90% del total de las rentas obtenidas por el contribuyente en el curso del ejercicio de la distribución.

En lo que respecta al literal (iii) y atendiendo la Consulta N° 4.980, en caso que la renta gravada por el IRAE al cierre del ejercicio, sea inferior al 5%, el accionista tendrá un crédito exigible contra la Administración.

#### **4.1.5.3.2 Intereses por préstamos otorgados a empresas uruguayas por sujetos del exterior**

Al igual que sucede con el resto de los rendimientos de capital mobiliario, el artículo 34 del Decreto N° 149/007 designa como agentes de retención a los sujetos pasivos del IRAE con algunas excepciones que escapan al objeto de nuestra tesis.

Para el caso en análisis, la alícuota a aplicar es del **12%** sobre el monto imponible. Los contribuyentes del IRAE que actúen como agentes de retención deben, al mes siguiente de la determinación de la retención, verter la misma al fisco y además presentar Declaración Jurada N° 2/176.

El artículo 35 del presente decreto establece a los efectos de la determinación de la retención lo siguiente: ***“Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados...”***

Atendiendo la citada redacción, y en especial al concepto ***“acreditados”***, consideramos oportuno mencionar que existen diversas opiniones a nivel doctrinario y de la Administración en lo que refiere al momento en que se debe realizar la retención.

No hay dudas que ésta se debe efectuar respecto a lo que suceda primero entre el pago y la acreditación. Ahora bien, si se trata de la acreditación, dada la ambigüedad del concepto, hay quienes interpretan que el mismo se refiere a poner el dinero a

disposición de la otra parte, por ejemplo, si está establecido una fecha cierta de pago, mientras que otros sostienen que se refiere a devengamiento.

A nuestro entender, la primera postura se sustenta en realizar la retención recién al momento que el sujeto del exterior puede, por lo menos, hacer uso de los fondos que prestó, sin perjuicio que previamente se hayan devengado intereses. Sin embargo, es válido sostener también, y fundamentalmente por un tema práctico, que el concepto de acreditación se asemeja al devengamiento.

Esta última posición fue la adoptada por la Administración Tributaria y así lo sostiene en la respuesta dada a la Consulta N° 5.120 de fecha 28 de mayo de 2009:

***“...Por lo tanto, la Sociedad Anónima uruguaya actuará como agente de retención por los intereses que se devenguen por el préstamo, por así establecerlo el artículo 34 del Decreto No. 149/007 de 26/04/2007. La tasa de retención aplicable será del 12%, tal como lo determina el artículo 35 del mismo decreto.”***

Por consiguiente, en caso de quedar sujetos a tributación del IRNR los intereses por préstamos recibidos por un sujeto del exterior, la retención de tal impuesto por parte del contribuyente del IRAE deberá ser realizada al momento del pago o devengamiento, el primero de ellos.

Por último, pero no menos importante, el artículo 15 del Título 8 exonera del IRNR los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del IRAE, cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por este impuesto, superen el 90% del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos, se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

En suma, los intereses por un préstamo recibido desde el exterior a un contribuyente del IRAE que desarrolla el 100% de su actividad en el exterior, no están sujetos a tributación alguna.

#### **4.1.5.4 Incrementos Patrimoniales**

El artículo 2 del Título 8 del Nuevo T.O. de 1996 incluye dentro de las rentas computables a los incrementos patrimoniales, cuya definición debemos tomarla del artículo 17 del Título 7, el cual establece: ***“Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.***

*Quedan incluidas en este artículo:*

- A) *Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.*
- B) *El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1° del Título 19 del Texto Ordenado 1996.”*

A partir de esta definición, quedan gravadas diversas operaciones que a nuestro entender impactan sobre las compañías uruguayas como instrumentos societarios para la canalización de inversiones en el exterior. Dentro de tales operaciones, destacamos la enajenación de acciones nominativas o cuotas sociales, cesión de créditos y la capitalización de pasivos.

Los casos que mencionamos en el párrafo anterior, pueden o no operar vía retención dependiendo de quién sea el adquirente del activo en Uruguay. En este sentido, se pueden generar dos situaciones en cuanto al adquirente: (i) que sea un no residente; o (ii) que sea un contribuyente del IRAE.

En el primer caso, el no residente propietario del activo en Uruguay está obligado a designar a un residente en la República para que lo represente ante el fisco en sus obligaciones tributarias; mientras que en el segundo caso el contribuyente del IRAE actuará como agente de retención, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 155/008.

#### **4.1.5.4.1 Enajenación de acciones y cuotas sociales**

Consideramos oportuno comenzar nuestro análisis partiendo de la definición de enajenación dada por el Diccionario de Vocabulario Jurídico de Couture, según el cual, ésta constituye la acción y el efecto de transferir a otro, a título legítimo y por acto entre vivos, la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho.

Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones, como ser cuotas sociales de una S.R.L., están alcanzadas por el IRNR a la alícuota del 12%.

No obstante, el artículo 29 del Decreto N° 148/007, establece de forma ficta, que el porcentaje aplicable para determinar la renta gravada será del 20% del precio de la enajenación, siendo la tasa efectiva del 2,4% ( $20\% * 12\%$ ), salvo que el capital de la compañía enajenada (Sociedad Anónima) esté expresado en títulos al portador (literal E) del artículo 15 del Título 8).

Creemos que tal exoneración se debe a la dificultad que supondría la fiscalización de este impuesto para aquellos casos donde los accionistas se mantienen en forma anónima. Sin perjuicio de ello, entendemos que la misma no está acorde con los lineamientos del nuevo régimen tributario el cual pretende estimular la nominativización del capital accionario de las sociedades anónimas, lo cual a su vez, coincide con la tendencia mundial de eliminar las acciones al portador.

En lo que respecta específicamente a la enajenación de cuotas sociales, la norma establece un régimen alternativo cuando éstas sean adquiridas previamente, y siempre que la cesión correspondiente a dicha adquisición sea inscripta en el Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días de realizada. En este caso el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal actualizado. Esta opción le permite al contribuyente, siempre y cuando cumpla con la inscripción mencionada, tributar el IRNR por el resultado obtenido de la enajenación de cuotas en base al resultado real y no ficto.

#### **4.1.5.4.2 Cesión de créditos domiciliados en Uruguay por parte de sujetos del exterior**

Dentro del concepto de incrementos patrimoniales dado por la normativa, se encuentra la cesión de créditos (cesión de bienes incorporeales), la cual se define como aquel instituto que produce una modificación subjetiva en la parte activa de una relación jurídica obligacional (crédito – cesionario) anterior o preexistente; como consecuencia de la misma se genera el reemplazo del sujeto activo de la misma (acreedor – cedente) por otro sujeto (acreedor – cesionario), que pasa a ocupar el mismo lugar que aquel en dicha relación, permaneciendo la misma sustancialmente incambiada.<sup>28</sup>

La situación particular al respecto de lo antedicho, se trata de un sujeto no residente quien cede un crédito frente a una compañía uruguaya a otro no residente o a un contribuyente del IRAE. En ambos casos, el negocio queda gravado por el IRNR a la tasa del 12%, la diferencia radica en quién deberá verter el impuesto al fisco.

Al igual que para la enajenación de acciones o cuotas sociales, la renta gravada en esta operación es el 20%, siendo la tasa efectiva de 2,4% sobre el valor de la enajenación.

---

<sup>28</sup> Medero Pinto: "Técnica Notarial IV". Ed. 2009, p.40.

#### **4.1.5.4.3 Capitalización de pasivos**

La capitalización de pasivos, supone la cancelación de una deuda mediante la entrega de acciones o cuotas, por lo que el acreedor pasaría a ser socio o accionista de la sociedad o tener mayor participación en la misma.

Respecto a la mencionada operación, podría mal interpretarse como una cesión de un bien incorporeal, y como tal, pretender gravarlo.

En nuestra opinión, aún cuando se entendiera que existe dicha cesión, la misma **sería nula jurídicamente**.

Esto ocurre porque el propio deudor actúa como cesionario. Por lo tanto, si la cesión obliga a transferir el crédito a la sociedad (que es la deudora del mismo crédito), esa cesión sería de cumplimiento imposible. Ello, porque en el exacto momento que se cumpliera transfiriendo el crédito al propio deudor, el crédito automáticamente se extinguiría por confusión (artículo 1.544 del Código Civil) o sea que aquello que se debía transferir se extinguiría por el mero acto de transferirlo, por lo tanto la obligación nunca podría ser cumplida (el cesionario nunca podría adquirir el crédito).

Cuando un contrato tiene un objeto imposible, el mismo es absolutamente nulo, no tiene ninguna eficacia jurídica y esto es así con independencia de que haya declaración judicial o no de la misma, pues la nulidad absoluta actúa de pleno derecho.

Dicho de otra forma, la tesis de la cesión de crédito para la capitalización de un pasivo es jurídicamente absurda porque se basa en el supuesto de una cesión inevitablemente nula.

#### **4.1.6 CONSIDERACIONES FINALES**

A lo largo de este capítulo, se pone de manifiesto que la tributación aplicable a operaciones internacionales (operaciones de renta extranjera o mixta), posee una serie de particularidades y complejidades que en una primera instancia y atendiendo a que Uruguay aplica un criterio de renta territorial, se puede creer que no existen.

El actual régimen tributario vinculado con tales operaciones, en su mayoría creado por la LRT, a nuestro juicio logró darle a esta clase de negocios una mayor transparencia, sin perjuicio de que aún existen situaciones sin resolver.

Nuestra intención en este capítulo fue otorgarle al lector una noción acerca de la tributación aplicable a tales operaciones, así como servir de sustento para el próximo capítulo en el cual abordaremos alguna de ellas.

---

# CAPÍTULO V

## OPERACIONES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE VEHÍCULOS SOCIETARIOS URUGUAYOS

*El objetivo del presente capítulo consistirá en explicar el funcionamiento de diferentes operativas de carácter internacional, y la tributación asociada a cada una de ellas.*

---

### 5.1 INTRODUCCIÓN

Previo a comenzar con el desarrollo del presente capítulo, es menester definir que entendemos por operaciones internacionales. Se trata de operaciones realizadas total o parcialmente fuera del territorio aduanero nacional, es decir, operaciones 100% de fuente extranjera o de renta mixta, ambos conceptos tratados en el Capítulo I.

El presente capítulo lo dividiremos en tres secciones:

- (i) Operaciones 100% desarrolladas fuera de Uruguay.
- (ii) Operaciones desarrolladas parcialmente en Uruguay.
- (iii) Casos particulares.

El común denominador de todas ellas, es que son realizadas a través de vehículos societarios uruguayos.

## **5.2 OPERACIONES NO GRAVADAS: TENENCIA DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR**

Por la aplicación del principio de la fuente, la tenencia de los siguientes activos ni las rentas originadas por éstos están alcanzadas por tributación en nuestro país:

- (i) Cuenta bancaria en el exterior.
- (ii) Aplicaciones financieras en el exterior.
- (iii) Préstamos otorgados a sujetos del exterior.
- (iv) Acciones / Cuotas en compañías extranjeras.
- (v) Bienes muebles en el exterior.
- (vi) Inmuebles en el exterior.
- (vii) Marcas registradas en el exterior para ser utilizadas fuera del país.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en caso que la sociedad uruguaya se dedique en forma habitual a la compra y venta de valores en el exterior, tal actividad quedaría sujeta a tributación, pudiendo aplicar a efectos de su liquidación impositiva lo dispuesto por la Resolución N° 51/997.

En suma, resulta importante diferenciar el resultado por la mera tenencia de activos en el exterior por parte de un contribuyente del IRAE, la cual no están sujetas a tributación, de operaciones desarrolladas en forma habitual con tales activos.

A continuación anexamos cuadro resumen referente a la tributación a la cual está sujeta una SAU con el 100% de sus rentas de fuente extranjera.

**TRIBUTACIÓN APLICABLE A UNA SAU CON EL 100% DE SUS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA**

**(a) Impuestos propios**

OPERACIÓN	TRIBUTACIÓN	COMENTARIOS
Ingresos provenientes del exterior	No Gravados	Fuente Extranjera
Activos en el exterior		

**(b) Impuestos como responsable de las obligaciones tributarias de terceros**

OPERACIÓN	TRIBUTACIÓN	COMENTARIOS
Servicios recibidos de sujetos no residentes	No Gravados	Fuente Extranjera
Dividendos remitidos al exterior		
Intereses pagos al exterior		
Deudas con sujetos no residentes	Persona Física: Retención del IP desde 0,7% al 2,25% sobre el saldo al 31/12 de cada año.	Excepto préstamos y saldos de precios de importación.
	Persona Jurídica: Retención del IP al 1,5% sobre el saldo al 31/12 de cada año.	
Adquisición de acciones de otra sociedad uruguaya cuando el enajenante es un sujeto no residente	En caso de tratarse de <u>acciones al portador</u> : Operación no gravada.	La SAU que adquiere las acciones debe actuar como agente de retención del IRNR.
	En caso de tratarse de <u>participaciones nominativas</u> : IRNR a la tasa efectiva del 2,4% sobre el valor de la enajenación.	
Adquisición de créditos situados en Uruguay cuando el enajenante es un no residente	Gravado por el IRNR a la tasa efectiva del 2,4% sobre el valor de la cesión.	La SAU que adquiere los créditos debe actuar como agente de retención del IRNR.

### 5.3 OPERACIONES GRAVADAS PARCIALMENTE

En primer lugar, entendemos oportuno recordar el criterio de territorialidad que nos permite determinar el elemento espacial del hecho generador, según el cual se consideran de fuente uruguaya las rentas originadas en actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en el territorio.

De este modo y tal como hemos visto, cuando se obtiene, por ejemplo, una renta proveniente de un bien situado en el exterior, es considerada de fuente extranjera y no se generan mayores inconvenientes en cuanto a la atribución de la fuente territorial. Sin embargo, tal como lo establece el *Cr. David Eibe*<sup>29</sup>, el tema se vuelve más complejo cuando tenemos una actividad desarrollada localmente a la que está vinculada un bien situado en el exterior o un derecho que se utiliza económicamente en el exterior.

Tanto la doctrina como la Administración Tributaria, han adoptado diferentes posiciones en torno a este tema. Particularmente esta última, ha variado su posición desde sostener que la renta correspondiente a estas operaciones debía ser atribuida totalmente a la actividad desarrollada localmente, hasta la respuesta dada a la Consulta N° 3.410 la cual permitió que el contribuyente mediante la aplicación de criterios objetivos cuantifique la renta que correspondía a la fuente uruguaya y la porción de renta que correspondía a la fuente extranjera, en tanto uno de los factores productivos se encuentre en el exterior y el otro en nuestro país.

A continuación, analizaremos el funcionamiento de aquellas operaciones que a nuestro entender son las de mayor relevancia en lo que refiere a operaciones gravadas parcialmente.

#### 5.3.1 TRADING DE MERCADERÍAS

Una operación de trading de bienes puede suponer una actividad de compra y venta desarrollada en nuestro país respecto a bienes que están situados en el exterior, actuando la sociedad uruguaya como intermediaria en la compra y venta de mercaderías entre terceros países. Esta operación implica entonces, desde el punto de vista fiscal, la realización de una actividad parcialmente desarrollada en Uruguay.

---

<sup>29</sup> Mesa Redonda Organizada por el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios (Montevideo, 8 de Mayo de 1997): "La Tributación de las rentas obtenidas parcialmente en el país y parcialmente en el exterior." Revista Tributaria N° 142, 1998.

### 5.3.1.1 Trading de mercaderías sin el ingreso a territorio aduanero nacional



\* Contribuyente del IRAE

A través de esta operación, una de las más desarrolladas por parte de inversores del exterior por medio de vehículos societarios de nuestro país, la sociedad uruguaya adquiere mercadería del país A y la vende al B, sin ingresar los bienes a territorio nacional. La empresa del país A envía la mercadería por cuenta y orden de la compañía uruguaya a la empresa del país B.

En suma, la sociedad uruguaya interviene en la operación solamente en lo que refiere a la documentación (ejemplo: cambio de facturas).

A continuación, analizaremos el régimen tributario al cual está sujeta esta operación.

Para ello, realizamos los siguientes supuestos:

- (i) La sociedad es una SAU.
- (ii) La operación de trading es la única actividad desarrollada por la SAU.
- (iii) No mantiene activos en Uruguay.
- (iv) Sus accionistas son sujetos no residentes.

#### 5.3.1.1.1 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

Al tratarse de una operación de trading, la liquidación del IRAE podrá practicarse conforme lo dispuesto por la Resolución N° 51/997. Tal como mencionamos, la misma dispone que la renta de fuente uruguaya se determine aplicando la alícuota del 3% sobre la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, surgiendo de este cálculo la renta ficta. Sobre ésta se aplica la alícuota del 25% del IRAE, alcanzando la tasa efectiva del 0,75% sobre dicha diferencia (ver apartado 4.1.1.4.2).

Más allá de que la Resolución N° 51/997 se trate de un régimen de renta presunta y que la tasa efectiva de tributación sea prácticamente nula, lo que implica que una variación en el monto imponible no sea significativa, actualmente no existe ninguna norma que exima a las compañías uruguayas que desarrollan operaciones de trading y tributan en base a la Resolución N° 51/997, de la no aplicación del reciente régimen de precios de transferencia.

A partir de ello, y atendiendo que habitualmente este tipo de operaciones son desarrolladas entre compañías vinculadas o con jurisdicciones de baja o nula tributación, con el objeto de obtener un beneficio fiscal, es de esperar que el fisco tenga elementos para cuestionar los precios de transferencia vinculados con estas operaciones.

A continuación anexamos cuadros explicativos del régimen ficto de la Resolución N° 51/997:

ESTADO DE RESULTADOS	
CONCEPTO	\$
Ventas en el Exterior	100.000,00
Costo de la mercadería del exterior (*)	-60.000,00
Utilidad Bruta	<b>40.000,00</b>
GAV	-3.500,00
Diferencia de cambio neta (**)	500,00
<b>Resultado del Ejercicio</b>	<b>37.000,00</b>

LIQUIDACIÓN DEL IRAE SEGÚN RES. N° 51/997	
CONCEPTO	\$
Utilidad Bruta	<b>40.000,00</b>
% Ficto de Fuente Uruguay	3,00%
Renta Neta Fiscal	1.200,00
Tasa del IRAE	25,00%
<b>IRAE a Pagar</b>	<b>300,00</b>
Tasa Efectiva del IRAE	<b>0,75%</b>

\* Incluye únicamente el precio de compra de la mercadería.

\*\* Fuente extranjera.

¿Qué sucede a efectos de la liquidación del IRAE si la SAU además de la operación de trading tiene activos en el Uruguay como ser una cuenta bancaria en moneda extranjera?

- (i) **La diferencia de cambio por activos en Uruguay**, se deberá sumar algebraicamente con el resto de las rentas computables, en este caso las determinadas en forma ficta por la Resolución N° 51/997.
- (ii) Los **gastos directos** asociados a la operación de trading no son deducibles a efectos de la liquidación del IRAE por quedar comprendidos dentro de la renta neta.
- (iii) Los **gastos financieros**, definidos como indirectos, **se deberán asociar a los ingresos gravados** los que resulten de aplicar el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio total de activos valuados fiscalmente (artículo 62 del Decreto N° 150/007). Recordemos que los ingresos originados por la operación de trading a tales efectos no son considerados como gravados (respuesta dada a la Consulta N° 4.685).

Es importante mencionar que la diferencia de cambio perdida por tales activos, no debe ser considerada como un gasto sino como una renta con signo negativo. Al respecto, la respuesta dada a la Consulta N° 5.170 estableció que las diferencias de cambio asociadas a cuentas de activo generan rentas (positivas o negativas).

- (iv) Los **gastos indirectos no financieros** (ej.: impuestos deducibles), serán deducibles de acuerdo a un criterio técnicamente aceptable. A tales efectos, recordemos la respuesta dada a la Consulta N° 2.526 que establece que si existen activos en el exterior (ej.: Deudores del exterior, agregado nuestro) no tendría sentido proporcionar tales gastos a los ingresos ni a las rentas brutas, por lo que debería utilizarse la proporción de los activos ubicados en el país y en el exterior.

**5.3.1.1.2 Impuesto a las Rentas de los No Residentes**

Conforme lo desarrollado en el apartado 4.1.5.3.1, la distribución de dividendos por parte de una SAU está sujeta a retención del IRNR a la tasa del 7% hasta la concurrencia de la renta neta fiscal, que para este caso en particular es del 3% sobre la diferencia entre las ventas y compras de mercaderías en el exterior. En virtud de ello, la tasa efectiva de retención asciende al 0,21%.

En el caso que se distribuyan dividendos provisorios provenientes exclusivamente de operaciones comprendidas en la Resolución N° 51/997, el fisco estableció, a partir de la respuesta dada a la Consulta N° 4.980, que la renta neta gravada por el IRAE corresponde al 3% de los ingresos comprendidos en dicho régimen.

A continuación anexamos cuadros explicativos con el cálculo de la retención sobre dividendos definitivos.

ESTADO DE RESULTADOS	
CONCEPTO	\$
Ventas en el Exterior	100.000,00
Costo de la mercadería del exterior (*)	-60.000,00
Utilidad Bruta	40.000,00
GAV	-3.500,00
Diferencia de cambio neta (**)	500,00
<b>Resultado del Ejercicio</b>	<b>37.000,00</b>

\* Incluye únicamente el precio de compra de la mercadería.

\*\* Fuente extranjera.

CÁLCULO DEL IRNR		
	CONCEPTO	\$
(a)	Resultado del Ejercicio	37.000,00
(b)	Renta Neta Fiscal (3%)	1.200,00
(c)	Resultado a Distribuir	20.000,00
MI	Monto Imponible	1.200,00
	<b>IRNR a Pagar ( 7%) (*)</b>	<b>84,00</b>
	Tasa Efectiva del IRNR	<b>0,21%</b>

Si ( b ) < ( c ) => MI = ( b ) sino MI = ( c )

\* La sociedad uruguaya actuará como agente de retención del IRNR, debiendo verterlo al mes siguiente de ocurrido el hecho generador.

### 5.3.1.1.3 Impuesto al Patrimonio

Los créditos (al cierre del ejercicio económico) por la venta de mercadería a sujetos del exterior por parte de la SAU, no están gravados por el IP por ser de fuente extranjera.

En cuanto a las deudas con sujetos del exterior por las compras de mercadería, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto N° 203/004 que establece que a efectos de la retención del IP, tales deudas se consideran saldos de precio de importaciones.

En virtud de ello, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) No constituyen pasivos deducibles del IP.
- (ii) No están sujetos a retención del IP por considerarse saldos de precios de importaciones.

Más allá de la operación de trading en sí, la SAU está gravada por el ICOSA.

**Ahora bien, ¿qué sucede si la citada operación de trading es realizada a través de una sociedad usuaria de Zona Franca?**

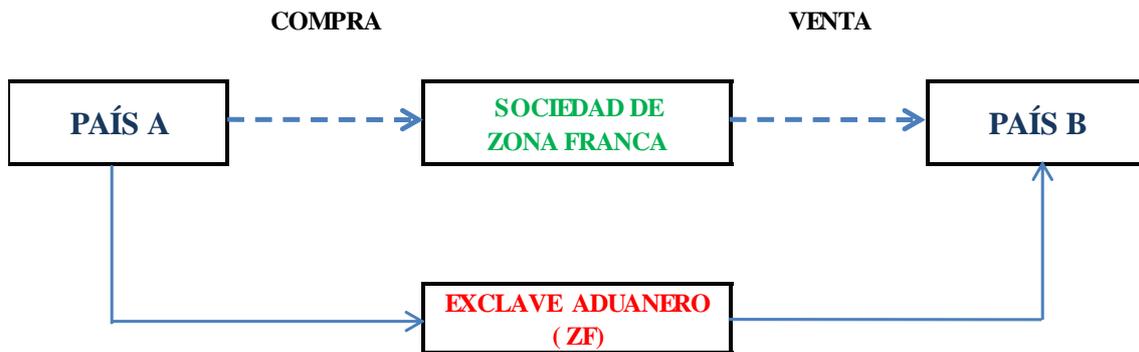


Conforme la Ley de Zonas Francas N° 15.921, éstas se encuentran exentas de todo tributo. Por consiguiente, la citada operación no está sujeta a tributación de ninguna clase.

Por último, y atendiendo lo dispuesto en estos últimos apartados, creemos conveniente señalar que a la hora de evaluar la estructura jurídica más conveniente para desarrollar una operación de trading que no tiene por origen ni destino el territorio nacional, no debemos considerar únicamente los costos fiscales. Sí fuese así, la decisión claramente consistiría en utilizar una SZF. No obstante, también debemos evaluar el costo económico que supone cumplir con las obligaciones formales de tales compañías (ver apartado 3.2.7), como ser la elaboración de una Revisión Limitada o Auditoría de sus Estados Contables o el pago del canon anual.

En suma, es imprescindible a la hora de evaluar el vehículo societario a utilizar, y esta operación es un ejemplo de ello, no solamente el costo impositivo sino todos los costos asociados a la operación en análisis.

### 5.3.1.2 Trading de mercaderías con el ingreso a exclaves aduaneros



Otra modalidad de operaciones de trading, puede consistir en la compra de la mercadería en el exterior y su posterior depósito en un exclave aduanero<sup>30</sup> (ejemplo: Zona Franca), bajo el régimen de “mercadería en tránsito”, a los efectos logísticos para su posterior venta al exterior. Los bienes dentro de este régimen podrán desembarcarse y reembarcarse, entrar y salir, en cualquier momento, libre de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno, creado o a crearse.

La citada operación puede ser realizada a través de una Sociedad Uruguaya o Sociedad del Exterior. A lo que hace el objeto de nuestro trabajo, únicamente nos referiremos al desarrollo de tal actividad a través de una SZF.

Conforme lo dispuesto por la Ley de Zonas Francas N° 15.291, la citada operación no se encuentra sujeta a impuestos. A su vez, de acuerdo al artículo 9 del Decreto N° 454/988, una SZF no puede depositar la mercadería fuera de territorio no franco, es decir que excluye la posibilidad de poder depositarla en otra clase de exclave aduanero como ser Puerto Libre.

Si la mercadería adquirida por la SZF, en la citada operación, proviene de un país miembro del Mercosur y es vendida a otro país miembro, pierde el origen Mercosur conforme lo dispuesto por la Resolución N° 8/994 del Consejo de Mercado Común (CMC). Como consecuencia de ello, tales bienes al ingresar al país del comprador están alcanzados por los aranceles externos correspondientes.

<sup>30</sup> “Por exclave aduanero se entiende la parte del territorio del país, en cuyo ámbito geográfico las disposiciones aduaneras no son aplicables y también, la parte del territorio del país, en cuyo ámbito geográfico se permite, la aplicación de las disposiciones aduaneras de otro país.” Artículo 6 del Código Aduanero Uruguayo.

### 5.3.2 TRADING DE SERVICIOS

Conforme lo indicado en el apartado 4.1.1.4.2, la Resolución N° 51/997 rige también para la intermediación de servicios, siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente fuera del país.

Si bien la tributación a la cual está sujeta este tipo de actividad es similar a la de compra y venta de mercaderías, tratada en apartados anteriores, creemos oportuno referirnos puntualmente a ésta, dado que cada vez más se utilizan compañías uruguayas para la intermediación de servicios desde y hacia el exterior.

Previo a abordar la tributación a la cual está sujeta esta actividad, nos parece interesante citar la opinión del *Cr. David Eibe*<sup>31</sup>, quien considera que: *“...está también más fuertemente vinculado al alcance económico, que a una definición estrictamente jurídica, porque es obvio, que la intermediación en los servicios no tiene sentido, en realidad de lo que deberíamos hablar sería del concepto de subcontratación..., el objeto de la intermediación no es el servicio, sino el bien inmaterial consistente en el derecho a que un servicio sea prestado, siendo ese bien inmaterial el objeto de la intermediación.”*

En lo que respecta a los impuestos que alcanzan a estas operaciones, debemos remitirnos a los ya explicado en el apartado anterior, con los siguientes agregados.

#### 5.3.2.1 Impuesto a las Rentas de los No Residentes

Conforme lo ya analizado en el Capítulo I, los servicios técnicos prestados desde el exterior a un contribuyente del IRAE constituye una excepción al principio de la fuente, quedando sujeto a tributación del IRNR.

En consecuencia de ello, en una operativa de trading de servicios, si el servicio prestado por el sujeto del exterior es de carácter técnico queda sujeto a la retención del IRNR por parte del contribuyente del IRAE que subcontrata dicho servicio. La tasa del impuesto dependerá del porcentaje de renta gravada por el IRAE que tiene el usuario del servicio. A tales efectos, nos remitimos a lo ya analizado en el apartado 4.1.5.2.1.

---

<sup>31</sup> Mesa Redonda Organizada por el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios (Montevideo, 8 de Mayo de 1997): *“La Tributación de las rentas obtenidas parcialmente en el país y parcialmente en el exterior.”* Revista Tributaria N° 142, 1998.

A continuación, anexamos cuadro explicativo con el cálculo de la retención del IRNR, suponiendo que el usuario de los mismos (contribuyente del IRAE) únicamente desarrolla la actividad de trading.

CONCEPTO	\$
Servicios Recibidos	60.000,00
Monto Imponible (5%)	3.000,00
<b>IRNR a Pagar ( 12%) (*)</b>	<b>360,00</b>
Tasa Efectiva del IRNR	<b>0,6%</b>

\* La sociedad uruguaya actuará como agente de retención del IRNR, debiendo verterlo al mes siguiente de ocurrido el hecho generador.

### 5.3.2.2 Impuesto al Patrimonio

Las deudas contraídas por los servicios contratados en el exterior, están sujetas al 31 de diciembre de cada año a retención del IP por parte del contribuyente del IRAE.

La tasa a aplicar dependerá de la naturaleza jurídica del sujeto del exterior (ver apartado 4.1.2.3).

### 5.3.2.3 Precios de Transferencia

En una operación de trading de servicios, se genera la dificultad de encontrar un servicio idéntico que permita lograr una correcta asignación de las bases imponibles a cada una de las jurisdicciones o países involucrados. Es importante aclarar que esta dificultad se puede dar también en las mercaderías, por ejemplo, en la de encontrar mercaderías de la misma calidad.

En el caso de los servicios, las bases de datos existentes brindan información respecto a los márgenes de beneficio; mientras que las bases de datos de las mercaderías se basan en los precios de mercado.

### **Ahora bien, ¿qué sucede si la citada operación de trading de servicios es realizada a través de una sociedad usuaria de Zona Franca?**

Una sociedad usuaria de zona franca que tiene por objeto la actividad de trading de servicios con sujetos del exterior queda exenta de toda tributación.

Conforme lo dispuesto por el último inciso del artículo 23 del Decreto N° 149/007 es de aplicación el Decreto N° 311/005 a los efectos del IRNR. En virtud de ello, los servicios técnicos prestados por sujetos del exterior a sociedades usuarias de zona franca quedan exonerados de retención del IRNR, al igual que del IP de acuerdo al mismo decreto.

### 5.3.3 INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Dada a la complejidad que presentan las operaciones realizadas con Instrumentos Financieros Derivados, dedicaremos el próximo capítulo exclusivamente para su análisis.

### 5.3.4 COMISIONES

#### 5.3.4.1 Comisionista

Consideramos oportuno e interesante plantear el caso de un contribuyente del IRAE (ej.: SAU) que promociona productos de empresas del exterior fuera del territorio uruguayo. Para ello, cuenta con:

- (i) Una oficina en Uruguay;
- (ii) Empleados que desarrollan tareas administrativas; y
- (iii) Empleados que viajan por el exterior prestando el servicio en cuestión.

En caso de concretarse un negocio se factura a la empresa del exterior la comisión correspondiente.

A partir de la definición de fuente dada por el Título 4, no hay dudas que parte de la renta que genera la empresa uruguaya tiene origen en nuestro país. La dificultad práctica de estos casos de rentas mixtas, es determinar el porcentaje de renta que se genera en el ámbito local, y a partir de ello realizar las liquidaciones de impuestos correspondientes.

#### 5.3.4.1.1 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

A efectos de liquidar el IRAE, se deberá determinar la renta de fuente uruguaya en base a criterios objetivos, pudiendo aplicar a los ingresos por comisiones el coeficiente que surge de la relación gastos realizados localmente sobre los gastos totales, o en proporción a la cantidad de días que los empleados trabajan en el exterior, etc. Lo importante del criterio a adoptar es que represente la realidad económica del negocio.

#### 5.3.4.1.2 Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo a la normativa vigente, las comisiones no están comprendidas en el concepto de exportación de servicios, excepto aquellas que refieren a la exportación de productos uruguayos (artículo 34 literal 15) del Decreto N° 220/998), quedando

entonces las comisiones del caso objeto de análisis gravadas a la tasa básica por la parte del servicio que se presta en territorio nacional.

A efectos de determinar la cuota parte gravada por el IVA, parece razonable utilizar el mismo coeficiente que para el IRAE.

A su vez, la SAU podrá deducir el IVA compras asociado a tales comisiones.

#### **5.3.4.1.3 Impuesto al Patrimonio**

Las comisiones a cobrar que mantenga la compañía al cierre del ejercicio no están sujetas al IP por ser con sujetos del exterior.

#### **5.3.4.1.4 Impuesto a la Renta de las Personas Físicas**

Si bien no es un impuesto propio de la compañía, nos merece especial atención la liquidación del IRPF correspondiente a los empleados que desarrollan parte de su actividad en el exterior. A diferencia de lo que sucede con las cargas sociales, en materia del IRPF, tales empleados quedan comprendidos en el hecho generador de este impuesto exclusivamente por aquellos días que estén trabajando en nuestro país.

#### **5.3.4.2 Comisiones pagas al exterior**

¿Qué sucede si la sociedad uruguaya a su vez paga comisiones a sujetos del exterior?

A continuación detallaremos los impuestos asociados con tales pagos.

##### **5.3.4.2.1 Impuesto a las Rentas de los No Residentes**

Conforme la respuesta dada a la Consulta N° 4.842 de fecha 23 de noviembre de 2007, el fisco determinó, opinión que compartimos, que el concepto de comisión no está comprendido en el de servicio técnico. En consecuencia de ello, no se verifica el aspecto material u objetivo del hecho generador del IRNR y, por consiguiente, no se configura la hipótesis de retención (ver apartado 4.1.5.2.1).

##### **5.3.4.2.2 Impuesto al Patrimonio**

Las deudas generadas por las comisiones a pagar al cierre del ejercicio fiscal constituyen pasivos deducibles a efectos del IP.

### **5.3.4.2.3 Retención del Impuesto al Patrimonio**

Los saldos con sujetos del exterior por concepto de comisiones pendientes de pago al 31/12 de cada año, están sujetos a retención del IP.

La tasa a aplicar dependerá de la naturaleza jurídica del sujeto del exterior (ver apartado 4.1.2.3). El contribuyente del IRAE (agente de retención) deberá verter el impuesto retenido de acuerdo al cuadro de vencimientos de la DGI (generalmente, primeros días de mayo).

### **5.3.4.2.4 Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas**

Por último, es importante destacar que, a los efectos de la liquidación del IRAE, la comisión pagada al exterior será deducible (proporcionalmente) siempre y cuando se encuentre alcanzada por alguna imposición efectiva a la renta en el exterior (artículo 19 del Título 4). De lo contrario, tales comisiones serán 100% no deducibles a efectos de la liquidación del IRAE.

### **Ahora bien, ¿qué sucede si la citada operación de comisiones es realizada a través de una sociedad usuaria de Zona Franca?**

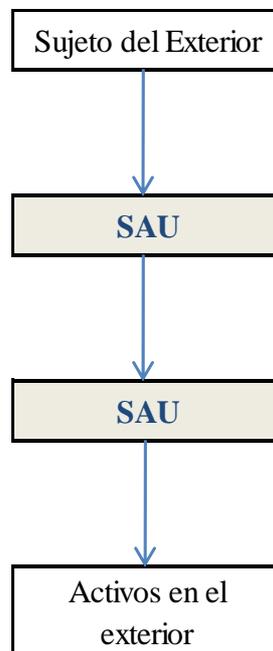
Como ya hemos mencionado, la SZF no está alcanzada por impuestos. En consecuencia, la operativa aquí analizada no tendría costos tributarios, excepto por la retención del IP sobre los saldos adeudados por comisiones al 31 de diciembre.

## 5.4 OTRAS OPERACIONES

### 5.4.1 PARTICIPACIONES EN COMPAÑÍAS URUGUAYAS

Los vehículos jurídicos uruguayos también son empleados por sujetos del exterior como “*holding companies*”. En función de la planificación fiscal realizada, una posible estructura societaria puede ser que un sujeto del exterior sea accionista de una SAU que a su vez es accionista de otra, siendo esta última titular de activos en el exterior.

A continuación, adjuntamos cuadro ilustrativo con la estructura mencionada.



A partir de ello, es importante resaltar que:

- (i) La **tenencia de activos en el exterior** y la renta generada por éstos, no está alcanzada por impuestos, de acuerdo a lo analizado en el apartado 5.2.
- (ii) Si la compañía uruguaya (contribuyente del IRAE), **distribuye dividendos** a su accionista contribuyente del mismo impuesto, dicha renta está exonerada de acuerdo al literal M) del artículo 52 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996. A su vez, cuando esta última los distribuya al sujeto del exterior, los mismos tampoco estarán gravados por el IRNR dado que tales dividendos se originaron en rentas no gravadas por el IRAE (renta de fuente extranjera).

- (iii) El **resultado** que pueda obtener la empresa contribuyente del IRAE por la **mera tenencia de participaciones en el capital** de la otra, constituye un resultado exento del IRAE dado que así lo establece el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996; además de no corresponder computar, a efectos del IP, el valor patrimonial de la inversión.

A su vez, según lo dispuesto por el artículo 16 del Título 7 del Nuevo T.O. de 1996, el resultado por la mera tenencia de las acciones de la otra SAU por parte del sujeto del exterior no está gravado por el IRNR ya que queda excluido de la definición de rendimientos de capital mobiliario.

- (iv) Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 16 del Título 4 del Nuevo T.O. de 1996, **la enajenación de acciones de una SAU por parte de la otra**, se encuentra gravada por el IRAE a la tasa del 25% sobre la diferencia entre el precio de venta y el costo ajustado fiscalmente.
- (v) La enajenación de acciones de la SAU por parte del sujeto del exterior, está gravada por el IRNR a la tasa efectiva del 2,4% sobre el valor de la enajenación según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto N° 148/007 (ver apartado 4.1.5.4.1).

Recordemos, que en caso que la SAU tenga su capital expresado en títulos al portador, tal enajenación queda excluida de tributación.

## 5.5 ANEXO

A continuación anexamos cuadro explicativo en el cual resumimos la tributación de las principales operaciones.

**CUADRO RESUMEN DE TRIBUTACIÓN SOBRE OPERACIONES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE UNA SAU O SZF**

APARTADO	OPERACIÓN	VEHÍCULO SOCIETARIO	IMPUESTO	GRAVADO	TASA	MONTO IMPONIBLE	SUJETO PASIVO	COMENTARIOS		
4.1.1.4.1	SERVICIOS TÉCNICOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR POR UN CONTRIBUYENTE DEL IRAE A OTRO CONTRIBUYENTE DEL MISMO IMPUESTO	SAU (prestador del servicio)	IRAE	SÍ	25%	Monto de la contraprestación	SAU (prestadora del servicio)	Si los ingresos comprendidos en el IRAE del prestatario superan el 10% del total de sus ingresos.		
				NO	N/A	Si los ingresos comprendidos en el IRAE del prestatario no superan el 10% del total de sus ingresos.				
4.1.2.3	DEUDAS AL 31/12 CON PERSONAS FÍSICAS NO RESIDENTES	SAU	IP (Retención)	SÍ	Desde 0,7% hasta 2,25%	Valor de la Deuda al 31/12	Persona Física	La SAU actúa como agente de retención del impuesto. Se exceptúa de retención cuando las deudas se originan en préstamos o saldos de precio de importación.		
		SZF						La SZF actúa como agente de retención del impuesto. Se exceptúa de retención cuando las deudas se originan en préstamos, saldos de precio de importación, servicios técnicos, regalías o derechos de autor.		
4.1.2.3	DEUDAS AL 31/12 CON PERSONAS JURÍDICAS NO RESIDENTES	SAU	IP (Retención)	SÍ	1,5%	Valor de la Deuda al 31/12	Persona Jurídica No Residente	La SAU actúa como agente de retención del impuesto. Se exceptúa de retención cuando las deudas se originan en préstamos o saldos de precio de importación.		
		SZF						La SZF actúa como agente de retención del impuesto. Se exceptúa de retención cuando las deudas se originan en préstamos, saldos de precio de importación, servicios técnicos, regalías o derechos de autor.		
4.1.5.2.1	SERVICIOS TÉCNICOS RECIBIDOS DESDE EL EXTERIOR	SAU	IRNR (Retención)	SÍ	12%	Monto de la contraprestación	Prestador del Servicio	Régimen general		
						5% del Monto de la contraprestación		Si los ingresos comprendidos en el IRAE del prestatario no superan el 10% del total de sus ingresos.		
3.2.9		SZF		NO		N/A		Si el prestatario obtiene exclusivamente ingresos no comprendidos en el IRAE. Decreto N° 311.005.		
4.1.5.3.1	DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SUJETOS DEL EXTERIOR	SAU	IRNR (Retención)	SÍ	7%	Dividendos originados en resultados gravados por el IRAE	Accionista	El contribuyente del IRAE actúa como agente de retención del impuesto, debiendo verse al mes siguiente de producirse el hecho generador (acto que resuelve la distribución).		
		SZF		NO	N/A	Las SZF no generan rentas gravadas por el IRAE.				
4.1.5.3.2	INTERESES POR PRÉSTAMOS OTORGADOS A CONTRIBUYENTES DE IRAE POR SUJETOS DEL EXTERIOR	SAU	IRNR (Retención)	SÍ	12%	Intereses Pagados o Acreditados	Prestador del Exterior	Régimen general		
		SZF		NO	N/A	Si los activos afectados a la obtención de rentas no gravadas superan el 90% del total de los activos valorados fiscalmente - Literal B) del artículo 15 del Título 8 del Nuevo T.O. 1996. Las SZF no tienen activos generadores de rentas gravadas por IRAE.				
4.1.5.4.1	ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS DE UN CONTRIBUYENTE DEL IRAE POR PARTE DE UN SUJETO NO RESIDENTE A OTRO SUJETO NO RESIDENTE	SAU	IRNR	SÍ	12%	20% del Valor de la Enajenación	Enajenante	El enajenante debe designar a un sujeto residente en el país para que lo represente ante el fisco en relación a sus obligaciones tributarias.		
		SZF						En caso de cuotas de una SRL, podrá optarse por tributar el impuesto sobre la ganancia real.		
4.1.5.4.2	CESIÓN DE CRÉDITOS SITUADOS EN URUGUAY POR PARTE DE UN SUJETO NO RESIDENTE.	SAU	IRNR	SÍ	12%	20% Monto de la cesión	Cedente	Si el adquirente es un contribuyente del IRAE, éste debe actuar como agente de retención. De lo contrario, el cedente debe registrar un representante a efectos de hacer efectivo el pago del tributo.		
		SZF								
5.3.1	TRADING DE MERCADERÍAS	SAU	IRAE	SÍ	25%	3% * (Precio de Venta - Precio de Compra)	SAU	En caso que no se opte por la aplicación de la Resolución N° 51/997, el contribuyente deberá determinar la base imponible del IRAE en base a criterios objetivos.		
			IP (Retención)	NO	N/A	Decreto N° 203/004.				
		SZF		NO		N/A		Decreto N° 203/004.		
5.3.2	TRADING DE SERVICIOS (TÉCNICOS)	SAU	IRAE	SÍ	25%	3% * (Precio de Venta - Precio de Compra)	SAU	En caso que no se opte por la aplicación de la Resolución N° 51/997, el contribuyente deberá determinar la base imponible del IRAE en base a criterios objetivos.		
					IRNR (Retención)	12%		Monto de la contraprestación	Prestador del Servicio	Régimen general
						5% del Monto de la contraprestación		Si la SAU obtiene hasta el 10% de sus ingresos gravados por el IRAE.		
					IP (Retención)	1,5%		Saldo Deuda al 31/12		Deuda con persona jurídica del exterior, excepto préstamos y saldos de precio de importación.
				Desde 0,7% a 2,25%	Deuda con persona física del exterior, excepto préstamos y saldos de precio de importación.					
SZF		NO		N/A		Las SZF no generan rentas gravadas por el IRAE.				
5.3.4.1	COMISIONES GANADAS	SAU	IRAE	SÍ	25%	Servicio prestado en territorio uruguayo	SAU	(*) Excepto aquellas consideradas exportación de servicios de acuerdo al artículo 34 del Decreto N° 220/998.		
			IVA (*)	22%						
		SZF		NO		N/A				
5.3.4.2	COMISIONES PAGADAS AL EXTERIOR	SAU	IRNR (Retención)	NO		N/A		Las comisiones no son consideradas servicios técnicos. Son deducibles de IRAE en caso que la contraparte pague impuesto en el exterior.		
				IP (Retención)	SÍ	1,5%		Saldo Deuda al 31/12	Deuda con persona jurídica del exterior.	
					Desde 0,7% a 2,25%		Deuda con persona física del exterior.			
		SZF		NO		N/A				

---

# CAPÍTULO VI

## INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### DERIVADOS

*Durante el transcurso del presente capítulo, abordaremos la operación basada en la utilización de Instrumentos Financieros Derivados a través de vehículos societarios uruguayos.*

*Para ello, nos referiremos inicialmente al tratamiento contable dispuesto por las Normas Contables Adecuadas, para luego intentar abordar el régimen tributario al cual podrían estar sujetos tales instrumentos.*

---

#### 6.1 INTRODUCCIÓN

A través de los apartados anteriores, hemos analizado alguna de las principales operaciones de carácter internacional que se pueden desarrollar a través de compañías uruguayas así como el régimen de tributación aplicable a cada una de ellas.

Ahora bien, cuando comenzamos a analizar cómo íbamos a estructurar el presente trabajo, rápidamente surgió la necesidad de estudiar las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados, en adelante IFD, realizadas a través de compañías uruguayas.

A partir de ello, y atendiendo la dificultad de tales operaciones, decidimos desglosar nuestro estudio en los siguientes apartados:

- (i) Definición de IFD.
- (ii) Tratamiento contable aplicable a las operaciones con IFD.
- (iii) Clasificación de IFD.
- (iv) Tratamiento fiscal aplicable a sociedades uruguayas que operan con IFD.

A continuación, trataremos de explicar de forma sintética el funcionamiento de tales instrumentos para luego definir algunos lineamientos referentes al régimen tributario al cual están sujetas las operaciones desarrolladas a través de éstos, las cuales en su gran mayoría son de carácter internacional.

Resulta conveniente aclarar que el presente capítulo no profundiza en los aspectos contables debido a lo extenso del mismo y a que escapa el objetivo planteado.

## 6.2 DEFINICIÓN DE INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO

Según Ángel Esteban Paúl los IFD se definen como: “...*formas contractuales que establecen condiciones a cumplir en el futuro, de allí el espacio temporal establecido entre el momento de la contratación y el de la liquidación. Implican una inversión mínima o nula respecto de otras alternativas. El valor del contrato, el de los derechos y obligaciones que derivan, como así también los resultados, dependen del valor de otras variables subyacentes (activos reales, financieros o índices).*” Dicho de otro modo, los derivados financieros son instrumentos cuyo valor se deriva de otro, conocido como activo subyacente, como ser una acción, un índice bursátil, divisas o materias primas (commodities).

Resulta necesario, a su vez, hacer referencia a la definición dada por la NIC 39, la cual establece que un instrumento derivado es un instrumento financiero u otro contrato que cumple con las siguientes tres características:

- (i) **su valor cambia** en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina “*subyacente*” a esta variable);
- (ii) **no requiere una inversión inicial neta**, o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- (iii) **se liquidará en una fecha futura.**

Los IFD son utilizados fundamentalmente como:

- (i) Instrumento de Cobertura; o
- (ii) Instrumento de Negociación (especulación).

Los derivados que no se determinan como instrumento de cobertura deben ser considerados con fines de negociación (especulativos).

## **6.3 TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS**

Al estudiar el tratamiento contable, recurriremos a las Normas Contables Adecuadas de nuestro país que regulan estos instrumentos, siendo estas las NICs 32 y 39, y la NIIF 7.

### **6.3.1 MEDICIÓN INICIAL DE LOS DERIVATIVOS**

En lo que refiere al reconocimiento contable de tales instrumentos, como principio general, todas las operaciones con IFD **se contabilizan a su valor razonable**, el cual es definido en la NIC 32 como el monto por el cual un activo puede ser intercambiado, o un pasivo liquidado, entre partes interesadas, bien informadas y libres de toda influencia.

El valor razonable será determinado respetando el siguiente orden:

- (i) El precio de mercado en caso que exista cotización del activo subyacente.
- (ii) Por la aplicación de modelos de valoración generalmente aceptados.

### **6.3.2 MEDICIÓN POSTERIOR DE LOS DERIVATIVOS**

Un aspecto esencial para la identificación de un contrato de derivados, y en especial para definir el tratamiento contable que se le dará para un momento posterior al reconocimiento inicial, radica en la intencionalidad del usuario al realizar el citado contrato, es decir, con fines de negociación o cobertura.

Si estamos frente a un IFD con fines de negociación (especulativos), la variación del valor razonable de tales contratos deberá reconocerse en el Estado de Resultados como pérdida o ganancia del periodo.

En el caso de los IFD con fines de cobertura, la NIC 39 define un tratamiento contable específico para cada clase de cobertura (cobertura del valor razonable, de flujo de efectivo, y de la inversión neta en una entidad extranjera). En este sentido, la ganancia o pérdida se reconocerá en el resultado del período o directamente en el patrimonio.

## 6.4 CLASIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Previo a referirnos a las diferentes clases de IFD, consideramos oportuno, atendiendo el objeto de nuestro trabajo, comentar algunos de los motivos por los cuales una compañía uruguaya puede contratar instrumentos financieros derivados.

Como describimos en el apartado 6.2, las finalidades que se buscan con el uso de los instrumentos financieros derivados son dos, por un lado la finalidad de cobertura y por otro la especulación o negociación.

Respecto a la finalidad de cobertura, el usuario busca cubrirse frente a oscilaciones no deseadas en la evolución de las variables que le generen un riesgo (riesgo de precio, de tasa de interés y de tipo de cambio).

En oposición, la finalidad de especulación se basa en que el usuario busca obtener beneficios a partir de las fluctuaciones que genera el mercado. La decisión de especulación busca adelantarse a los cambios que puedan producirse en el mercado, basándose esta decisión en pronósticos o especulaciones racionales.

Los IFD se utilizan a través de mercados organizados y no organizados. En los mercados organizados se transan contratos estandarizados, regulados por las instituciones y autoridades estatales quienes establecen las normas. En los mercados no organizados se transan los contratos fuera del mercado institucionalizado, los contratos no son estandarizados sino específicos de acuerdo a las necesidades de las partes.

A lo largo de los años, estos instrumentos han tenido un notable crecimiento en cuanto a su utilización y desarrollo, surgiendo numerosas clases, dentro de las cuales destacamos las principales cuatro categorías de IFD:

- (i) Contrato de Futuros.
- (ii) Contrato de Forwards.
- (iii) Contrato de Opciones.
- (iv) Contrato de Swaps.

## 6.4.1 CONTRATO DE FUTUROS

### 6.4.1.1 Definición

Se trata de contratos donde una de las partes se compromete a comprar y la otra a vender en una fecha futura conocida un determinado bien a cambio de un precio determinado, estas características se ponen cuando se firma el contrato.

Son regulados por bolsas o instituciones organizadas quienes asumen el riesgo de insolvencia que existe.

Sus inicios se remontan a mediados del siglo XIX.

### 6.4.1.2 Principales características

- (i) Contratos estandarizados (con fecha y precio cierto).
- (ii) Transados y regulados por mercados organizados (instrumentos intra-burstatiles).
- (iii) Contratos dotados de gran liquidez.
- (iv) Se minimiza el riesgo de crédito, se elimina el riesgo de precio asumiendo riesgo de base (diferencia entre los precios en el mercado spot y los precios de cotización en los mercados futuros).
- (v) Activos comercializados: metales, granos, lana, carne, etc.
- (vi) No es necesario aguardar la fecha de vencimiento para su liquidación.
- (vii) Generalmente se liquidan las diferencias sin realizarse el intercambio del activo subyacente.
- (viii) Supone la fijación de un precio justo por el activo subyacente.
- (ix) Tienen liquidaciones diarias (mark to market) y se exigen garantías (márgenes a depositar).

## 6.4.2 CONTRATO DE FORWARDS

### 6.4.2.1 Definición

Es un contrato que se realiza en función de los requerimientos específicos de cada una de las partes con el objeto de comprar o vender un activo subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. Es decir que, por un lado una de las partes se compromete a entregar un bien a una fecha futura determinada, mientras que la contraparte se compromete a pagar un precio determinado por ese bien. Como todo contrato, un forward (conocido también como contrato a plazo) establece derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

Al momento de realizar el contrato, el valor de las obligaciones de cada una de las partes es exactamente igual al de los derechos que cada una de ellas adquirió. En virtud de ello, el valor del contrato al inicio debe ser cero.

Se trata del IFD más antiguo, sus orígenes se remontan al siglo XII.

### 6.4.2.2 Principales características

- (i) Contratos a medida (no estandarizados), las partes acuerdan cada uno de los términos lo que facilita su negociación.
- (ii) Pueden asumir dos tipos de posiciones: (a) long position (posición compradora); y (b) short position (posición vendedora).
- (iii) Son contratos poco líquidos lo cual dificulta la liquidación anticipada.
- (iv) Se negocian en mercados no organizados, conocidos como mercados “*Over The Counter*” (OTC). Se trata de instrumentos extra-bursátiles.
- (v) Se incrementa el riesgo que la contraparte no cumpla con las condiciones pactadas en el contrato o que el activo subyacente no se pacte a un precio justo.
- (vi) Cada una de las partes intervinientes debe buscar y encontrar a la contraparte que quiera celebrar un contrato con las mismas características.
- (vii) Supone la entrega del activo subyacente al vencimiento del contrato.
- (viii) Tiene una única liquidación a la fecha de vencimiento.
- (ix) No se requiere de garantías.
- (x) No hay discrecionalidad para actuar fuera del contrato.

En suma, los contratos a plazo (forwards) son similares a los contratos de futuros, ambos son acuerdos de compra o venta de un activo en un momento determinado en el futuro a un precio prefijado.

No obstante, la gran diferencia con los contratos de futuros son:

- (i) Alto riesgo que alguna de las partes no cumpla con sus obligaciones, riesgo de incumplimiento o default.
- (ii) Los contratos forwards son acuerdos privados, por lo general entre dos instituciones financieras o una de éstas con privados, sin la intervención de mercados organizados como ser la bolsa de valores.

### 6.4.3 CONTRATO DE OPCIONES

#### 6.4.3.1 Definición

Las opciones son contratos que le dan a su tenedor el **derecho**, pero no la obligación, de **comprar** (opción call) o de **vender** (opción put) un activo a un precio predeterminado durante el transcurso de un período dado, mediante el pago de una comisión denominada prima.

A diferencia de los contratos futuros y forwards, los de opciones brindan a su titular el derecho de ejercer la opción de acuerdo a su conveniencia.

A su vez, de acuerdo al periodo en que pueden ejecutarse, las opciones pueden clasificarse en:

- (i) **opción europea**: es aquella en la cual el derecho obtenido solo se puede ejercer a la fecha de vencimiento; y
- (ii) **opción americana**: permite al tenedor ejercer el derecho en el momento que crea más conveniente para sus propios intereses hasta la fecha de vencimiento.

Este instrumento tiene cinco elementos básicos:

- (i) el tipo de opción;
- (ii) el activo subyacente;
- (iii) la cantidad del activo subyacente que permite comprar o vender;
- (iv) la fecha de vencimiento; y
- (v) el precio de ejercicio de la opción.

### 6.4.3.2 Principales características

- (i) Contratos estandarizados.
- (ii) Transados y regulados por mercados organizados a través de instituciones financieras.
- (iii) Existe discrecionalidad (flexibilidad) para actuar fuera del contrato, pero exclusivamente la tiene el comprador del instrumento.
- (iv) Se debe pagar una comisión (prima) independientemente que se ejerza o no la opción.
- (v) El comprador de la opción call o put tiene pérdidas limitadas (prima) y ganancias ilimitadas, mientras que el vendedor de la opción call o put posee pérdidas ilimitadas y ganancias limitadas.
- (vi) Se negocian sobre tipos de interés, divisas, commodities así como sobre otros IFD.
- (vii) Pueden existir límites al monto del contrato.

## 6.4.4 CONTRATO DE SWAPS

### 6.4.4.1 Definición

Los Swaps, también llamados “*permutas financieras*”, son contratos donde las partes intervinientes acuerdan **intercambiar flujos de efectivo** durante un período de tiempo predeterminado y en fechas preestablecidas.

Estos contratos son negociados en mercados OTC, en el cual una institución bancaria puede actuar como intermediario entre las partes obteniendo una ganancia o en casos especiales como contraparte.

Los principios que rigen a los swaps son:

- (i) Las ventajas comparativas que pueden surgir de compensar necesidades entre las partes; y
- (ii) Optimizar la estructura de financiamiento de la empresa, compensar riesgos y reducir costos.

#### **6.4.4.2 Principales características**

- (i) Contratos a medida (no estandarizados), las partes acuerdan cada uno de los términos lo que facilita su negociación.
- (ii) Negociados en mercados OTC.
- (iii) Se negocian fundamentalmente sobre tipos de interés, divisas, commodities. El contrato de swap más utilizado es el de tasa de interés, en el cual una de las partes se obliga a pagar a la otra, sobre un valor determinado, una tasa de interés fija a cambio de recibir sobre el mismo nominal una tasa de interés variable por parte de la contraparte.

En suma, el swap es un mecanismo de cobertura que permite cubrir riesgos de mercado, solvencia y/o liquidez.

### **6.5 TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS**

#### **6.5.1 INTRODUCCIÓN**

La tributación de los IFD presenta ciertos inconvenientes, en general, debido a la gran cantidad de instrumentos que hoy en día existen, al desconocimiento acerca de su funcionamiento y a la complejidad que acarrearán este tipo de operaciones financieras. Es por ello, que en algunos países no existe legislación fiscal sobre los mismos, como es el caso de Uruguay, mientras que en aquellos que sí la hay, el régimen resulta muy variado o las soluciones planteadas para determinados instrumentos financieros no son aplicables para los derivados.

En ausencia de tal legislación, es que en muchos casos debe recurrirse a los principios contables a efectos de encontrar lineamientos fiscales comunes, por lo que para las Administraciones Fiscales resulta difícil encontrar el tratamiento impositivo que debe adoptarse para tales operaciones.

Si bien es fundamental solucionar esta clase de problemas (carencia de regulación fiscal) con el objeto de lograr la simplificación y seguridad jurídica, en el Congreso de la IFA realizado en Cannes (1995), se señaló que los países al establecer el régimen fiscal de estos instrumentos, deben tener en cuenta su importancia en los mercados nacionales e internacionales de capitales y deben saber que la imposición puede afectar significativamente la eficiencia y resultados de las transacciones.

En el citado Congreso, se señaló que el régimen debe reunir los siguientes principios<sup>32</sup>:

- (i) Certidumbre;
- (ii) Coherencia;
- (iii) Equidad; y
- (iv) Flexibilidad.

Luego de esta introducción, a continuación nos abocaremos a intentar examinar el tratamiento fiscal que rodea a esta clase de instrumentos.

### **6.5.2 FISCALIDAD DE LOS IFD EN URUGUAY**

Como es sabido, en nuestro país no existe normativa específica en esta materia, por lo que a efectos de determinar cuál sería el régimen fiscal a aplicar a los IFD, debemos remitirnos al régimen general de tributación vigente en nuestro país.

El 27 de agosto de 2009, se llevó a cabo en la DGI un seminario sobre los IFD, en el cual se intercambiaron opiniones acerca de los principales inconvenientes que presentan estos instrumentos al momento de analizar el tratamiento tributario de los mismos, así como propuestas para abordar esta problemática.

La información que utilizaremos para realizar nuestro trabajo, estará basada no sólo en las normas vigentes, sino también en los trabajos expuestos en la mencionada jornada, los cuales constituyeron una primera aproximación a esta problemática por parte de la doctrina calificada y la Administración Tributaria.

En materia de tributación de los IFD, identificamos 4 aspectos claves que nos permitirán abordar el análisis en cuestión:

- (i) Fuente de las rentas;
- (ii) Naturaleza de las rentas;
- (iii) Atribución temporal de las rentas; y
- (iv) Otros aspectos.

---

<sup>32</sup> Opciones y Futuros: Elementos a determinar en la estructura de un gravamen a los mismos. *Dra. Addy Mazz.*

### 6.5.2.1 Fuente de las rentas

Tal como hemos analizado en el Capítulo I, el sistema tributario uruguayo mantiene como criterio de asignación de la potestad tributaria un criterio territorial en cuanto a la fuente de generación de las ganancias y de radicación de los activos como guía para determinar la imposición sobre la renta o el patrimonio de los contribuyentes. En consecuencia, en caso que un contribuyente del IRAE obtenga ganancias de fuente extranjera, éstas estarán excluidas (salvo ciertas excepciones) de la propia estructura de los distintos impuestos que componen nuestro régimen tributario.

A partir de la aplicación de tal principio, no hay dudas que nuestro país se enfrenta a una mayor dificultad en cuanto a la determinación de la fuente para esta clase de operaciones. En efecto, hasta ahora no existe base normativa que nos permita concluir si estamos frente a una renta de fuente nacional, extranjera o mixta, esto, en tanto no se dicten normas específicas para esta clase de instrumentos.

Por ejemplo, en caso que un contribuyente del IRAE contrate un IFD con un sujeto no residente, el primer inconveniente a analizar consiste determinar donde se produce la renta.

Los antecedentes en la materia se basan en consultas que han efectuado los contribuyentes, al no tener claro el correcto tratamiento tributario que rige para esta clase de instrumentos.

Si bien tales consultas fueron realizadas previo a la entrada en vigencia de la LRT, por lo cual podría existir algún matiz en cuanto a su aplicación, creemos interesante mencionar alguna de ellas.

Al respecto, en la Consulta N° 4.028 se planteó el caso de una SAU que **se dedica (habitualmente) a la intermediación en valores emitidos en el exterior** (acciones, bonos, cuotas partes de fondos de inversión, opciones y futuros), la cual consultó acerca del tratamiento fiscal a dar a tal actividad. La respuesta dada por la DGI a la citada consulta, compartió la opinión del contribuyente en cuanto a la aplicación de la Resolución N° 51/997 para tales actividades. Es decir, el fisco entendió que si una compañía uruguaya contrata un instrumento financiero con un sujeto del exterior y ésta operación es realizada por el contribuyente en forma habitual, parte de la renta se considera de fuente uruguaya.

No obstante, si bien la consulta no se aplica estrictamente para el caso en análisis, ésta puede ser utilizada como referencia en cuanto al tratamiento fiscal a seguir o al menos creemos que constituye un antecedente en cuanto a la determinación de la fuente para operaciones de similar naturaleza. A partir de la misma, podemos interpretar que el

fisco tuvo en cuenta para determinar la fuente de la renta, la habitualidad que supone la realización de esta clase de operaciones.

Algunos autores de calificada trayectoria, sugieren a efectos de determinar la ubicación de la fuente en tales operaciones, tomar en cuenta algunos de los siguientes parámetros: (i) residencia del beneficiario; (ii) residencia del pagador; (iii) ubicación del mercado organizado; y (iv) ubicación de los activos subyacentes. Sin embargo, siguiendo la postura del fisco en la consulta anteriormente desarrollada, estos criterios, en principio, no resultarían aplicables.

Ahora bien, cabe cuestionarse que sucede si una operación de esta clase es realizada fuera de las actividades ordinarias de la empresa, es decir de manera no habitual.

En estos casos, los *Cres. Gabriel González y Gustavo Melgondler*<sup>33</sup> sugieren diferenciar si se trata de un IFD con fines de especulación o de cobertura.

En el primer caso, plantean que no es posible ubicar la fuente de la renta debido a que la misma no deriva de la aplicación de factores de producción. En virtud de ello, proponen que para los residentes se considere que la renta obtenida es de fuente uruguaya, mientras que para los no residentes sea de fuente extranjera.

Esta postura se encuentra alineada con lo que sucede en otros países como ser Argentina, en el cual, la localización de la fuente se considera en función del lugar de localización del riesgo. A tales efectos, la normativa dispone que cuando el riesgo asumido se encuentra en el país, la operación se considera de fuente argentina quedando así gravada. A su vez, a efectos simplificadores, se presume que el riesgo se origina en Argentina exclusivamente cuando interviene un residente. En suma, cualquier operación con IFD realizada por un sujeto no residente en Argentina, se encuentra excluida de tributación en tal país. Ahora bien, más allá de compartir o no la posición adoptada por el país vecino, creemos que trasladar su aplicación a Uruguay no sería compatible con el principio de territorialidad.

La problemática planteada anteriormente en lo que refiere a la ubicación de la fuente de la renta se manifiesta especialmente en las operaciones realizadas con fines especulativos.

En nuestra opinión, en las operaciones realizadas con fines de cobertura, la fuente de la renta debería situarse en el lugar de localización del riesgo que se pretende cubrir.

Esta interpretación surge por analogía con las operaciones de seguros y reaseguros, las cuales, de acuerdo a la normativa vigente, se consideran de fuente uruguaya en tanto cubran riesgos en nuestro país.

---

<sup>33</sup> Seminario sobre Instrumentos Financieros Derivados, DGI - Agosto 2009.

En consecuencia, si el riesgo está situado en territorio uruguayo (ej.: obligación asumida por empresa uruguaya), la fuente de la renta se debería situar en nuestro país y como tal, estaría alcanzada por la tributación.

En referencia a los lineamientos internacionales en cuanto a la determinación de la fuente en esta clase de operaciones, el grupo de trabajo creado en el ámbito de la OCDE para analizar la tributación de los IFD, se inclinó a considerar que las rentas debían someterse a la tributación en el país de residencia del inversor. Asimismo, en el citado Congreso de la IFA, se recomendó no aplicar impuestos en la fuente.

Como mencionamos anteriormente, alinearse a tales posturas iría en contra del principio de asignación de la potestad tributaria adoptado por nuestro país.

### **6.5.2.2 Naturaleza de las rentas**

Nuestro sistema tributario hace una distinción acerca del tratamiento fiscal a aplicar a los sujetos pasivos, según el carácter jurídico de los mismos: personas físicas, sujetos no residentes y empresas.

Dado que en nuestro orden jurídico no hay legislación expresa en materia de IFD, se generan diferentes interpretaciones en cuanto a la naturaleza de las rentas obtenidas en esta clase de instrumentos.

Naturalmente que si se trata de una sociedad uruguaya (contribuyente del IRAE), ésta deberá computar como renta bruta las rentas obtenidas por el IFD, siempre que sean de fuente uruguaya. Esto surge del literal B) del artículo 16 del Título 4, que establece que los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3 computarán como renta bruta los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

En lo que respecta a los no residentes, nos parece interesante plantear el cuestionamiento que surge en torno a la categoría de renta obtenida por éstos, en caso que la misma sea considerada de fuente uruguaya.

Dentro de las distintas categorías de rentas aplicables a sujetos no residentes, a lo que hace el objeto de este análisis destacamos: (i) rendimientos de capital mobiliario; e (ii) incrementos patrimoniales.

Tal como mencionamos en el Capítulo IV, los rendimientos de capital mobiliario se definen como: *“...las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.”*

A su vez, los incrementos patrimoniales se consideran aquellas rentas: “...*originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.*”

*Quedan incluidas en este artículo:*

- A) *Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.”.*

Ahora bien, ¿en qué categoría de rentas deben incluirse las rentas provenientes de operaciones con IFD por parte de sujetos no residentes?

Hay quienes entienden que ésta no debe tratarse como rendimientos de capital mobiliario, en tanto no existe una cesión previa de capitales dado que las partes no realizan ningún desembolso (salvo excepciones) hasta el vencimiento. Otros cuestionan que pueda tratarse de incrementos patrimoniales dado que no se produce una transmisión patrimonial.

### **6.5.2.3 Atribución temporal de las rentas**

Una vez determinada la naturaleza tributaria de los IFD, corresponde determinar la renta imponible a cada período fiscal, la cual puede variar según la naturaleza de la misma.

La compañía uruguaya, que tributará el IRAE, deberá computar sus rentas de acuerdo al principio de lo devengado conforme el artículo 11 del decreto que reglamenta este impuesto.

En lo que refiere al IRNR, la atribución temporal dependerá de la categoría de renta:

- (i) Incrementos Patrimoniales (artículo 19 Título 7): La renta derivada de incrementos patrimoniales se imputará en el momento que se produzca la enajenación y las restantes transmisiones patrimoniales.
- (ii) Rendimiento de capital mobiliario (artículo 11 Título 7): La renta computable se determina aplicando el principio de lo devengado.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de los IFD que en mucho de los casos son de naturaleza contingente, creemos que el criterio de lo percibido permitiría contemplar de mejor forma la realidad económica del negocio.

#### **6.5.2.4 Otros aspectos**

##### **6.5.2.4.1 Retención del Impuesto al Patrimonio**

Un aspecto no menor, refiere al tratamiento fiscal que deben recibir los pasivos generados por los IFD con personas físicas o jurídicas del exterior.

En este sentido, hay quienes sostienen que no corresponde retención del IP, ya que asocian tales deudas con un préstamo. Otros, posición que compartimos, sostienen que la retención queda sujeta a la naturaleza de la deuda. Es decir, si ésta es de naturaleza contingente (incierto) no corresponde tal retención, en caso contrario, el contribuyente del IRAE deberá actuar como agente de retención ya que si bien podría ser considerada como deuda financiera, en nuestra opinión no califica como préstamo.

En conclusión, el IP debería retenerse cuando existen deudas al 31/12 originadas en:

- (i) Operaciones liquidadas y aún no canceladas.
- (ii) Operaciones que se liquidan periódicamente (por ejemplo diariamente).

##### **6.5.2.4.2 Impuesto al Valor Agregado**

En el caso de operaciones con instrumentos financieros realizadas con objeto de especulación con entidades no residentes, entendemos que no corresponde la aplicación del IVA, en tanto no se produce en nuestro país circulación de bienes ni prestación de servicios.

En Argentina, las operaciones financieras se encuentran alcanzadas por este impuesto. No obstante, y en lo que respecta a estas operaciones, se establece la no gravabilidad de las prestaciones devenidas a partir de instrumentos y/o contratos derivados en las que no se transfieren activos o servicios subyacentes.

##### **6.5.2.4.3 Deducción de gastos**

La deducción de los gastos estará sujeta a las reglas generales de deducibilidad. En este sentido, los gastos generados por operaciones con IFD serán deducibles en tanto estén gravados para la contraparte, sean necesarios para generar y conservar la renta gravada, y estén debidamente documentados.

Además, en tanto constituyen gastos financieros, se debe aplicar las restricciones de deducibilidad de los mismos (prorrata entre activos generadores de rentas gravadas respecto del total de los activos).

## 6.6 CONSIDERACIONES FINALES

A modo de comentario final, entendemos que el tratamiento fiscal de los IFD requiere ser regulado mediante normas legales expresas en la materia, con el objeto de dar seguridad jurídica al inversor y así lograr resolver algunos de los cuestionamientos que existen al día de hoy.

Esta reglamentación, entendemos, debería basarse en las siguientes premisas:

- (i) Diferenciar las operaciones de cobertura de las de especulación.
- (ii) Diferenciar las operaciones realizadas por empresas con actividad local de las empresas que actúan predominantemente en el exterior.
- (iii) Establecer porcentajes de renta fuente uruguaya para operaciones realizadas con no residentes, tanto en lo que refiere al IRAE como al IRNR.

---

# CAPÍTULO VII

## URUGUAY HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

*En el presente capítulo analizaremos el proceso de adaptación de Uruguay al cumplimiento de los estándares internacionales en los últimos años, así como las principales consecuencias de los Convenios para evitar la Doble Imposición recientemente firmados.*

---

### 7.1 POSICIONAMIENTO DE URUGUAY A NIVEL INTERNACIONAL

En el contexto internacional en el último año, más precisamente en el mes de abril de 2009, la OCDE incluyó a Uruguay entre los países no cooperantes en cuanto al intercambio de información. Sin embargo, en el mes de setiembre del mismo año, tras el compromiso del Estado de firmar acuerdos que incluyeran el intercambio de información fiscal, este organismo pasó a nuestro país a la llamada “*lista gris*”, la cual comprende a aquellos países que se comprometieron a intercambiar datos, pero que aun no han implementado el estándar incluido en el artículo 26 del modelo de convenios de tal organismo (intercambio de información).

Es importante aclarar que nuestro país no fue catalogado como paraíso fiscal en ninguno de los dos reportes emitidos por la OCDE ya que no queda comprendido en la definición dada por este organismo.

La OCDE estableció cuatro criterios para determinar si un país o jurisdicción puede ser considerado paraíso fiscal, los mismos son: (i) que el país tenga nula o baja tributación; (ii) ausencia de intercambio de información; (iii) ausencia de transparencia; y (iv) ausencia de actividad sustancial.

La primera condición es necesaria pero no suficiente, debiéndose cumplir algunas de las restantes, por lo que claramente Uruguay no es un paraíso fiscal al no cumplir con la primera de ellas.

Según declaraciones del Ex - Canciller *Pedro Vaz* y del Ex - Ministro de Economía y Finanzas *Cr. Álvaro García*, ambos coincidieron en que si no hubiera seriedad en el país no se captarían los altos niveles de inversión. Éste último, afirmó que esto va de la mano con tener una mayor transparencia en la información con aquellos países en los cuales residen las empresas que vienen a invertir.

Si bien en los últimos tiempos nuestro país ha realizado un importante esfuerzo de adaptación a los estándares fiscales internacionales, Uruguay para salir de la “*lista gris*” necesita firmar 12 Convenios para evitar la Doble Imposición en los que se incluya el intercambio de información. Actualmente, se firmaron acuerdos con México (única ley promulgada por el Poder Ejecutivo), España, Alemania, y Portugal, a la vez que se acordó firmar con Suiza y Finlandia, mientras que se está negociando con Liechtenstein, Malta, Corea, India y Bélgica, de acuerdo a la consulta realizada al Departamento de Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por último, es importante destacar que, en enero de 2010, Uruguay firmó con Francia un Memorándum de entendimiento y un Acuerdo en materia tributaria para el intercambio de información, lo cual demuestra la voluntad de nuestro país de adaptarse a los estándares internacionales. Asimismo, a partir de la firma de estos acuerdos ambos gobiernos se comprometieron a profundizar su cooperación en materia fiscal y buscarán promover un tratado para evitar la doble imposición.

Ahora bien, un punto que adquiere relevancia en la firma de tratados y en cuanto al intercambio de información, refiere al secreto bancario, el cual claramente constituye para nuestro país un punto de atracción para los inversores extranjeros a la vez que el mismo ha sido fruto de críticas a nivel internacional.

Tradicionalmente el secreto bancario en nuestro país sólo es levantado por orden judicial, por razones penales o por razones alimenticias. De este modo, la DGI más allá de lo previsto en los artículos 53 a 56 de la Ley N° 18.083, no está facultada para solicitar a un banco información para dar cumplimiento a lo dispuesto en un Convenio para evitar la Doble Imposición.

Si ocurre un delito tributario en Uruguay, el juez penal analizará si amerita el levantamiento del secreto bancario a partir de determinadas condiciones, incluso las tributarias. En cambio, si ese mismo delito ocurre en otra jurisdicción del Mercosur, el Protocolo de San Luis firmado por los países miembros prohíbe el intercambio de información, incluso vía judicial. En otras áreas del secreto bancario, desde el año 2004 ha habido una tendencia a permitir el intercambio de información entre las unidades de Investigación y Prevención o de Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y sus pares en otros países en función de determinadas condiciones con el objeto de prevenir el lavado de activos.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Entrevista al *Dr. Leonardo Costa*, Radio El Espectador. Marzo 2009.

Por otro lado, en relación a las distintas opiniones que surgieron respecto al levantamiento del secreto bancario en nuestro país en el año 2009, entendemos que Uruguay no debería negociar el mismo sobre la base de promesas comerciales, sino que por el contrario, debe firmar acuerdos para evitar la doble imposición que incluyan el intercambio de información.

Por último, la firma de los convenios exigidos por la OCDE implicará un aumento en la demanda de trabajo en la DGI a los efectos de satisfacer a todos los fiscos extranjeros que solicitan información en el marco de los convenios firmados.

### **7.1.1 CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

Con el fin de evitar la doble imposición, los convenios establecen los respectivos derechos de imposición del Estado de la fuente y del Estado de residencia respecto de las diferentes categorías de renta y patrimonio. Es decir que los convenios dedican parte de cada artículo a fijar el derecho de gravar de cada Estado, pudiendo determinar que el mismo corresponda alternativamente a: (i) el Estado de residencia de forma exclusiva; (ii) el Estado de la fuente de forma exclusiva; (iii) de forma compartida a ambos Estados. En este caso, se establece generalmente un derecho limitado de imposición al Estado de la fuente e ilimitado al de residencia, debiendo este último corregir la doble imposición con los métodos previstos en el convenio.

En el siguiente apartado, nos referiremos brevemente a aquellos puntos de los tratados recientemente firmados por nuestro país que resultan de interés a los efectos de nuestro trabajo monográfico y que son de aplicación al momento de realizar una operación de carácter internacional. Particularmente, nos referiremos a los convenios firmados con España y México.

#### **7.1.1.1 Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay**

El convenio entre España y Uruguay, firmado el 9 de octubre de 2009, se encuentra en la etapa de ratificación, es decir que está a consideración de las legislaturas por lo que aún no resulta aplicable.

Entre los artículos que lo componen, destacamos los siguientes:

- **Impuestos comprendidos (artículo 2):** El mencionado artículo establece que en España el convenio se aplicará a los siguientes impuestos: (i) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; (ii) Impuesto sobre Sociedades; (iii) Impuesto sobre la Renta de los No Residentes; (iv) Impuesto al Patrimonio; e (v) Impuestos locales sobre la renta y el patrimonio. Por su parte, los impuestos comprendidos en nuestro país son: (i) IRAE; (ii) IRPF; (iii) IRNR; (iv) Impuesto a la Asistencia de la Seguridad Social (IASS); e (v) IP.

El último inciso del convenio dispone que éste sea de aplicación para los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

- **Beneficios empresariales (artículo 7):** Siguiendo el Modelo OCDE, el artículo dispone que los beneficios empresariales sean gravados en el Estado de residencia, salvo que la empresa realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente. Ello implica que **si una entidad española presta un servicio en nuestro país, éste no estará gravado por el IRNR.**

Es importante aclarar, que el protocolo establece que los servicios técnicos, incluidos los estudios o los proyectos científicos, geológicos o técnicos y contratos de construcción, incluidos planos, contratos de asesoramiento o supervisión, se consideran beneficios empresariales. En suma, y atendiendo el objeto de nuestro trabajo, **los servicios técnicos prestados por una entidad española a un contribuyente del IRAE no serán objeto de retención del IRNR por parte de éste último.**

- **Dividendos (artículo 10):** Se prevé la tributación compartida de los dividendos entre el Estado de la fuente (donde se encuentra la sociedad que los distribuye) y el de la residencia del receptor. El Estado de la fuente puede gravar a los dividendos en forma limitada, mientras que el de residencia puede gravar ilimitadamente. El gravamen máximo al que pueden someterse los dividendos por el Estado fuente, es del 5%, salvo que el residente participe en un 75% o más del capital de la sociedad que paga los dividendos, en cuyo caso no habrá retención en la fuente.

A modo de ejemplo, una SAU subsidiaria de una sociedad española a la cual distribuye dividendos, debería retener por concepto del IRNR el 7% siempre que los mismos se hubieran originado en rentas gravadas por el IRAE. Sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el tratado, la tasa a aplicar será del 5% si suponemos que la compañía española tiene una participación en el capital de la compañía uruguaya menor al 75%. De lo contrario (participación mayor al 75%), la SAU no debe retener ya que no corresponde retención en la fuente.

- **Intereses (artículo 11):** Al igual que para los dividendos, se establece la tributación compartida para estas rentas, de forma limitada para el Estado de la fuente e ilimitada para el Estado de residencia. Los intereses que perciba el residente de un Estado y que procedan del Estado fuente, podrán gravarse por este último a una tasa máxima del 10%.

En nuestro caso particular, si una SAU le paga intereses a una sociedad española como consecuencia de un préstamo contraído entre éstas, la SAU debería retener el IRNR a la tasa del 12% (siempre que no se cumpla con la exoneración prevista en el literal B) del artículo 15 del Título 8). Sin embargo, la tasa aplicar según lo dispuesto por el convenio se ve reducida un 2%.

- **Cánones o Regalías (artículo 12):** Los cánones o regalías se pueden someter a imposición en el Estado fuente según la normativa a aplicar en el mismo, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado el impuesto no podrá exceder del: (i) 5% del importe bruto de los cánones o regalías en el caso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; y (ii) 10% del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.
- **Ganancias de Capital (artículo 13):** El punto importante de este artículo, es que excluye de gravamen en fuente a las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones o derechos de participación, salvo en el caso de sociedades con patrimonio inmobiliario.

En virtud de ello, y atendiendo el objeto de nuestro trabajo y la legislación uruguaya, durante la vigencia de este convenio, **la enajenación de acciones nominativas de sociedades contribuyentes del IRAE por parte de residentes españoles no quedan sujetas a tributación del IRNR**, siempre y cuando el contribuyente del IRAE cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- (i) No sea tenedor de bienes inmuebles radicados en Uruguay.
  - (ii) El valor de las acciones enajenadas se deriva directa o indirectamente en menos de un 50% de bienes inmuebles situados en Uruguay.
  - (iii) La enajenación no da derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en Uruguay.
- **Eliminación de la doble imposición (artículo 22):** Los países firmantes prevén mecanismos para evitar la doble imposición. Sin embargo, en nuestro país por la aplicación del criterio de renta territorial, las rentas de fuente extranjera no están sujetas a tributación, con lo que los métodos en principio no resultan aplicables, mientras que en España en virtud del principio de renta mundial los mismos serán útiles.

- **Intercambio de información (artículo 25):** Según lo dispuesto por el artículo 25 del presente convenio, las autoridades de cada uno de los Estados intercambiarán la información que pueda resultar de interés para la aplicación del convenio. La información recibida sólo se comunicará a las personas o autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos.

Otro aspecto importante refiere al secreto bancario. Según dispone el convenio, un Estado no puede alegar que no proporcionará información únicamente porque ésta se encuentre en poder de los bancos u otras instituciones financieras.

Sin embargo, ciertas dudas se generan en relación a esta cláusula, ya que como mencionamos anteriormente, la DGI no está facultada a solicitar información a un banco sin una denuncia penal fundada por la comisión de delito tributario de defraudación. Habrá que esperar entonces para ver cómo se desarrolla la aplicación del convenio en cuanto a este punto.

- **Limitación de Beneficios:** El convenio no se aplicará a las sociedades acogidas en alguno de los siguientes regímenes (numeral 1 del apartado IV del Protocolo):
- **SAFIs:** cuando continúen beneficiándose del régimen fiscal previsto en la Ley N° 11.073.
  - **Instituciones Financieras Externas:** cuando continúen beneficiándose del régimen fiscal previsto en el Decreto N° 381/989 de fecha 17 de agosto de 1989 o sus modificaciones posteriores.
  - **ZF:** únicamente aquellas que prestan servicios financieros.

El convenio excluye de su aplicación a las SAFIs y a las IFE mientras éstas continúen aplicando el régimen fiscal favorecido al cual están sometidas. Sin embargo, a partir de la LRT, las IFE ya no gozan mas del mismo (ver Capítulo III), por lo que debería entenderse que el Convenio resulta aplicable sin restricciones para estas sociedades.

Respecto a las SAFIs, el Convenio será de aplicación una vez que las mismas se adapten al régimen general de tributación, es decir a partir del 1 de enero de 2011.

### **7.1.1.2 Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay**

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado aprobó, el martes 8 de diciembre de 2009, la Ley N° 18.645 de fecha 12 de febrero de 2010.

El Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación entre los Estados Contratantes, de que se han cumplido con los procedimientos requeridos por la legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

Sus disposiciones surtirán efectos:

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
- b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

Entre los artículos que lo componen, destacamos los siguientes:

- **Impuestos comprendidos (artículo 2):** En México, el convenio será de aplicación a los siguientes impuestos: (i) Impuesto sobre la Renta Federal; e (ii) Impuesto empresarial a tasa única. En nuestro país se aplicará sobre: (i) IRAE; (ii) IRPF; (iii) IRNR; (iv) IASS; e (v) IP.

A su vez, se establece que éste será de aplicación para los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

- **Beneficios empresariales (artículo 7):** El artículo establece como regla general que los beneficios empresariales quedan gravados únicamente en el Estado del país al cual pertenece la entidad que generó tales beneficios.

La única excepción se refiere para el caso que tal entidad desarrolle una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente.

En lo que refiere servicios técnicos, a diferencia del CDI con España, no se indica específicamente si los mismos quedan comprendidos en el concepto de beneficios empresariales. No obstante, encontramos los siguientes argumentos que nos permiten sostener que los mismos sí lo están:

- (i) El literal 2) del artículo 3 del presente convenio, establece que cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le
- (ii) atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el convenio. Como vimos en el Capítulo IV, los servicios técnicos prestados por entidades quedan comprendidos dentro de las rentas empresariales.
- (iii) El literal 1f) del artículo 3 del presente convenio establece: ***“el término “actividad empresarial” incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades que tengan el carácter de independiente”.***

Siendo los servicios técnicos aquellos prestados fuera de la relación de dependencia, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo (artículo 11 del Decreto N° 149/007) entendemos que los mismos quedan comprendidos en el concepto de beneficios empresariales.

En virtud de ello, y atendiendo el objeto de nuestro trabajo, **los servicios técnicos prestados desde el exterior por parte de una compañía mexicana a un contribuyente del IRAE no quedan sujetos a retención del IRNR por parte de este último.**

- **Dividendos (artículo 10):** Se prevé la tributación compartida de los dividendos entre el Estado de la fuente (donde se encuentra la sociedad que los distribuye) y el de la residencia del perceptor. El Estado de la fuente puede gravar a los dividendos en forma limitada, mientras que el de residencia puede gravar ilimitadamente. El gravamen máximo al que pueden someterse los dividendos por el Estado fuente, cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea un residente del otro Estado, es del 5%.
- **Intereses (artículo 11):** Al igual que para los dividendos, se establece la tributación compartida para estas rentas, de forma limitada para el Estado de la fuente e ilimitada para el Estado de residencia. Los intereses que perciba el residente de un Estado y que procedan del Estado fuente, podrán gravarse por este último a una tasa máxima del 10%. Tales disposiciones no son de aplicación si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante (aquel desde donde provienen los intereses) actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente.

- **Regalías (artículo 12):** Las regalías se pueden someter a imposición en el Estado fuente según la normativa a aplicar en el mismo, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 10% del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.
- **Ganancias de Capital (artículo 13):** La ganancia derivada de la enajenación de participaciones nominativas en el Estado fuente puede quedar sujeta a imposición únicamente en los siguientes dos escenarios: (i) cuando el valor de las **acciones** de la sociedad enajenada este representado en más de un 50%, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en alguno de los dos Estados Contratantes; o (ii) cuando el enajenante de las **participaciones** (residente de uno de los Estados Contratantes) tuvo en cualquier momento dentro de los últimos 12 meses anteriores a la enajenación, al menos el 25% del capital de la sociedad enajenada (residente del otro Estado Contratante) o de cualquier otra persona jurídica que a su vez tenga participación en la sociedad enajenada.

En este caso, el impuesto exigido por parte del Estado fuente (el de la sociedad enajenada) no puede exceder del 20% de la ganancia gravable. Dado que tal ganancia, según la normativa del IRNR, es del 20% (salvo ciertas excepciones vinculadas con cuotas sociales), el impuesto exigido en Uruguay no podrá exceder una tasa efectiva del 4% ( $20\% * 20\%$ ).

Atendiendo que para esta clase de operaciones (apartado 4.1.5.4.1) la tasa efectiva que surge de aplicar el presente CDI es mayor a la establecida por la legislación uruguaya, será de aplicación esta última, es decir, el 2,4% sobre el valor de la enajenación.

En suma, y a lo que hace el objeto de nuestro trabajo y atendiendo lo establecido por la legislación uruguaya, **la enajenación por parte de un sujeto no residente mexicano de participaciones nominativas (acciones o cuotas) de un contribuyente del IRAE no queda sujeta a tributación del IRNR** siempre y cuando la sociedad enajenada cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- (i) En caso que se trate de acciones, que no sea tenedora de inmuebles radicados en Uruguay ni en México.
- (ii) En caso que se trate de acciones, que sea tenedora de inmuebles situados en cualquiera de los dos países pero que tales bienes representan menos del 50% del patrimonio.
- (iii) Que el enajenante mexicano en los últimos 12 meses previos a la enajenación no haya tenido (directa o indirectamente) una participación mayor al 25% en el capital de la compañía enajenada.

- **Eliminación de la doble imposición (artículo 23):** En este punto nos remitimos a lo explicado en el Convenio con España.
- **Intercambio de información (artículo 26):** En este punto nos remitimos a lo explicado en el Convenio con España.

### **7.1.2 CONSIDERACIONES FINALES**

A modo de conclusión, y a lo que hace al objeto de nuestra investigación, podemos resaltar que los Convenios para evitar la Doble Imposición analizados son de suma importancia, dado que estos permiten reducir en algunos casos las tasas a aplicar en el IRNR e incentivar así la utilización de vehículos societarios uruguayos para la canalización de inversiones en los países firmantes. Por otro lado, éstos, con el objeto de evitar la evasión fiscal, contemplan la posibilidad de que los estados intercambien información en materia fiscal a los efectos de poder determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes. A su vez, dado que los convenios tienen como objeto principal eliminar la doble imposición, esto fomentará la inversión uruguaya en los demás países firmantes y la de estos últimos en Uruguay.

Por último, los convenios permitirán armonizar los sistemas fiscales de los países otorgando certeza y seguridad jurídica en cuanto al tratamiento fiscal aplicable a la inversión.

---

# CAPÍTULO VIII

## CONCLUSIONES

*En el presente capítulo finalizaremos nuestro trabajo monográfico realizando un análisis global de los aspectos de mayor relevancia estudiados a lo largo del mismo.*

---

### 8.1 CONCLUSIONES

A través de nuestro trabajo, hemos analizado el régimen tributario y societario al cual están sujetos los distintos vehículos jurídicos destinados al desarrollo de operaciones internacionales, y, a partir de ello, concluir que Uruguay constituye una plaza financiera competitiva a la hora de canalizar inversiones en el exterior por parte de sujetos no residentes.

En este sentido, Uruguay ha procurado desarrollarse como país de servicios, en tanto existen determinadas características que resultan atractivas para los inversores extranjeros, las cuales han sido mencionadas a lo largo de nuestro trabajo y que detallamos a continuación:

- (i) Seguridad jurídica;
- (ii) Aplicación del criterio de la territorialidad;
- (iii) Manejo serio y responsable del secreto bancario;
- (iv) No existen restricciones para el flujo de capital de no residentes;
- (v) Libertad de cambio; y
- (vi) Libertad para denominar las transacciones en cualquier moneda.

A su vez, es menester mencionar que, con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria, fueron introducidos importantes modificaciones que a nuestro entender, y a lo que hace el objeto de nuestro trabajo, constituyeron un avance en materia fiscal.

En el marco de tales modificaciones, a continuación detallamos las de mayor relevancia:

- (i) La **adecuación de las SAFIs al régimen general de tributación** y la aplicación de Normas Contables Adecuadas, nos ha permitido, como país, alinearnos en cierto modo a las prácticas internacionales, en tanto dichas compañías en los últimos años habían sido objeto de críticas a nivel internacional. Si bien éstas deberán tributar en base al régimen general, según el análisis realizado y a partir de una adecuada planificación tributaria, esto no implicaría en la mayoría de los casos un incremento significativo en la carga tributaria, es más, para el desarrollo de ciertas operaciones resultaría beneficioso.
- (ii) **Creación del IRNR**, que a diferencia de lo que sucedía antes, ha permitido gravar las rentas obtenidas por parte de sujetos del exterior. Si bien esto supone en principio una mayor carga tributaria para éstos, a nuestro entender ha permitido otorgar una mayor transparencia a las operaciones internacionales.
- (iii) Fueron introducidos **diversos cambios que han favorecido la utilización de otras formas jurídicas** para canalizar inversiones de carácter internacional, como ser Sociedades de Zona Franca y en especial la Sociedad Anónima Uruguaya Común.

Obviamente, esto se sustenta en la aplicación del principio de la fuente como principio de asignación de la potestad tributaria, el cual, sin lugar a dudas, favorece el desarrollo de actividades internacionales a través de tales vehículos.

Más allá de la adopción de tales cambios, creemos que aún existen diversos aspectos sin resolver. Mientras que nuestro país busca mejorar su imagen a nivel internacional, actualmente existen vacíos jurídicos que debilitan nuestro sistema tributario.

En este sentido, por ejemplo, restando pocos meses para que las SAFIs se adecuen perceptivamente al régimen general de tributación, existen interrogantes importantes sobre este proceso que generan incertidumbres para quienes utilizan tales compañías.

Otro claro ejemplo de vacío jurídico, se refiere a la tributación al cual están sujetas las compañías uruguayas que realizan operaciones con IFD. Éstas, realizadas cada vez con mayor asiduidad. Sin embargo, no existe reglamentación al respecto, lo cual conlleva a que el inversor que desarrolla tales operaciones por medio de compañías uruguayas no tenga seguridad jurídica sobre el régimen tributario a aplicar.

En lo que se refiere al régimen societario, entendemos que existen ciertos aspectos que merecen ser nuevamente analizados. Particularmente nos referimos al hecho de que existen ciertas facultades que fueron otorgadas al Poder Ejecutivo y que aún no han sido ejercidas por éste. Entre ellas, destacamos la posibilidad de que las sociedades anónimas cuando establezcan en sus estatutos que su actividad principal sea la de invertir en activos radicados en el exterior, puedan expresar su capital en moneda extranjera, y que las sociedades comerciales con activos radicados 100% en el exterior no apliquen normas contables. Claramente una resolución en estos aspectos, otorgaría ciertas facilidades a la hora de utilizar tales vehículos jurídicos que los harían aún más competitivos respecto de otras jurisdicciones o países.

Otra de las desventajas que presenta nuestro país, la cual es objeto de crítica por parte de los inversores extranjeros, refiere a la burocracia que existe en el desarrollo de trámites ante los organismos públicos, especialmente ante la Auditoría Interna de la Nación. Operaciones como, aumentos, reducciones, reintegros de capital, aportes en especie, etc., demoran varios meses en ser aprobados, lo cual conlleva muchas veces a que el inversor extranjero opte por otra jurisdicción o país para canalizar su inversión.

Tal es así, que de acuerdo al informe elaborado por el Banco Mundial "*Doing Business*" del año 2010, surge que Uruguay se encuentra en el puesto N° 114 respecto a la facilidad para hacer negocios y en el lugar N° 132 en el proceso de apertura de empresas. Como consecuencia de este informe, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 55/010 con el fin de promover el desarrollo de las acciones y procedimientos necesarios a efectos de simplificar los trámites y el aseguramiento de los resultados en los plazos previstos.

En el marco de tales acciones, y atendiendo la necesidad de contar con nuevos mecanismos de apoyo y promoción al sector privado que colaboren con la formalización de empresas y la mejora del clima para emprender negocios en nuestro país, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, dictó el Decreto N° 155/010 de fecha 24 de mayo. Éste creó, en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un régimen especial denominado "*Empresa en el Día*" abocado a la constitución de compañías a través de procesos sencillos y dinámicos junto a menores costos.

En este sentido, "*Empresa en el Día*" permitirá la constitución y registro de una empresa a través de una "*vía rápida*", en el entorno de los 10 días.

Otro elemento a considerar, se refiere al funcionamiento de la DGI, la cual si bien se viene modernizando, se generan dudas sobre si la misma estará capacitada para afrontar los requerimientos de información solicitados por los fiscos extranjeros, esto como consecuencia, por ejemplo, de la firma de los Convenios para evitar la Doble Imposición. Inevitablemente la demanda de trabajo de ésta se incrementará, por lo que habrá que estar preparado para ello.

Sin dejar de lado las desventajas anteriormente expuestas, creemos que Uruguay ha centrado sus esfuerzos en mejorar aquellos aspectos que son fundamentales para poder captar nuevos inversores. Ello se ve reflejado, no solo en la Ley de Reforma Tributaria, sino también en los Convenios para evitar la Doble Imposición recientemente firmados, lo que permite ratificar a Uruguay como país serio, transparente y comprometido con los estándares fiscales internacionales. Este proceso de adaptación a las prácticas internacionales, logró que algunos países, como Francia y Ecuador, excluyeran a nuestro país de su lista negra de paraísos fiscales, a pesar de que como ya hemos analizado en capítulos anteriores, Uruguay no encuadra dentro de tal concepto.

Otro elemento a mencionar no menor, refiere a la mano de obra calificada derivada del continuo asesoramiento de profesionales, no sólo en lo que respecta a la administración formal de las compañías, sino también a la planificación de tales operaciones. En este sentido, notamos que los cambios introducidos por LRT traerán aparejado un mayor trabajo administrativo y profesional, dada la mayor complejidad que supone tanto la aplicación del régimen general de tributación, como de las Normas Contables Adecuadas. Tal complejidad conllevará a un incremento en los costos, lo que sumado a la mayor información que deberán proporcionar los inversores, en el marco de la mayor transparencia que busca nuestro país para esta clase de operaciones, hace suponer que algunas de éstas dejen de ser canalizadas a través de compañías uruguayas para serlo a través de otros países o jurisdicciones sujetos a menor regulación.

No obstante, Uruguay tiene todos los elementos para seguir desarrollándose como plaza financiera de primer nivel, ya que busca el continuo mejoramiento de sus servicios para poder cumplir con las expectativas de los inversores extranjeros. Estas características permitirán que los inversores continúen eligiendo los vehículos societarios uruguayos para canalizar inversiones en el exterior.

## **8.2 ANTEPROYECTO DE LEY – MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

Con fecha 27 de mayo del corriente año, el Ministerio de Economía y Finanzas puso en circulación ante la opinión pública un borrador de Proyecto de Ley proponiendo importantes modificaciones al régimen general de tributación en lo referente a dos pilares básicos: (i) el principio de la fuente; y (ii) el secreto bancario.

Si bien al día de hoy no hay nada definido y el anuncio del borrador fue realizado con posterioridad a la finalización del presente trabajo monográfico, consideramos oportuno incluir este breve comentario acerca del mismo.

En cuanto al principio de la potestad tributaria, Uruguay abandonaría el principio de la fuente, al menos parcialmente, ya que las personas físicas comenzarían a tributar también en función de su ciudadanía y no solo de la fuente de las rentas ni de la ubicación territorial de sus activos. En cuanto a las personas jurídicas, si bien el borrador contempla ciertas modificaciones sustanciales en cuanto al concepto de fuente definido por el IP, gravando los activos en el exterior, el pasado 29 de mayo trascendieron declaraciones del subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, *Pedro Buonomo* (Diario El País) en el sentido de que tal modificación en cuanto al IP sobre las personas jurídicas no sería de aplicación.

En lo que respecta al secreto bancario, de prosperar el Proyecto de Ley que enviará el Poder Ejecutivo al Parlamento, se producirá, según lo informado por el Diario El País, la sexta flexibilización al secreto bancario desde 1982, año desde que existe como tal.

Se propone la ampliación de la potestad de la Administración Tributaria, pudiendo ésta solicitar a la Justicia el levantamiento del secreto bancario a los efectos de “*fiscalización*” y con razones fundadas. Actualmente, y tal como indicamos en el Capítulo VII, debe existir “*presunción de defraudación tributaria*”.

La justificación del gobierno para modificar el actual régimen del secreto bancario, se vincula con la necesidad de equiparar la potestad de la DGI a la de las administraciones tributarias de países que tengan acuerdos firmados con Uruguay y poder así dar cumplimiento a los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

En síntesis, aparentemente en esta ocasión la reforma propuesta al régimen tributario no produciría efectos sobre la tributación al cual están sujetas las personas jurídicas uruguayas, lo que hace pensar que no se afectaría la canalización de inversiones en el exterior a través de los distintos vehículos societarios uruguayos.

# CAPÍTULO IX

## ANEXOS

*En el presente capítulo expondremos la entrevista realizada al Dr. Ignacio de Posadas a cerca de los diversos temas tratados en esta investigación.*

---

### 9.1 ANEXOS

#### 9.1.1 INTRODUCCIÓN

A lo largo del trabajo monográfico hemos analizado diversos temas relacionados a las operaciones internacionales realizadas a través de vehículos societarios uruguayos.

Dada la amplitud del tema, entendimos oportuno la realización de una entrevista en base a aspectos macros relacionados con Uruguay y la actividad offshore.

Entre las preguntas, se plantean diversos temas como el impacto de la reforma tributaria y la adecuación de las SAFIS; cual sería el rol de una SAU en la actividad offshore; la influencia del principio de la fuente en nuestro país mientras la mayoría de los países adoptan el criterio de renta mundial; la posición del Uruguay y su inclusión en las listas realizadas por la OCDE; y cuáles serían las medidas que debe adoptar Uruguay para fomentar la actividad offshore a través de vehículos societarios uruguayos.

La entrevista fue realizada al *Dr. Ignacio de Posadas* (Ex – Ministro de Economía y Finanzas), a quien agradecemos por el tiempo que nos brindó, así como el interés que mostro en la misma.

A continuación exponemos el formulario de preguntas utilizado para luego presentar por separado las respuestas obtenidas.

### 9.1.2 FORMULARIO

- 1.- ¿Por qué cree que Uruguay sigue aplicando actualmente el principio de la fuente cuando la mayoría de los países a nivel internacional adoptan el criterio de renta mundial?
- 2.- ¿Cómo cree que afectó a Uruguay la adecuación de las SAFIS al sistema general de tributación? ¿Usted cree que ello implica que Uruguay pueda perder competitividad?
- 3.- ¿Los cambios introducidos por la Reforma Tributaria (adecuación de la SAFI al régimen tributario general, imposibilidad de constituir nuevas SAFIS y la introducción del IRNR) cumplen con algunos de los objetivos propuestos por la misma, como ser la transparencia?
- 4.- ¿Cree que Uruguay debe negociar el secreto bancario? ¿Qué consecuencias tendría?
- 5.- ¿Que implica para Uruguay la firma de los tratados de doble imposición, además de salir de la “*lista gris*” de la OCDE?
- 6.- ¿Cree que la inclusión de Uruguay en la “*lista gris*” tuvo un impacto negativo?
- 7.- ¿Cree que la SAU puede ser utilizada como el nuevo instrumento offshore?
- 8.- ¿Cree que la Reforma Tributaria afectó a la actividad offshore de Uruguay?
- 9.- ¿Hay algún deber por parte de Uruguay para el desarrollo de la actividad offshore?
- 10.- ¿Qué medidas considera usted que Uruguay debe adoptar para fomentar el desarrollo de la actividad offshore a través de vehículos societarios uruguayos?

### 9.1.3 RESPUESTA DR. IGNACIO DE POSADAS

- 1.- Países como el Uruguay no tienen un gran potencial de contribuyentes fuera de su territorio, ni medios prácticos para controlarlos, con lo cual nada ganan pasándose al criterio universal. En cambio, sí pueden captar inversiones ofreciendo ventajas tributarias basadas en la territorialidad.
- 2.- El manejo del tema fue negativo en dos aspectos: a) El país se dejó colocar en la imagen de un país entre laxo y deshonesto y, b) Envío un mensaje de que no le interesa la protección de inversores bajo modalidades offshore.
- 3.- Para contestar habría que partir de la premisa de que el Uruguay no era transparente, juicio que no comparto. Una cosa es asumir la obligación (gratuita) de cooperar con la fiscalización tributaria de otros gobiernos y otra el no ser un país honesto o transparente. La performance del Uruguay ha sido, tradicionalmente, la de un país culturalmente honesto.
- 4.- Creo que eso también se manejó mal, aún cuando se convirtió en algo muy difícil de defender, visto las presiones mundiales. También en este punto el país aceptó el rol de sospechoso (o de culpable) y terminó cediendo algo que había sido un activo tradicional, a cambio de nada.
- 5.- Creo que el orden del razonamiento (para quienes lo aceptan) es el inverso: para salir de la lista gris se firmaron los tratados. Estos sólo tienen valor si se parte de la premisa de que no es posible mantener la institución de la confidencialidad en toda su extensión.

En cuanto a la trascendencia que tuviera el salir de la lista gris, nunca fue especificada por el gobierno. Es bastante obvia en casos como Suiza, que está prácticamente dentro de la EU, pero no creo que se haya hecho una evaluación de pros y contras en el caso del Uruguay.

- 6.- Más ruido que nueces. Impresiona a los que no están en las esferas financieras, comerciales y de gobierno (que no tienen trascendencia mayor).
- 7.- Muy probablemente, pero no tendrá la misma eficacia, porque el Uruguay ha dejado de ser un país que defiende a los que confiaron en sus normas.
- 8.- En parte sí, pero los mayores daños vienen por el otro lado: la imagen, las trabas banco centralistas y de la AIN, etc.
- 9.- Los hay en toda la gama de los servicios. No son debidamente valorados y por ende fallan en requisitos básicos de confidencialidad y eficiencia.
- 10.- Confiabilidad jurídica, eficiencia (en trámites, comunicaciones, etc.) y costos razonables.

---

# CAPÍTULO X

## BIBLIOGRAFÍA

*En el presente capítulo expondremos la bibliografía utilizada a lo largo de este trabajo monográfico.*

---

### 10.1 BIBLIOGRAFÍA

#### (i) Normas Internacionales

- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
- Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
- Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- Normas Internacionales de Contabilidad.
- Normas Internacionales de Información Financiera.

#### (ii) Normas Constitucionales

- Constitución de la República Oriental del Uruguay.

#### (iii) Normas Legales

- Códigos Aduanero, Civil y Tributario.
- Leyes: N° 10.597, N° 11.032, N° 11.073, N° 12.804, N° 14.100, N° 14.252, N° 15.322, N° 15.809, N° 15.921, N° 16.060, N° 17.243, N° 17.296, N° 17.453, N° 18.083, N° 18.172 y N° 18.645.
- Texto Ordenado 1996 anterior a la Ley N° 18.083 de 27.12.006.
- Texto Ordenado 1996 posterior a la Ley N° 18.083 de 27.12.006.

**(iv) Decretos**

- Decretos: N° 39/973, N° 999/975, N° 22/976, N° 664/979, N° 666/979, N° 679/979, N° 807/985, N° 241/986, N° 454/988, N° 600/988, N° 381/989, N° 39/990, N° 103/991, N° 733/991, N° 332/992, N° 50/996, N° 408/996, N° 220/998, N° 220/999, N° 106/000, N° 386/000, N° 532/001, N° 450/002, N° 167/003, N° 179/003, N° 203/004, N° 311/005, N° 148/007, N° 149/007, N° 150/007, N° 207/007, N° 208/007, N° 266/007, N° 155/008, N° 56/009, N° 291/009, N° 392/009, N° 486/009, N° 530/009, N° 538/009, N° 55/010, N° 94/010 y N° 155/010.

**(v) Resoluciones**

- Resoluciones DGI: N° 51/997, N° 662/007, N° 981/007, N° 1.139/007, N° 2.060/008, N° 2.084/009, N° 818/010 y N° 819/010.
- Resoluciones CMC (Consejo de Mercado Común): N° 8/994.

**(vi) Consultas a la Dirección General Impositiva**

- Consultas: N° 38 de 1975, N° 776 de 1977, N° 1.929 de 1982, N° 2.526 de 1985, N° 3.410 de 1994, N° 4.028 de 2000, N° 4.459 de 2005, N° 4.451 de 2008, N° 4.685 de 2007, N° 4.778 de 2007, N° 4.785 de 2008, N° 4.842 de 2007, N° 4.969 de 2008, N° 4.980 de 2009, N° 5.120 de 2009 y N° 5.170 de 2009.

**(vii) Revistas Tributarias**

- Revistas Tributarias: N° 58, N° 74, N° 103, N° 129, N° 142, N° 143, N° 163, N° 164, N° 175, N° 176, N° 178, N° 186 y N° 187.

**(viii) Libros**

- Cahiers de Droit Fiscal International: “*Source and Residence: New Configuration of their Principles.*” – International Fiscal Association. Buenos Aires 2005.
- Carlos M. Giuliani Fonrouge, Susana Camila Navarrine: “*Impuesto a las Ganancias*”, 3ª Edición.
- Carlos M. Giuliani Fonrouge: Derecho financiero – Volumen I y II, 5ª Edición.
- Centro de Estudios Financieros: “*Fiscalidad Internacional*”.

- Couture: Vocabulario Jurídico. 3ª Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa.
- Cr. Jorge Rossetto: “*La fuente territorial de las rentas*”, 1995.
- Dr. Jonás Bergstein: “*El Tratamiento Tributario de las Sociedades Financieras de Inversión*”, Mayo 2006.
- Dr. Ramón Valdés Costa: “*Curso de Derecho Tributario*”, 3ª Edición.
- IBFD – International Bureau of Fiscal Documentation: “*International Tax Glossary*”. Barry Larking, Amsterdam, 3ª Edición.
- Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario: “*Jornadas Latinoamericanas*”.
- Juan Hernández Viguera: “*Los paraísos fiscales*”, 2005.
- Medero Pinto: “*Técnica Notarial IV*”. Edición 2009.
- Prof. Cr. Juan Antonio Pérez Pérez: “*Análisis Crítico del Sistema Tributario Uruguayo*”. Selección de Lecturas 2 del Cecea.
- Prof. Dr. Ricardo Pascale: “*Decisiones Financieras*”, 6ª Edición.
- Siegbert Rippe, Eva Holz, Nicolás Juan, Ignacio de Posadas: “*Sociedades Anónimas Financieras de Inversión*”. 1ª Edición, Setiembre 2000.

**(ix) Artículos y Publicaciones**

- Abreu, Abreu & Ferres – Aspectos jurídicos y tributarios de las modificaciones introducidas por la ley de reforma fiscal en materia de derecho societario.
- Adriana Azorfa & Asociados – Actividad bancaria “*off-shore*” en el Uruguay.
- DGI – Dirección General Impositiva - Uruguay: Instrumentos Financieros Derivados (IFD): aspectos generales y tributarios. Agosto 2009.
- Dr. Esc. Daniel Hargain – Modalidades de sociedad off shore en la legislación uruguaya.
- Estudios del CURI – Uruguay y la fiscalidad internacional: Una reflexión. Dr. Alejandro Atchugarry. Estudio N° 01/10 – Febrero 2010.

- FMI – Fondo Monetario Internacional: Boletín Volumen 34, N° 5, Marzo 2005.
- FMI – Fondo Monetarios Internacional: Informe Anual 2009. La lucha contra la crisis mundial.
- IEF – Instituto de Estudios Fiscales: Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales. Doc. N° 1/02.
- IEF – Instituto de Estudios Fiscales: Tributación de los Productos Financieros Derivados. Doc. N° 7/03.
- IEF – Instituto de Estudios Fiscales: Fiscalidad de Instrumentos Financieros Derivados – Una Revisión Comparada. Doc. N° 2/07.
- IEF – Instituto de Estudios Fiscales: Las consecuencias fiscales de la globalización. Doc. N° 8/07.
- IFA – International Fiscal Association: Renta Mundial versus Renta Territorial. Dr. R. Luna Rodríguez.
- Implicaciones del principio de renta mundial en el impuesto sobre la renta en Venezuela. Luis Homes Jiménez.
- KPMG – Cr. Juan Antonio Pérez Pérez: Bases para una definición del tratamiento fiscal de los derivados. Agosto 2009.
- OCDE – Quinta reunión del Foro de la OCDE sobre Administración Tributaria. Comunicado del FTA (París), Mayo 2009.
- OCDE – Respuesta estratégica de la OCDE a la crisis económica y financiera. Contribuciones al esfuerzo global. 2009.
- OCDE – Tercera reunión del Foro OCDE sobre Administración Tributaria. Seúl, Corea. Setiembre 2006.
- Opciones y Futuros: Elementos a determinar en la estructura de un gravamen a los mismos. Documento realizado por la Dra. A. Mazz.
- Red Justicia Fiscal – La ventaja competitiva de la opacidad offshore. Enero 2008.
- TAX ICS Consultores Central América: ¿Renta Mundial? Francisco Villalobos.
- Universidad de Montevideo: Seminario Instrumentos Financieros Derivados. Centro de Estudios Fiscales. Agosto 2009.

**(x) Web Sites**

- <http://www.presidencia.gub.uy>
- <http://www.parlamento.gub.uy>
- <http://www.dgi.gub.uy>
- <http://www.ain.gub.uy>
- <http://www.bcu.gub.uy>
- <http://www.iuet.com.uy>
- <http://www.iladt.org/>
- <http://www.oecd.org>
- <http://www.imf.org>
- <http://www.uclm.es/cief/>
- <http://www.ief.es>
- <http://www.ifa.nl>
- <http://www.redjusticiafiscal.org/>
- <http://www.zonamerica.com>
- <http://www.sociedadesoffshore.com.uy/>
- <http://www.hongkongco.net/>
- <http://www.matapitti.com/>